

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Corroca.

Madrid.....	Un mes.....	5 pta.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 78



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 6'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 78

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:
Ley autorizando al Ministro de Fomento para aplicar, en la forma que se expresa, un millón de pesetas á conservación y reparación de carreteras.
Otra (reproducida) modificando el párrafo b del art. 1.º de la de 3 de Agosto último.

Ministerio de la Guerra:
Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento para el ingreso, servicio y permanencia de los Oficiales de la reserva territorial de Canarias.

Ministerio de Fomento:
Real decreto relativo á organización de los servicios de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de la Gobernación:
Real orden disponiendo se convoque á oposiciones para proveer plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia de provincias, y de 50 plazas de Aspirantes en expectación de destino.

Ministerio de Fomento:
Real orden nombrado Tribunal para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Montes.
Otra disponiendo se proceda á la inmediata revisión y pruebas de los puentes y tramos metálicos de las líneas

de ferrocarriles que lleven veinticinco años de explotación.

Administración central:
ESTADO.—*Asuntos contenciosos.*—Anunciando el fallecimiento del súbdito español Alejandro Huertas Iglesias.
HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Acuerdos tomados por la Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar sobre clasificación de créditos por el concepto de haberes pasivos.
Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación de errores padecidos en las relaciones de créditos publicadas en la GACETA de los días que se expresan.
GOBERNACIÓN.—*Subsecretaría.*—Anunciando la provisión de plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia, vacantes en provincias, y de 50 plazas de Aspirantes en expectación de destino.
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Universidad Central.*—Resolviendo las reclamaciones presentadas contra las propuestas formuladas por este Rectorado para la provisión por concurso de ascenso de Escuelas y Auxiliares vacantes en este distrito.
FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Subastas de obras de carreteras.
Señalando el día 8 de Noviembre próximo para la celebración de la subasta del ferrocarril de Avila á Salamanca, anunciada para el 29 del corriente.

Administración provincial:
Junta diocesana del Arzobispado de Granada.—Subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Darrical.
Universidad de Valencia.—Concurso de traslado para proveer las Escuelas y Auxiliares de primera enseñanza, vacantes en este distrito.

Administración municipal:
Ayuntamiento constitucional de Mérida.—Subasta para el arriendo á venta libre del impuesto de consumos y sus recargos.
Ayuntamiento constitucional de Oroso.—Anunciando la vacante de Médico titular.
Alcaldía constitucional de Pizarra.—Anunciando la vacante de Secretario de este Ayuntamiento.

Administración de Justicia:
Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:
Banco de España (sucursal de Toledo).—*Sociedad anónima de las Minas Metálicas de Guipúzcoa.*
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.
Índice mensual.
Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en Londres sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para aplicar también á conservación y reparación de carreteras, artículos 2.º y 3.º del capítulo 10 del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, en sus distintos conceptos, el millón de pesetas que fué transferido del capítulo 14 al concepto 4.º del art. 1.º del capítulo 10 de dicho presupuesto por la ley de 3 de Agosto de 1907.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Guillermo J. de Osma.

Habiéndose padecido un error de imprenta al insertar en la GACETA DE MADRID de fecha 27 del corriente mes la ley modificando el párrafo b) del art. 1.º de la de 3 de Agosto último, se publica de nuevo á continuación debidamente rectificada.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona el párrafo b) del artículo 1.º de la ley de 3 de Agosto último, con los epígrafes siguientes: «Aguardientes anisados con azúcar, por cada 100 litros, 6 pesetas.» «Los aguardientes compuestos con azúcar, ó sean los licores, por cada 100 litros, 8 pesetas.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los grandes contingentes que necesita la guerra moderna exigen tan crecido número de Oficiales que hace imposible el que Nación alguna pueda sostenerlos durante la paz, debiéndose, por lo tanto, recurrir á organizar escalas de reserva gratuita en las mejores condiciones para que los Ejércitos permanentes puedan pasar del pie de paz al de guerra. Por tal procedimiento se completan fácilmente las escalas profesionales, y se hace factible el ampliar debidamente las fuerzas de un país.

Este principio general es aplicable al distrito de Canarias, con tanta más razón cuanto que, por efecto de su aislamiento, necesita más que cualquier otro contar en su seno con los mayores elementos posibles de guerra, atendiendo á que reúna las mejores condiciones para su propia defensa.

En este sentido, es de la mayor importancia que el Ejército del Archipiélago cuente con un núcleo de Oficiales de reserva, cuidadosamente preparados, idóneos, con prestigio y arraigo en el país y con verdadero espíritu militar, lo cual no es nuevo y es ciertamente fácil de conseguir, porque en todo tiempo ha dispuesto, bajo distintas formas, de Oficiales que, sin ser gravosos al Estado y con gran amor á la Patria, prestaron muy importantes servicios.

Por lo expuesto, en cumplimiento del art. 31 del Real decreto de organización de 20 de Agosto de 1904 (D. O. núm. 185), en presencia de las bases formuladas por el Capitán general de Canarias, oído el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y previo el del Consejo de Ministros, el de la Guerra tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernando Primo de Rivera.

REAL DECRETO

En vista de las bases formuladas por el Capitán general de Canarias, en cumplimiento del art. 31 del Real decreto de organización de 20 de Agosto de 1904; oído el Consejo Supremo de Guerra y Marina, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el ingreso, servicio y permanencia de los Oficiales de la reserva territorial de Canarias.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

REGLAMENTO

para el ingreso, servicio y permanencia de los Oficiales de la reserva territorial de Canarias.

Artículo 1.º Las condiciones para el ingreso de los paisanos como Oficiales de las reservas de Canarias serán:

1.ª Ser español y residente en Canarias, tener diez y ocho años cumplidos y no exceder de veinticinco.
Los que por su edad se hallen ó deban hallarse comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército, han de acreditar ser de los exceptuados definitivamente de prestar el servicio activo en los Cuerpos armados en tiempo de paz, bien por redimidos ó por razón del sorteo, únicas exenciones que pueden admitirse en este caso.

2.ª Acreditar por medio de fianza hipotecaria poseer bienes raíces en Canarias, libres de todo gravamen, que produzcan una renta de 2.000 pesetas, para atender á su manutención y decoroso porte personal.

3.ª Tener consentimiento paterno, materno, ó del tutor, en su caso; acreditar buena conducta, no estar procesado ni haber sufrido condena de las que llevan consigo la separación del servicio para los Oficiales del Ejército, y tener robustez y aptitud física para el servicio de las armas.

4.ª Tener aprobadas en establecimiento oficial de segunda enseñanza ú otro análogo las siguientes materias: Gramática castellana, Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría, Geografía e Historia Universal y de España, traducir un idioma y nociones de dibujo topográfico.

A los que no hubieren cursado estas materias ó algunas de ellas en la forma expresada, se les someterá á un examen de las mismas, ante el Tribunal que al efecto se nombre.

5.ª Sufrir un examen ante dicho Tribunal, de Ordenanzas del Ejército, hasta las obligaciones de Capitán inclusive, órdenes generales para Oficiales, procedimientos militares y leyes penales, servicio de guarnición, honores y tratamientos, servicio de campaña, convoyes, fuerzas destacadas, nociones de fortificación de campaña, tácticas hasta la de batallón inclusive en todos sus órdenes, práctica del tiro, detall y contabilidad de compañía.

Art. 2.º Los individuos de tropa no redimidos á quienes les haya correspondido servir en activo por razón del sorteo, y no por otras causas, podrán ingresar como Oficiales hasta los treinta años, siempre que sean residentes en Canarias y hayan cumplido el tiempo legal, en filas precisamente, sin notas desfavorables en sus documentos personales; entendiéndose que no pueden aspirar á dicha gracia los voluntarios con retribución pecuniaria ó premio, ni los que hayan sido sustitutos.

Art. 3.º Los que se encuentren en el caso del artículo anterior, no presentarán los documentos necesarios para las acreditaciones que determina la condición 3.ª del art. 1.º, por constar en sus filiaciones y hojas de castigos los datos al efecto, pero no estarán exceptuados de la fianza y exámenes exigidos á los paisanos.

Art. 4.º Los Capitanes y subalternos del Ejército, licenciados absolutos ó retirados, que no lo hayan sido por providencia judicial ó gubernativa y sean naturales ó residentes en Canarias, podrán ingresar en su empleo y con su antigüedad, en la escala de Oficiales de las reservas de estas islas, con sólo prestar la fianza correspondiente; entendiéndose que, para los retirados, bastará que completen entre su sueldo, si fuese menor que ésta, y sus bienes, las 2.000 pesetas de renta exigidas á los demás aspirantes.

Art. 5.º En la primera quincena de Septiembre de cada año se constituirá en la plaza que designe el Capitán general, Inspector del distrito, y bajo su presidencia, la que podrá de legar en el General Gobernador militar correspondiente, el Tribunal de exámenes de que tratan las condiciones 4.ª y 5.ª del art. 1.º, asistiendo como Vocales dos Jefes y dos Capitanes que sirvan en el distrito y pertenezcan á las escalas activas del Ejército, que en cada caso nombrará aquella superior Autoridad; como Secretario actuará, con voz y voto, el Vocal menos caracterizado.

Art. 6.º Para la calificación de aptitud se valorarán las censuras del modo siguiente: Malo, 0 á 1.—Bueno, 2 á 4.—Muy bueno, 5 á 7.—Sobresaliente, 8 á 9; asignándose como censura definitiva en cada materia el cociente resultante de dividir por el número de examinadores la suma de los puntos que cada uno haya juzgado merezca el examinado. Para ser aprobado es preciso, por lo menos, obtener la nota de «bueno» en todas las materias. El examen se hará por papeletas sacadas al azar por el aspirante, debiendo cada una contener tres preguntas de cada materia, con arreglo al programa que se redacta por la Capitanía general, dándolo á conocer en el *Boletín oficial* de la provincia con dos meses de anticipación al examen, al mismo tiempo que se haga la convocatoria para cubrir las vacantes que haya de segundos Tenientes, consignando en ella la documentación que han de presentar los aspirantes.

Art. 7.º Al Tribunal examinador se remitirá con la debida oportunidad por la Capitanía general relación nominal de los aspirantes, con expresión de la materia ó materias de las contenidas en la condición 4.ª del art. 1.º de que cada uno haya de examinarse, si así lo hubiesen solicitado.

Las instancias documentadas se admitirán en dicho superior Centro desde que se publique la convocatoria hasta diez días antes del examen.

Art. 8.º Terminados los exámenes, se extenderá el acta correspondiente, y con las instancias de los interesados, el Capitán general formulará y cursará al Ministro de la Guerra las propuestas por orden de las censuras obtenidas por los aspirantes, expresando el destino que cada uno ha de ocupar con ocasión de vacante.

Art. 9.º Para que completen su instrucción y adquieran la práctica suficiente en el servicio, al ser promovidos á segundos Tenientes de la reserva territorial de Canarias serán desde luego destinados por el Capitán general, en concepto de agregados, á las compañías activas de los Cuerpos de Infantería del distrito durante seis meses. Una vez cumplidos estos requisitos, el citado Capitán general lo participará al Ministerio de la Guerra, á fin de que pueda disponerse de Real orden el destino de dichos Oficiales á las compañías de segunda reserva, ocupando las vacantes de plantilla.

Art. 10. Las compañías de segunda reserva serán mandadas exclusivamente por Capitanes de la reserva territorial, siendo todos sus Oficiales de esta procedencia.

Art. 11. Estos Oficiales no podrán ser destinados á activo en tiempo de paz, á menos que se movilicen sus compañías para asambleas, instrucciones ú otros actos del servicio; pero en el de guerra están obligados á prestarlo siempre que se lo ordenen las Autoridades competentes.

Art. 12. Los ascensos en tiempo de paz serán por antigüedad, sin defectos, hasta Capitán, para lo cual se formará un escalafón general por clases; en la inteligencia de que los segundos Tenientes, para ascender al empleo inmediato, tendrán que haber servido en Cuerpos activos los seis meses á que se refiere el art. 9.º

En tiempo de guerra podrán ascender hasta Capitanes inclusive, en igual forma y con arreglo á la misma legislación que regule el ascenso de los demás Oficiales del Ejército en general, pero siempre dentro de su institución especial, siendo las recompensas que pueden obtener cruces sencillas ó pensionadas en relación con el mérito contraído en cada caso.

Art. 13. La plantilla para estos Oficiales, por ahora y mientras otra cosa no se disponga, será de 46 Capitanes, 92 primeros Tenientes y 46 segundos Tenientes, que son los necesarios para completar las plantillas de las compañías de segunda reserva.

Art. 14. Cuando sean llamados para maniobras, instrucciones ó con ocasión de guerra, así como cuando se les confiera mando de compañía de segunda reserva ó cargo de Oficial de plantilla con obligación de residir en la cabecera de la compañía á que pertenezcan, se les contará el tiempo

de servicio por entero y cobrarán el sueldo correspondiente á su empleo, sin gratificación de residencia ni otra alguna. En cualquiera otra situación que no sea de las expresadas serán gratuitos sus servicios y se les abonará el tiempo por mitad.

Art. 15. Tendrán en todas las situaciones los mismos honores, tratamientos y consideraciones que los Oficiales del Ejército, optando, como éstos, á los diferentes grados de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, si llenan los preceptos del Reglamento de la Orden.

En los delitos y faltas que puedan cometer serán penados con arreglo al Código de justicia militar, siempre que los cometan con ocasión del servicio militar, y con arreglo al Código penal civil los realizados mientras permanezcan en situación sedentaria.

Art. 16. La edad para el retiro en todas las clases será la de sesenta años, y los derechos pasivos, viudedades, orfanidades, etc., serán iguales á las marcadas para el Ejército y conforme al tiempo de servicio efectivo que á cada uno se le abone.

Art. 17. Los Oficiales de las reservas del Ejército territorial de Canarias en situación pasiva podrán viajar libremente dentro del Archipiélago con sólo dar conocimiento al Jefe de su Cuerpo; pero los que tengan destino de plantilla estarán sujetos á las mismas prescripciones que los demás Oficiales del Ejército.

Art. 18. Para trasladarse á la Península para seguir una carrera ó por razón de estudios, los que no tengan destino de plantilla deberán solicitarlo del Capitán general del distrito.

Si fuese en el extranjero donde desean, los que se encuentren en dicho caso, seguir sus estudios, recurrirán á S. M. el Rey por conducto del mismo Capitán general, el cual podrá exigir en uno y en otro caso la justificación que crea oportuna, si lo juzga necesario.

Art. 19. Para las licencias que puedan necesitar en los demás casos, ó si los Oficiales tienen destino de plantilla con sueldo, deberán atenerse á lo dispuesto en la legislación vigente para los Oficiales del Ejército.

Art. 20. El personal con destino de plantilla en las compañías de segunda reserva tendrá la obligación de llevar los registros de número y situación de hombres que correspondan á su compañía, pasárselos la revista anual y demás funciones propias de su servicio.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este Reglamento.

Madrid 25 de Octubre de 1907.—Aprobado por S. M.—PRIMO DE RIVERA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde que la voluntad de V. M., elevó al Ministro que suscribe á los Consejos de la Corona, encomendándole la gestión de los servicios de Fomento, viene preocupándose de hallar forma de organizar aquéllos para que respondan de manera efectiva á satisfacer las necesidades del país, en orden á la mejora de sus producciones agrícolas y pecuarias.

Fácil es concebir un plan; pero no lo es tanto que se inspire en la realidad y que en ella encarne. Por esto debe huirse solicitamente de improvisaciones que lleven la nota de originalidad, pero que carezcan de la de discreción y tino característicos de toda reforma que, partiendo de lo existente, establezca la ilación y la continuidad precisas en toda obra fundamental de gobierno, y mucho más en aquellas que tienen que moverse y hallar su desarrollo en esferas de la actividad humana que requieren lentitud en su germinación y crecimiento, y que, por traspasar en su vida el periodo corto de la de una situación política, aspiran á mayores alcances y al dictado de empresa económica y social, en la que todos colaboran.

Pensando así, y encontrando el Ministro que suscribe al propio tiempo un gran acopio de materiales aportados por sus antecesores, ha creído que esa organización de servicios, por todos reclamada, tiene ya punto menos que levantado el edificio, á falta tan sólo de aquellos detalles que vengán á concluir lo construido; y muy grato le es declarar ante V. M. que es poco más que un trabajo de recopilación el que somete á su Real censura.

A transcribir aquí la lista de todas las disposiciones que se recopilan veríase que ni una sola deja de ser tenida en cuenta de las dictadas en cada tiempo y caso, sin más que lo propio de todo trabajo de recopilación, es á saber: cortar la rama seca, robustecer las lozanas, ahuecar la copa para que el aire circule, injertar la que vigore la savia del tronco, pero sin tocar á éste; antes, cuidando de favorecer sus brotes nuevos. Con lo que, si no se hace obra individual, casi siempre opuesta á la de general conveniencia, se procede, en cambio, con aquella circunspección y con aquel deseo de hacer obra perdurable que debe distinguir á quien entiende que lo que es secular no puede prescindir del concurso de ninguna de las generaciones que de aquélla hayan de aprovecharse.

No podría la Administración responder á su finalidad si no organizara sus servicios de modo que estén prontos, en cualquier momento, á promover el adelanto agrícola, y á ello provee este decreto al determinar las muchas y complejas funciones de dirección, de consejo, de estímulo y de información que á los órganos centrales toca llevar á cabo.

Preciso es también conocer á cada instante la marcha de los servicios y la utilidad que al agricultor reporten ó las deficiencias que las esterilicen, y para esto, como complemento del Real decreto de 17 de Mayo del año corriente, se procura compenetrar á la sociedad con la

Administración, encargándose á la primera, por conducto del Consejo Superior de la Producción, y á la segunda, mediante el Cuerpo de Ingenieros agrónomos, tan esencial y prolífica tarea.

Ninguna clase de ayuda, de educación ni de enseñanza queda por determinar, y si se consigue entre todos llevar á feliz término ese cometido, que, partiendo de la experimentación arriba, llegue en forma de demostración inmediatamente asimilable hasta el último lugar de España, organizando la enseñanza en todas sus fases, lo mismo para propietarios que para pequeños labradores, como para obreros, sin olvidar la colaboración del Maestro; y tendiendo á interesar en la cruzada á altos y bajos para que nadie deserte de su puesto ni desmaye en sus esfuerzos, podremos comenzar á augurar bien de nuestros ulteriores destinos y á deducir de los progresos de hoy los desenvolvimientos que quepa alcanzar en el mañana.

Si V. M., que siente como propias las necesidades del país que rige y cuyo corazón palpita al unísono con el de la Patria, aprueba como buena, por considerar que entraña algún beneficio para aquélla la implantación de los nuevos servicios, que se ha procurado abarquen todas las manifestaciones que puedan producirse en la vida agrícola, al refrendar el decreto el Ministro que suscribe sentirá la emoción de quien cree refundir en un solo pensamiento el que informara la obra de sus antecesores y forjar el molde en que pueda vaciarse la fecunda tarea de los que le sucedan, teniendo por singular fortuna, en el momento culminante del desarrollo nacional en que nos encontramos, haber condensado en un texto preciso los anhelos de un pueblo que se siente grande y que puede serlo en breve plazo si, percibido por la inteligencia el deber social de cada cual, ponemos todos á su servicio la voluntad para realizarlo y el corazón para quererlo como á primordial amor.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Organización central de los servicios de Agricultura y Ganadería.

CAPÍTULO PRIMERO

SERVICIOS DE AGRICULTURA

Artículo 1.º El fin que integra la creación y sostenimiento por parte del Estado de servicios que atiendan á la riqueza agrícola de la Nación, es el de promover su desarrollo mediante las funciones que impulsen á la implantación de todos los medios de progreso requeridos por la economía agrícola nacional; á tal efecto, los servicios dependientes del Estado han de tener por objeto difundir las enseñanzas, instruyendo al agricultor en la práctica de su profesión para perfeccionar la producción, facilitar la venta de sus productos, reformar las condiciones jurídicas y sociales de la vida rural, promover las mejoras agrarias y estimular la educación de las clases rurales mediante la práctica de los principios de asociación, supletorios de la carencia de potencialidad individual y coadyuvantes de la acción oficial al Estado encomendada.

Art. 2.º Como Centro directivo superior, la Dirección general de Agricultura deberá velar por la implantación y perfeccionamiento de todos los servicios. Será ejecutor inmediato de las resoluciones del Ministro de Fomento, á la par que su Delegado en las funciones de inspección y vigilancia de la marcha de todos los organismos, siendo deber del Director general el de propuesta al Ministro de todas las disposiciones y mejoras encaminadas á la eficaz gestión de la labor administrativa en orden al desenvolvimiento de la riqueza agrícola, á cuyo fomento se encaminan los servicios que por este Real decreto se organizan como dependientes y bajo las órdenes del Director general del ramo.

Art. 3.º Los servicios centrales se distribuyen en cuatro Negociados, á saber: primero, de enseñanza técnica, cultivo y plagas del campo; segundo, de informaciones agrícolas; tercero, de mejoras agrarias; y cuarto, de acción social.

Art. 4.º El Negociado de enseñanza técnica, cultivo y plagas del campo, entenderá en todos los asuntos relativos á la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, á las Granjas Escuelas prácticas regionales, establecimientos especiales, Laboratorios y enseñanza provincial am-

bulante, así como en cualquiera otra forma de enseñanza agrícola que se establezca.

Dependerá de dicho Negociado los asuntos relativos a la técnica y práctica naturales, así como los cultivos especiales que se rigen por expresas disposiciones legales; y, por último, todo lo referente al estudio y extinción de plagas del campo.

La intervención del Negociado en los asuntos que se le encomiendan se ejercerá proponiendo al Director general las reformas convenientes en dicho servicio, conociendo de la marcha de los mismos y transmitiendo las órdenes emanadas del Director general, bien por su iniciativa, bien la superior del Ministro, a cuya autoridad corresponde la resolución ulterior en los planes generales de organización, los cuales en su forma particular de planteamiento en cada caso se encomiendan a los organismos provinciales, y previa la función inspectora atribuida por este Real decreto y por el art. 21 del de 17 de Mayo último, a la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y a la Junta Consultiva Agronómica.

De igual manera incumbe al Negociado proponer y someter a la resolución de la Superioridad los recursos ó reclamaciones que se interpongan ante el Ministerio con ocasión del cumplimiento de las disposiciones sobre cultivos especiales y sobre plagas del campo.

Anualmente se publicará por la Dirección general una Memoria comprensiva del estado, progreso y resultado obtenido de la enseñanza agrícola, basada en los datos, informes y Memorias que los diversos Centros remitan, y cuyo trabajo servirá de ilustración al país para apreciar la marcha de los servicios que por el mismo se sufraga para el beneficio de la Agricultura.

Art. 5.º El Negociado de informaciones agrícolas tiene por objeto publicar periódica y frecuentemente, en la forma más práctica y rápida que se acuerde, informaciones y estadísticas acerca de la producción, de la venta y del consumo de los productos agrícolas, de la situación de los mercados nacionales y extranjeros y de la organización de los transportes, en su relación con la rapidez de las comunicaciones entre los Centros productores y consumidores.

Para conseguir tal resultado se estará a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, correspondiendo, según el texto de los mismos, a la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción la organización de los indicados servicios. Este Negociado entenderá asimismo en las medidas que deban dictarse para protección de los animales útiles a la agricultura y en el cumplimiento é incidencias de la ley de Caza y el de colonias agrícolas, así como en los asuntos contenciosos que puedan promoverse entre los particulares contra la Administración en virtud de disposiciones de ésta ó de las de leyes del Reino. Tanto las informaciones como las estadísticas deberán referirse al aspecto económico mercantil de la producción, estudiando los mercados internacionales, los países importadores y exportadores para los diversos productos, centralizando las noticias y estadísticas sobre los productos agrícolas en España y en el extranjero, y averiguando las condiciones de la concurrencia de estos últimos y la organización, precios y existencias del comercio internacional, con expresión de sus causas y efectos; a la par estudiará el mercado interior, enseñando al agricultur la organización del mismo, las relaciones entre los Centros productores y consumidores, las condiciones de venta, con la influencia sobre la misma de la especulación de intermediarios y acaparadores; de las zonas de concurrencia en nuestro país, de los productos nacionales con los extranjeros, y la expresión que todos estos factores, en unión del de los transportes, tengan en los precios del mercado nacional, publicando mercuriales de los productos y de los artículos de consumo.

Reunirá y concentrará las noticias periódicas diversas sobre la situación agrícola de las provincias y del extranjero; lo propio hará con las estadísticas fiscales y aduaneras, en relación con la agricultura, y con los informes proporcionados por las Sociedades agrícolas, con los catálogos y precios corrientes. Dará a conocer el aprovisionamiento de las grandes poblaciones; las adjudicaciones de productos agrícolas y resultados obtenidos; la legislación sobre subsistencias, y, por último, facilitará todos los datos posibles de información técnica y mercantil relacionados con la exportación de productos agrícolas. Estos datos, unidos a las estadísticas de la producción, permitirán conocer la extensión y orientaciones que a la misma deba darse, así como las informaciones de los Centros oficiales que por España se sostengan en el extranjero para la salida de sus productos, difundirán el conocimiento del problema, a cuyo efecto dependerán de este Negociado dichos Centros; y, por último, las continuas noticias facilitadas a los agricultores sobre cuantos asuntos les interese conocer para la mejora de sus medios de vida, convergerán al mismo fin de progreso agrícola apetecido.

Art. 6.º El Negociado de mejoras agrarias comprenderá las jurídicas, las sociales y las técnicas.

Las primeras serán las referentes al estudio de las condiciones actuales de la propiedad, de la posesión y de los arrendamientos, con inclusión de las obligaciones civiles derivadas de los actos ó contratos, estudiando en tal sentido la legislación rural actual y las reformas que deben implantarse como manifestación de los cambios apetecibles en la vida jurídica, de la familia y de los bienes.

Las reformas sociales abarcarán todas las encaminadas a la reunión de parcelas, a la subdivisión de fundos, a la emigración, a la colonización interior y a cuantas medidas quepa ir implantando para arraigar sobre bases de expansión y de mejoramiento a las clases rurales, como factor de vida nacional.

Las mejoras técnicas se encaminarán a la realización de los estudios científicos especiales que, partiendo del conocimiento de las condiciones físicas del territorio nacional, propongan la adecuada y reproductiva adaptación de las mismas y permitan el adelanto de los actuales sistemas ó la transformación de los mismos en otros más adecuados y que sean la base de las mejoras sociales y jurídicas antes enunciadas, como factores todos integrantes de un mismo problema. Así, estas mejoras técnicas se extenderán al estudio científico de todos los medios conducentes al conocimiento del suelo, clima y naturaleza agrícola del país y los cultivos adaptables al mismo, y de la utilización conveniente de sus vegas, llanos ó eriales en íntima conexión con cuantas Comisiones científicas se establezcan para el estudio de problemas determinados y en relación estrecha con los demás Centros de la Dirección general de Agricultura que tengan por misión el estudio de nuestras montañas, de nuestros páramos ó de nuestras aguas, dando gran importancia a los trabajos de desecación ó drenaje, a los servicios de aguas de riego, a los aforos y alumbramiento de los mismos y a las Ordenanzas de acequias, etc., realizando aquella parte de la hidráulica agrícola que por su poco radio de acción en cada caso no constituya una obra hidráulica ajena a la Dirección de Agricultura, pero que pueda reportar gran utilidad a uno ó varios agricultores, mereciendo el nombre de hidráulica agrícola individual ó local. Igualmente conocerá este Negociado de todo lo referente a las industrias agrícolas para instruir acerca de ellas al labrador, a fin de promover su implantación y desarrollo a través de las campañas.

Art. 7.º El Negociado de acción social responde a la finalidad de educar al agricultor como ser social, que, en la unión con sus compañeros de profesión, habrá de encontrar la fuerza de que hoy carece, y que el Estado no puede prestar en la intensidad y medida del esfuerzo propio, ligado a los demás congéneres.

Tenderá este Negociado a estimular por todos los medios cuantas formas de mutualidad, de cooperación y de entreayuda quepa imaginar para bien del agricultor en su doble aspecto de productor y de ser social, y realizará una continua labor de propaganda, mediante todas las clases posibles de información, de estadística y de estudio para la difusión a través del país de los órganos que a la Agricultura unen, fortaleciéndola y dotándola de los medios de lucha y de éxito necesarios a su vida y a su progreso educativo cultura y social, con la mira puesta en el desarrollo de las energías nacionales, base y nervio de las del Estado.

En su virtud, es deber de este Negociado conocer é impulsar la creación y marcha de todas las Asociaciones que se propongan la realización del crédito agrícola, de la transformación de productos, de la venta de los mismos y de la adquisición de los objetos de consumo en común, y de los que atiendan a asegurar por la mutualidad las cosechas, propiedades y bienes, y a precaver de los riesgos inherentes a la profesión agrícola y a amparar al labrador en los casos de enfermedad ó de muerte de los suyos.

Corresponde la organización de los servicios de este Negociado, a tenor de los artículos 18 y 19 del Real decreto de 17 de Mayo, a la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción, así como cuanto concierne a exposiciones, certámenes y concursos, subvenciones, recompensas y condecoraciones agrícolas.

Art. 8.º Por la Dirección general se formará una biblioteca común para los diversos Negociados a fin de que se conozca constantemente por los órganos administrativos todos los adelantos en las ciencias agrícolas y sociales, y que, contrastados con la realidad, conduzcan al país a la instrucción y adelanto de las mismas. Con igual móvil se publicará por la Dirección general cuantos libros, folletos ó Memorias se considere de útil conocimiento por las clases agrícolas, contribuyendo de esta suerte a su enseñanza y educación, é igualmente se dará a la publicidad todas las estadísticas que conduzcan a presentar la situación exacta de la riqueza agrícola y que sirvan de datos para las reformas que en la misma deban ser introducidas. A su vez, los respectivos Negociados publicarán semanal, mensual ó anualmente, según la in-

dole de cada caso, Memorias, estadísticas, informaciones en forma de libro, de folleto ó de hojas, con cuantos datos y noticias sea de interés dar a conocer para el mejor cumplimiento, por parte de la Administración, de las funciones de estímulo y de impulso de la riqueza nacional que la corresponde cumplir.

CAPÍTULO II

SERVICIOS DE GANADERÍA

Art. 9.º Los servicios encaminados al fomento de los intereses pecuarios de la Nación dependerán del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura.

Los asuntos pecuarios se clasificarán en cuatro grupos: primero, la enseñanza y mejora pecuaria; segundo, transportes y venta de ganado; tercero, higiene y policía sanitaria; cuarto, propaganda y asociación.

En tanto que las consignaciones del presupuesto general del Estado no permitan crear un Negociado especial para cada grupo, los cuatro indicados se englobarán en dos Negociados: uno, de mejora pecuaria, informaciones, asociación y propaganda; y otro, de higiene y policía sanitaria, transportes y venta de ganado.

La enseñanza comprenderá todo lo relativo al régimen de las Estaciones pecuarias. El transporte y venta de ganado abarcará las tarifas y transportes en ferrocarril, la resolución de expedientes de deslinde y permuta de vías pecuarias, los Mercados nacionales y extranjeros, Maderos, etc.

La higiene y policía sanitaria se referirá a todo lo relativo a las enfermedades de ganado, salubridad y régimen sanitario.

Y la propaganda y asociación tenderá a esparcir los conocimientos útiles a la ganadería, publicaciones, estímulos para la creación de Sociedades de seguros de ganados, Sindicatos agrícolas en su aspecto pecuario, etcétera.

Art. 10. En virtud de lo determinado en el art. 25 del Real decreto de 17 de Mayo último, la Sección de Ganadería del Consejo Superior de la Producción llevará a cabo la misión y el ejercicio de las funciones que en dicho artículo se le asignan en orden a su intervención en los servicios de ganadería dependientes de la Dirección general de Agricultura.

Art. 11. A fin de realizar la enseñanza y la mejora pecuaria apetecible, se establecerá en todas las Granjas agrícolas Estaciones pecuarias, a medida que los recursos del presupuesto lo consientan, debiendo estar dirigidas por Ingenieros agrónomos y prestando servicios en cada una de ellas el personal técnico y subalterno que se estime necesario. En el interin, y como base del ulterior desenvolvimiento, tendrán tal carácter los núcleos pecuarios existentes hoy, ó que vayan creándose en las Granjas regionales, dependiendo, como al presente, de los Directores de éstas.

En cada Estación pecuaria prestará servicio un Profesor Veterinario, cuyo cargo desempeñará el Inspector provincial de Sanidad de la provincia donde aquella radique.

Art. 12. Las Estaciones pecuarias funcionarán en su día independientemente, con presupuesto y dirección separada de las Granjas agrícolas respectivas, sin perjuicio de que existan entre unas y otras las relaciones necesarias para sus fines. A tal objeto, la Granja facilitará a la Estación pecuaria los alimentos necesarios para los ganados, y ésta a aquella los abonos de que disponga.

Art. 13. Al objeto de que el cultivo de las Granjas responda a las necesidades de las Estaciones pecuarias a ellas anexas, anualmente se propondrá por aquellas al Consejo de Vigilancia el plan de cultivos para el año próximo, quien lo aprobará oído el Director de la Estación pecuaria correspondiente. De ello se dará conocimiento a la Inspección y al Director general.

Art. 14. Se llevará con la debida claridad é independencia la contabilidad de la Estación pecuaria, efectuándose por medio de vales el pago entre la Granja y la Estación de los alimentos y abonos que recíprocamente se suministren.

Art. 15. Las Estaciones procurarán la enseñanza y mejora pecuaria con los medios siguientes: primero, mediante las paradas de sementales en ellas establecidas; segundo, con estudios sobre la alimentación de los animales; tercero, mediante conferencias prácticas del Ingeniero agrónomo y Profesor Veterinario; cuarto, con el estudio de la ganadería de la región; quinto, con la celebración de concursos.

Art. 16. Para la mejora de la ganadería, con las paradas de sementales, se utilizarán los dos procedimientos aconsejados por la Ciencia zootécnica: la selección y el cruzamiento. Para el primero, que será especialmente atendido, existirán en la parada animales reproductores de las razas del país, al objeto de lograr por cuidadosa selección su mejora y conseguir sementales perfeccionados que puedan lograr la de la ganadería de la comarca. Para el cruzamiento, contará la parada con animales de

las razas extranjeras que se consideren preferibles, dadas las aptitudes de las del país, régimen climatológico y alimenticio de la comarca.

Art. 17. Por la Dirección de Agricultura, oídos los oportunos informes, y teniendo en cuenta las necesidades y condiciones de cada comarca, se determinarán las especies y número de animales que deberán formar parte de cada Parada.

Art. 18. En las Paradas se efectuará la cubrición de las hembras que al objeto se presenten por los ganaderos y se hallen en perfecto estado de sanidad, y además se venderán á aquéllos los reproductores adultos sobrantes de que á ese fin pueda disponerse, y animales de destete. El precio de venta se fijará de acuerdo con el que rija en el mercado ó matadero, y un 10 por 100 de recargo. De dicho precio se hará un descuento del 20 por 100 á los Sindicatos agrícolas, Sociedades legalmente constituidas y ganaderos asociados á la general del Reino. El Consejo de Vigilancia de la región, oído el informe del Director de la Granja, resolverá sobre dichas ventas. Con objeto de generalizar los beneficios de las Paradas, éstas, con los reproductores que se juzguen convenientes, recorrerán en épocas apropiadas las zonas más importantes de la región, fijándose con la debida anticipación por el Director de la Estación, de acuerdo con el Consejo de Vigilancia regional, los puntos en que hayan de establecerse y tiempo de permanencia en ellos.

Art. 19. Las Estaciones pecuarias harán detenidos estudios sobre la alimentación de los ganados, en sus aspectos científico y económico, llevando á cabo los oportunos ensayos con los animales existentes en la Parada, y mediante los que se realicen en un campo de cultivos que existirá en todas las Estaciones pecuarias dependientes de las mismas, y en el que se realizarán experimentos sobre el cultivo de forrajes y plantas pratenses.

Art. 20. Los Ingenieros y personal técnico de las Estaciones pecuarias practicarán el estudio de la ganadería de la región, con descripción de sus razas, formación de estadística, régimen alimenticio y mejoras que pueden introducirse para su fomento; Mercados, Mataderos, etc., producción de lanas, recogiendo muestras de éstas al objeto de formar con ellas una Exposición permanente y remitirlas á los Centros industriales.

Art. 21. Para los fines de propaganda, se darán en las Estaciones pecuarias conferencias prácticas por el Ingeniero director y personal técnico, explicando y describiendo las razas de los animales que existan en la Parada, sus condiciones, aptitudes é influencia que pueden ejercer sobre las razas comunes; mejora de éstas, procedimientos y reglas para la selección, estudios y ensayos relacionados con la alimentación de los ganados, etc.

En estas conferencias tomará parte el Profesor Veterinario, que dará explicaciones sobre las enfermedades que reinan en la comarca, higiene de los ganados y medios de combatir sus dolencias.

Art. 22. A los mismos fines de propaganda, en el *Boletín* de la Granja se destinará una sección á la Estación pecuaria, en la que se insertará cuanto pueda ser de útil conocimiento para los ganaderos, ó sea sementales disponibles para la cubrición, animales en venta, resultado de los ensayos sobre alimentación, datos referentes al estudio y descripción de que se trata en los artículos 19 y 20.

También se publicarán las noticias ó trabajos de la Asociación general de Ganaderos, Asociaciones provinciales, etc., en cuanto pueda afectar á los intereses pecuarios de la región.

Quando se considere conveniente, se publicarán también hojas sueltas con las noticias de interés que se estime urgente divulgar.

Art. 23. En cada región y Estación pecuaria correspondiente se celebrará cada tres años un concurso regional de ganados, que será organizado por el Consejo de Vigilancia de la Estación pecuaria correspondiente, de acuerdo con la Asociación general de Ganaderos.

Art. 24. En estos concursos se comprenderán los ganados de la región, estimulando las razas y aptitudes más apropiadas á la comarca al objeto de darles una orientación y finalidad, determinada y serán preparativos de los generales, que se celebrarán de cuatro en cuatro años, organizados por la Asociación de Ganaderos ó Dirección de Agricultura.

Art. 25. El Estado, además, subvencionará los concursos de ganados que, organizados por Corporaciones ó Sociedades, se consideren beneficiosos para el fomento pecuario, debiéndose acompañar á la petición el programa y presupuesto, los que serán informados por la Asociación general de Ganaderos y por el Consejo de Vigilancia regional correspondiente.

El Estado prestará su apoyo al establecimiento de Paradas ó Estaciones pecuarias de carácter particular, suministrando animales reproductores con las condiciones siguientes: que la Estación ó Parada se establezca en lugar donde no exista del Estado; que lo sea por las Diputaciones provinciales, Asociaciones provinciales de Ganaderos ó Sindicatos agrícolas, legalmente constituidos; que

se determine con precisión sus fines y medios con que dispone; que se obliguen con las garantías debidas á su sostenimiento; que sea favorablemente informado por la Asociación general de Ganaderos y Consejo de Vigilancia regional é Inspección superior.

Estas Paradas estarán bajo la inspección de la Estación pecuaria ó del Consejo provincial de Agricultura y de Ganadería de la provincia, si en ésta no radicase Granja ó Estación pecuaria.

Art. 26. Los Ingenieros directores de las Estaciones pecuarias contestarán á cuantas consultas se les dirijan sobre la mejora de las razas, selección, cruzamientos, régimen alimenticio, etc., visitando en caso necesario las Granjas particulares. Tendrán como órganos de relación á los Consejos provinciales é Ingenieros del Servicio agrónomo técnico y social.

Art. 27. Las Estaciones pecuarias estarán en constante relación con la Asociación general de Ganaderos, á la que comunicarán cuantos datos ó noticias se consideren de interés, evacuando las consultas que la misma haga.

Art. 28. Anualmente publicará cada Estación pecuaria una Memoria, en que describirá sus trabajos, el estudio hecho sobre la ganadería de la comarca, ensayos sobre la alimentación, etc., etc.

A la Memoria se acompañará la cuenta de gastos y productos de la Estación durante el año.

La Memoria y las cuentas se aprobarán por el Consejo de Vigilancia regional y se someterán á la Superioridad.

TRANSPORTE Y VENTA DE GANADOS

Art. 29. Estará á cargo de la Sección de Ganadería del Consejo Superior y Negociado correspondiente de la Dirección de Agricultura todo lo referente al transporte de los ganados en ferrocarril, procurando la implantación de tarifas unificadas en condiciones económicas, el rápido transporte de las reses, el mejoramiento de las condiciones de embarque y desembarque, etc.

A dicho fin se practicarán las gestiones oportunas, bien de oficio, bien en virtud de reclamación de los ganaderos.

Art. 30. Al Negociado corresponderá el estudio de las reclamaciones interpuestas contra los deslindes y amojonamientos de las vías pecuarias y permutas de las mismas, conforme á la tramitación que se establezca en las disposiciones vigentes.

Art. 31. Correrá á cargo del mismo Negociado reunir datos sobre precios de venta de las reses, lanas y demás productos pecuarios en los mercados, tanto de España como del extranjero, necesidades y demandas de los mismos, estando á tal fin en constante relación con los Directores de las Estaciones pecuarias, Ingenieros del Servicio agrónomo, Asociación de Ganaderos y Cuerpo Consular.

Art. 32. El régimen de los Mataderos se acomodará á las prescripciones del Real decreto de 6 de Abril de 1905, dictado á propuesta del Ministerio de la Gobernación, reservándose á los Inspectores de higiene pecuaria la vigilancia conducente á procurar la protección de los intereses de los ganaderos y de su legítima remuneración, dando cuenta de sus observaciones al Inspector Jefe y al Negociado correspondiente.

HIGIENE Y POLICÍA PECUARIAS

Art. 33. Para el cumplimiento de este servicio se establezca la Inspección de Higiene pecuaria, que dependerá del correspondiente Negociado, siendo su cometido vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas de las Inspecciones generales de Sanidad del Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los funcionarios dependientes de dichas Inspecciones y de las que para aplicación de las mismas se dicten por el Ministerio de Fomento, y en especial del Reglamento de Policía de animales domésticos.

Art. 34. El servicio de Inspección de Higiene pecuaria constará de un Inspector Jefe del servicio, de 49 Inspectores provinciales y 15 de puertos y fronteras.

Art. 35. Serán funciones del Inspector Jefe vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias emanadas del Ministerio de la Gobernación y de las Instrucciones que se dicten por la Dirección general de Agricultura para su aplicación; proponer la adopción de las medidas conducentes á asegurar la salud de los ganados, y cuidar de su exacto cumplimiento por los Inspectores provinciales de higiene pecuaria y los de puertos y fronteras.

Art. 36. Los Inspectores provinciales de higiene pecuaria ejecutarán las órdenes de la Superioridad, cumplirán cuantas obligaciones se les señalen en las disposiciones vigentes ó en las que en lo sucesivo se dicten, inspeccionando el exacto cumplimiento de las mismas, y llevando á cabo las funciones que por la legislación actual, ó por la que en lo sucesivo se publique, se les asigne. Esta Inspección se verificará de acuerdo y con la aprobación del Consejo provincial de Agricultura, del que es Presidente el Jefe provincial de Fomento.

Art. 37. Será también misión de estos Inspectores el estudio de las enfermedades más comunes en los ganados de la provincia, descripción de las mismas, medios de prevenirlas ó curarlas, evacuar cuantas consultas se les hagan por los ganaderos y Asociación general, y redactar anualmente una Memoria de dichos trabajos.

Art. 38. La residencia de estos funcionarios será en las capitales de provincia, teniendo su oficina en la Estación pecuaria, si existe, ó en su defecto en la Sección agronómica.

Art. 39. Los Inspectores de puertos y fronteras cuidarán del exacto cumplimiento en ellos de las disposiciones de higiene pecuaria, siendo sus funciones las que se les confiera por la Inspección general de Sanidad exterior.

Art. 40. Los Inspectores municipales de Sanidad, nombrados con arreglo á la legislación actual, emanada del Ministerio de la Gobernación, facilitarán al Inspector provincial de higiene pecuaria cuantos datos ó noticias sean procedentes para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 41. Los actuales Subdelegados de Veterinaria, como funcionarios del Ministerio de la Gobernación, á quien corresponde por ley la dirección superior en asuntos de Sanidad, auxiliarán las gestiones de los Inspectores provinciales de higiene pecuaria, en lo referente á policía sanitaria de los ganados y servicios dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 42. Los Veterinarios municipales titulares, cuyo nombramiento es de la competencia de los Ayuntamientos respectivos, prestarán igual cooperación en lo que respecta á sus funciones.

Art. 43. Para el ejercicio económico de 1908, y en tanto que se organiza el Cuerpo, los nombramientos se harán con el carácter de interinos por el Ministro, á propuesta de la Sección de Ganadería del Consejo Superior, y percibirán, en concepto de gratificación, la cantidad consignada en el presupuesto del Estado para dicho año.

Art. 44. El Inspector Jefe será nombrado mediante concurso entre Profesores Veterinarios de superior categoría con más de diez años de ejercicios en la profesión. Se atenderá como condiciones preferentes á cualquiera de las siguientes:

Primera. La de ser Académico de la Real de Medicina.

Segunda. Ser ó haber sido Consejero de Sanidad del Reino.

Tercera. Ser ó haber sido Catedrático de la Escuela de Veterinaria.

Cuarta. Haber hecho publicaciones relativas á Sanidad é Higiene y Policía sanitaria pecuaria en libros, folletos, Comisiones, Congresos ó prensa profesional.

Disfrutarán de la gratificación de 7.500 pesetas que se fije en la ley de Presupuestos.

Art. 45. Los Inspectores provinciales y de puertos y fronteras serán inamovibles, constituirán Cuerpo é ingresarán por oposición; disfrutarán de dietas de salida.

Art. 46. Los Inspectores provinciales ingresarán con el sueldo de 2.500 pesetas en las capitales de tercera clase, elevándolas en proporción de 500 con la categoría de la en que ejerza sus funciones, y mejorarán por quinquenios el sueldo en 500 pesetas hasta el límite máximo de 4.000 pesetas, 5.000 pesetas ó 6.000 pesetas, respectivamente.

Los de puertos y fronteras se equiparán para el sueldo de ingreso y los ascensos quinquenales á los de capitales de tercer orden.

Art. 47. El cargo de Inspector provincial, como el de puertos y fronteras, será incompatible con todo otro destino y con el ejercicio de la profesión.

PROPAGANDA Y ASOCIACIÓN

Art. 48. Al objeto de divulgar los conocimientos pecuarios y estimular el espíritu de asociación, existirá un Negociado, cuya misión será: 1.º, reunir y recopilar cuantos datos y estudios se publiquen, tanto por los restantes Centros del Estado como por las Asociaciones y particulares que sean considerados de interés; 2.º, publicar con todos ellos un *Boletín* pecuario, que contendrá un resumen de los trabajos de las Estaciones pecuarias, Inspecciones sanitarias, Asociación de Ganaderos, dedicando especial atención al movimiento económico y comercial de los productos pecuarios; 3.º facilitar á las Asociaciones y particulares cuantos datos ó noticias necesiten relativos á la industria pecuaria, y singularmente en lo referente á la alimentación de los ganados, selección de éstos, etc.; 4.º, procurar la constitución de las Sociedades cooperativas pecuarias, seguros de ganados, proponer los medios para su fomento y hallarse en constante relación con las establecidas; y 5.º, formar la estadística general de ganados.

CAPITULO III

SERVICIO DE INSPECCIÓN CENTRAL

Art. 49. Las funciones inspectoras de todo el servicio agrónomo se efectuarán por la Junta Consultiva Agronómica, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del

Reglamento de dicha Corporación, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1907, y por la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción, conforme al art. 21 del Real decreto de organización del mismo de 17 de Mayo último; correspondiendo á ésta, en su virtud, conocer la marcha de todos los organismos dependientes de la Dirección, mediante la inspección realizada por los Vocales de la Junta, á tenor de los artículos siguientes, ó la efectuada por los propios miembros de la Sección en los casos en que así lo juzgue conveniente.

La Sección de Ganadería del Consejo Superior ejercerá también la inspección superior en la parte referente á los servicios pecuarios establecidos en Centros de enseñanza ó de experimentación agrícola.

Art. 50. Para los efectos de esta inspección, y con el fin de distribuir convenientemente los trabajos, se agruparán las trece regiones de España, en que para el servicio agronómico se considera dividida en siete zonas ó grupos, en la forma siguiente:

Primer grupo.—Primera y tercera regiones (Castilla la Nueva y Castilla la Vieja).

Segundo grupo.—Segunda región (Mancha y Extremadura).

Tercer grupo.—Cuarta y séptima regiones (Aragón y Rioja y Navarra y Vascongadas).

Cuarto grupo.—Quinta y sexta regiones (leonesa y Galicia y Asturias).

Quinto grupo.—Octava y duodécima regiones (Cataluña y Baleares).

Sexto grupo.—Novena y décima regiones (Levante y Andalucía oriental).

Séptimo grupo.—Undécima y décimatercera regiones (Andalucía occidental y Canarias).

Art. 51. Al frente de cada uno de los grupos de regiones enumerados en el artículo anterior habrá un Vocal de la Junta Consultiva Agronómica, el cual inspeccionará cuantos servicios se realicen en dichas regiones. Dicho Vocal Inspector se nombrará á propuesta del Presidente de la Junta.

Art. 52. Las funciones que desempeñarán los Inspectores serán:

1.º Vigilar todos los servicios agrícolas de su demarcación, tanto técnico-administrativos como los del social agrario, así como los establecimientos de enseñanza, experimentación y plagas del campo.

2.º Corregir las deficiencias del personal, proponiendo las correcciones á que éste se haga acreedor, é imponiéndolas desde luego en los casos urgentes, dando conocimiento á la Superioridad.

3.º Proponer las mejoras que cada servicio reclame, comprobar los inventarios, examinar la contabilidad de todas las dependencias de su jurisdicción y vigilar la marcha de todos los servicios agronómicos de su demarcación.

Art. 53. Este servicio de inspección será permanente y asiduo, á cuyo fin el Inspector de cada grupo recorrerá detenidamente su demarcación dos veces al año, además de las visitas continuas que los servicios reclamen, pero combinándose estas salidas en la forma que previene el artículo 16 del Reglamento de la Junta.

Art. 54. En cumplimiento del art. 22 del Real decreto de organización del Consejo Superior de la Producción, la Sección de Agricultura del mismo, en unión y de acuerdo con la Junta Consultiva Agronómica, dictará las disposiciones necesarias para la debida ejecución y eficacia de la inspección superior, á fin de obtener los resultados que en el mismo se determinan, y con sujeción á lo dispuesto en el párrafo 2.º del citado art. 22.

Art. 55. De todas las visitas efectuadas por los Inspectores, determinaciones adoptadas y reformas que deban implantarse se dará cuenta por los mismos á la Junta Consultiva y á la Sección de Agricultura, como á Inspectores superiores, y ambas á su vez la darán de cuanto conozcan ó realicen por sí al Director general para su comunicación al Ministro del ramo.

Art. 56. El Ministro, por sí, ó á propuesta del Director general, ordenará en cualquier momento las visitas de inspección que juzgue oportunas, y dictará cuantas disposiciones extraordinarias el caso requiera para el exacto cumplimiento de aquélla.

TITULO II

Servicios regionales.

CAPITULO PRIMERO

GRANJAS ESCUELAS PRÁCTICAS DE AGRICULTURA REGIONALES

Art. 57. Las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales son establecimientos de propaganda agrícola, que tienen por objeto:

1.º Difundir las prácticas agrícolas sancionadas por la experiencia y más convenientes á la región.

2.º Dar instrucción en la forma que más adelante se detalla.

3.º Verificar los ensayos y experiencias que, no estando al alcance de la generalidad de los agricultores, tengan por objeto realizar en el terreno de la práctica aquellas mejoras que hayan de contribuir de la manera más eficaz y directa al progreso agrícola; y

4.º Establecer campos de demostración en las fincas de los agricultores que lo soliciten, y con arreglo á las condiciones que se fijan.

Art. 58. Las Granjas estudiarán cuanto se relacione con la ganadería y demás animales domésticos, con el fin de mejorar las razas y hacer la propaganda necesaria para fomentar esta importante rama de la industria agrícola, en la forma que se determina en los artículos del 11 al 28 inclusive de este Real decreto. También procurará estudiar las industrias agrícolas que se hallen implantadas en la región, y aquellas que, aunque no lo estén, convenga introducir.

Art. 59. Trabajo preferente de estos Centros ha de ser su relación con los agricultores, á cuyo servicio están, y, por lo tanto, deberán contestar y atender á cuantas consultas se hagan, llevándose libros registros especiales para cuanto se refiere á este trabajo.

Art. 60. Estos establecimientos estarán en íntima relación con el servicio provincial social agrario que se organiza por este Real decreto, y todo ello bajo el Consejo de Vigilancia, creado por el art. 41 del Real decreto de 17 de Mayo último, de la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y la técnica del Vocal de la Junta Consultiva Agronómica, afecta á la región que que corresponda.

Art. 61. Los trabajos culturales que se han de llevar á cabo en las Granjas son de dos clases: unos de carácter experimental, y en los cuales nada se prejuzga sobre su resultado económico; y otros cuyo fin principal es demostrar sus ventajas económicas; á lo primero responden los campos de experimentación; á lo segundo, los de demostración.

Art. 62. Todos los trabajos de carácter experimental que se planteen serán anotados en libros registros, y en los cuales consten los datos necesarios para poder juzgar del resultado de las experiencias, con los juicios, notas y aclaraciones que se crea necesario para su mejor inteligencia.

De estos trabajos se darán á la publicidad los que acuerde el Consejo de Vigilancia.

Art. 63. Los campos de demostración, que habrá dos, uno para los cultivos de secano y otro para los de regadío, han de responder al sistema de cultivo que más convenga generalizar, teniendo en cuenta, no sólo las condiciones naturales, sino el medio económico en que ha de desarrollarse el cultivo en la región, llevándose nota diaria de cuantas operaciones se hagan y una cuenta detallada de gastos y productos.

Todos los años se publicará por las Granjas el resultado obtenido en los campos de demostración, con la cuenta detallada de gastos y productos y con los resúmenes necesarios para apreciar con facilidad el resultado económico obtenido.

Art. 64. Se llevarán libros registros de todo el ganado existente, clasificado convenientemente por especies y razas. En los registros constará la filiación de cada una de las cabezas y los productos que de la misma se obtenga.

Art. 65. Todos los años, y en las épocas que acuerde el Consejo de Vigilancia, y bajo las condiciones que el mismo determine, se venderá el ganado á los agricultores y ganaderos que lo soliciten, con el fin de propagar los ejemplares de razas selectas que el Estado posee en esta clase de Centros.

Art. 66. En las Granjas donde exista número suficiente de sementales para establecer Paradas móviles, éstas recorrerán las provincias de la región en las épocas adecuadas, y siempre que lo disponga el Consejo de Vigilancia.

Art. 67. El servicio de los sementales será siempre gratuito; pero correrá de cuenta de los ganaderos todos los gastos de alimentación que origine el ganado.

ENSEÑANZA

Art. 68. La enseñanza que se dará en las Granjas será: *Secundaria*. A los propietarios ó hijos de éstos que deseen adquirir los conocimientos para perfeccionar sus cultivos, y á los jefes de labranza, con objeto de que en las explotaciones culturales, vinícolas y pecuarias pueda colocarse un personal instruido en las verdaderas enseñanzas agronómicas.

Para ingresar como alumno en esta enseñanza bastará tener aprobadas en un establecimiento oficial Aritmética, Algebra elemental, Geometría, Física, Química é Historia natural.

Los que no reuniesen dicha condición tendrán que someterse á un examen previo de las materias citadas.

Los alumnos matriculados serán externos é ilimitado el número, pero habrán de ser precisamente de las provincias que abarque la región correspondiente.

Las matrículas estarán abiertas durante el mes de Septiembre, siendo los derechos de las mismas y de los certificados que se expidan al terminarse la enseñanza los que preceptúan las disposiciones vigentes de Instrucción pública.

Esta enseñanza, que será teórico-práctica, durará dos años ó cursos, dividiéndose en semestres para la ejecución de los servicios prácticos, que antes de comenzar cada uno de estos últimos se publicará en el cuadro de anuncios.

Las clases teóricas serán dos diarias, y de una hora de duración cada una de ellas; estas clases empezarán el día 1.º de Octubre y terminarán en 30 de Junio.

Las enseñanzas que se darán en las clases teóricas serán las siguientes:

PRIMER CURSO

Agronomía.....	Diaria.
Ganadería, Avicultura y Agricultura.....	Alternativa.
Mecánica agrícola.....	Idem.

SEGUNDO CURSO

Horticultura y horticultura.....	Diaria.
Arboricultura y jardinería.....	Dos días á la semana.
Industrias rurales.....	Alternativa.
Economía y Contabilidad.....	Idem.

La asignatura de industrias se ajustará á las condiciones especiales de cada región.

En el último día hábil de cada mes se suprimirán las clases teóricas, dedicando las dos horas á una conferencia, en la que uno de los Ingenieros de la Granja correspondiente hará el resumen de los trabajos del mes.

Los servicios ó prácticas que los alumnos están obligados á realizar, son los siguientes:

PRIMER CURSO

Montaje y manejo de máquinas.
Trabajos de Laboratorio.
Prácticas de Ganadería.

SEGUNDO CURSO

Prácticas de cultivos de secano, regadío, hortícola y jardinería.
Idem de industrias apropiadas á la región.
Idem de Contabilidad agrícola.

Cada una de estas prácticas durará un mes, y serán ejecutadas por los alumnos del curso respectivo.

Las clases teóricas estarán á cargo de los Ingenieros afectos á la Escuela, y las prácticas, al de los Ayudantes.

Los alumnos llevarán un cuaderno llamado *Diario de Trabajos*, donde irán anotando los que ejecuten cada día. Al terminar cada uno de los servicios que se les encomiende, el Ingeniero cerrará la hoja correspondiente con las palabras «Trabajo del alumno», y á continuación la calificación que haya merecido, siendo las notas que se empleen las de muy bueno, bueno y mediano, firmando y estampando el sello de la Granja.

Los diarios de trabajos se conservarán en la Granja, y al terminar los estudios se darán á cada alumno, juntamente con el certificado de aptitud, firmado por el Director de la Granja y el V.º B.º del Jefe de Fomento de la provincia correspondiente.

El Consejo de Vigilancia de la Granja podrá acordar la conveniencia de que los alumnos visiten las explotaciones ó establecimientos agrícolas ó pecuarios más notables de la región.

Un Reglamento, que aprobará en cada caso el Consejo de Vigilancia, determinará el régimen de los alumnos.

Art. 69. *Internado de obreros*. Esta enseñanza se dará en aquellas Granjas que dispongan de local adecuado para la misma.

La duración será de un curso solar, y tendrá el carácter de esencialmente práctica. El número de alumnos no podrá exceder de 10, que serán elegidos por el Consejo de Vigilancia, asignándoles, en concepto de retribución por su trabajo manual, la suma de 547'50 pesetas, cantidad que recibirán, distribuida en concepto de manutención y demás asistencia, á razón de una peseta diaria por alumno, quedando en la Caja de la Granja 0'25 pesetas diarias para entregar al alumno al terminar su enseñanza, y otras 0'25 que se les dará en metálico libremente por quincenas vencidas. Estas cantidades quedan consignadas en el presupuesto del Ministerio. La edad para el ingreso en este internado será de los quince á los veintidós años, que podrá rebajarse en los casos especiales en que lo juzgue conveniente el Consejo de Vigilancia. Estas plazas se darán con preferencia á los adolescentes recomendados por instituciones de Patronato, con el fin de preservarlos de los vicios de la vida urbana, educándolos moralmente y dotándolos de elementos para ejercer una profesión.

Todos los días dedicarán una hora al estudio de la Cartilla agrícola de la región, á ejercicios de las operaciones de aritmética y á atender las explicaciones que se les dé sobre las operaciones ejecutadas por ellos mismos. Estas explicaciones serán dadas por los Ayudantes de las Granjas.

Quincenalmente, el Director ó alguno de los Ingenieros

les darán conferencias sobre cultivos, ganadería y demás industrias que se ejerzan en la Granja.

Llevarán los alumnos una libreta, en que diariamente apuntarán los trabajos que ejecuten, anotando en la misma las observaciones que les sugieren las enseñanzas recibidas.

Al terminar la enseñanza se expedirá á los alumnos un certificado, en el que conste su conducta y aprovechamiento, firmado por el Director de la Granja, con el Visto Bueno del Jefe de Fomento.

Art. 70. *Cursos breves de invierno para pequeños labradores.* Esta enseñanza, que será de tres meses, consistirá en las nociones necesarias para dotar á estos pequeños labradores de conocimientos agronómicos elementales, con arreglo á los cultivos y explotación pecuaria propios de cada región.

Los Consejos provinciales propondrán al de Vigilancia los labradores á quienes puede darse esta enseñanza, y este último elegirá el número de ellos que permita la consignación del presupuesto del Ministerio.

El Programa de esta enseñanza se formulará por el Director de la Granja y se aprobará por el Consejo de Vigilancia.

Art. 71. *Cursos breves para obreros.* Estos serán cada uno de quince días, durante las épocas apropiadas, y versarán sobre las operaciones de cultivo más importantes en cada región.

En ambas Castillas, Mancha y Extremadura y Aragón y Rioja, versarán sobre *poda de la vid. Recolección de cereales* (siega y trilla). *Vinificación y fabricación de aceite.* Cada curso de éstos se dará en la época apropiada.

En Andalucía, Levante, deberá darse preferencia al cultivo del olivo, fabricación de aceites y á cereales.

En Galicia, á la ganadería y práticamente.

En todas las regiones deberá dedicarse un curso á conocimiento de tierras y necesidades de las plantas, incluyendo como consecuencia el empleo racional de los abonos. También deberá dedicarse un curso en la mayor parte de las regiones á las prácticas racionales de riego y cultivos especiales.

De cada uno de estos cursos breves deberá formarse un Programa para conferencias y prácticas en el campo, el cual aprobará el Consejo de Vigilancia.

A los obreros que asistan á estos cursos breves se les dará el jornal análogo á que disfruten los de la región, durante el tiempo que dure el curso, que será abonado con cargo al presupuesto del Ministerio.

Art. 72. *Enseñanza para Maestros de Escuela.* Interin no exista personal suficiente para que los Ingenieros de las Granjas puedan dar clases en las Normales de Maestros, se dará durante las épocas de vacaciones cursos en las mismas Granjas para Maestros de Escuela de la región, á propuesta de los Consejos provinciales, para interesarles en los conocimientos agrícolas y proporcionarles aquella instrucción que sirva de base á la que deben difundir entre sus alumnos.

A estos funcionarios se satisfará una remuneración, con cargo á la consignación del presupuesto del Ministerio de Fomento, que acordará el Consejo de Vigilancia, así como el número de Maestros que puedan asistir á estos cursos.

Art. 73. *Enseñanza agrícola á los soldados.* Esta se verificará durante los meses de Enero, Febrero, Junio, Julio, Agosto, Noviembre y Diciembre, que son los señalados en la Real orden del Ministerio de la Guerra de 4 de Junio de 1904, dándola un carácter esencialmente práctico é instructivo.

Art. 74. Las enseñanzas señaladas en los artículos 68, 70, 71, 72 y 73 se darán, desde luego, en las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales de Madrid, Badajoz, Valladolid, Zaragoza, Coruña, Navarra, Valencia, Jaén, Jerez de la Frontera y Palencia, y sucesivamente en las que vayan estando completamente instaladas.

La del internado de obreros, artículo 69, se dará sólo en las Granjas que cuenten con edificio apropiado.

Art. 75. El Ingeniero más antiguo de los que tengan puesto oficial en el establecimiento, será Director.

Art. 76. Corresponde al Director:

1.º Cumplir fielmente y hacer cumplir las órdenes que reciba del Ministerio y del Consejo de Vigilancia.

2.º Dirigirse al Consejo de Vigilancia, sometiendo al mismo los planes de cultivo, organización, adquisición de material con la inclusión de maquinaria, ejecución de obras, y, en general, todo lo que concierna á aplicación de las dotaciones asignadas á la misma en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

3.º Hacer la distribución de servicios en la forma que estime más conveniente para la buena marcha del establecimiento, que someterá á la aprobación del Consejo de Vigilancia.

4.º Suspender en los casos graves de empleo y sueldo á cualquiera de los funcionarios que presten servicio en la Granja; pero con la obligación de dar cuenta al Con-

sejo en la reunión trimestral que tiene que celebrar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 del Real decreto de 17 de Mayo último.

5.º Expedir los certificados de aptitud de las enseñanzas que se den en el establecimiento.

6.º Firmar y ordenar los pagos que se hayan de efectuar é inspeccionar la contabilidad y trabajos de oficina.

7.º Redactar anualmente una Memoria de la marcha de la Granja, la que, aprobada por el Consejo de Vigilancia, se remitirá al Ministerio para su conocimiento y publicación, como medio de difundir las enseñanzas que se desprendan de la labor que las Granjas vayan realizando.

8.º Publicar, dentro de los recursos del establecimiento, cuantos folletos, Memorias é Instrucciones se estimen convenientes para dar á conocer los trabajos de la Granja y para hacer la propaganda entre los agricultores, á los cuales se repartirán gratuitamente dichas publicaciones.

9.º Cuando el Director crea conveniente hacer propaganda entre los agricultores de la región de una semilla determinada, podrá ceder gratuitamente á dichos agricultores pequeñas cantidades, llevándose un registro con el nombre del solicitante, sitio en que se hace el ensayo y cantidad de semilla pedida.

Art. 77. Además del Ingeniero director, habrá en cada Granja el número de funcionarios que determine la ley de Presupuestos, la que habrá de ajustarse á las necesidades del servicio, que propondrá anualmente el Consejo de Vigilancia á la Sección de Agricultura del Superior de Producción para la ulterior resolución del Ministro.

Art. 78. El personal subalterno se fijará también en la ley de Presupuestos.

Art. 79. En las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales de Badajoz, Valladolid, Zaragoza, Coruña, Navarra, Valencia, Jaén, Jerez de la Frontera y Palencia tendrá á su cargo, además del servicio del establecimiento, el social agrario y de Laboratorio de las provincias que más adelante se detallarán.

Art. 80. El personal administrativo de cada Granja será nombrado por el Consejo de Vigilancia.

Art. 81. Con el fin de estimular á los agricultores y ganaderos de cada región que apliquen los adelantos modernos en sus explotaciones, el Consejo de Vigilancia abrirá las concursos que estime convenientes dentro de los recursos que á este efecto existan en la ley de Presupuestos.

Art. 82. Los Directores de las Granjas tendrán obligación de contestar de palabra ó por escrito á cuantas consultas les dirijan los agricultores ó ganaderos, siempre que estén relacionadas con el servicio que les está encomendado.

Art. 83. Se llevará un libro, en que se consignen todas las consultas hechas, con especificación del nombre y pueblo del demandante, así como la contestación que se le hubiere dado, y á ser posible, el resultado obtenido de la práctica aconsejada.

Art. 84. Los Directores de las Granjas deberán realizar, en las épocas más convenientes, ensayos con todos los instrumentos y máquinas que tengan en los almacenes, debiendo anunciar con la debida anticipación, para conocimiento del público que quiera presenciarlos, los días en que tendrá lugar en los *Boletines Agrícolas Regionales*.

Art. 85. Aprovechando las circunstancias á que se refiere el artículo anterior, ó en épocas que se creyeren oportunas, se darán en las Granjas conferencias sobre puntos concretos y esencialmente prácticos.

Art. 86. Los propietarios que deseen ensayar en sus fincas algunas de las máquinas é instrumentos de cultivo pertenecientes á las Granjas, lo solicitarán del Consejo de Vigilancia, el que, previo el informe del Director respectivo, podrá concederlas bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que se deposite en la Caja de la Granja el todo ó parte del valor del aparato, con cuya cantidad se satisfarán el importe de los desperfectos que éste haya sufrido, los gastos de traslación tanto á la ida como á la vuelta, y los de viaje y dietas devengadas por el empleado que haya ido acompañando el aparato, de cuya liquidación se dará copia autorizada al depositante, que deberá firmar en el original si se halla conforme.

2.ª No se permitirá la extracción de ningún aparato si no se cumple lo dispuesto en el párrafo anterior, y si no va acompañado de un dependiente de la Granja, que es el encargado de cuidarle y enseñar su manejo á los que le hayan de emplear, debiendo regresar inmediatamente de cumplida su comisión, haciendo entrega del aparato y dándole parte al Director del resultado de la expedición.

3.ª Este dependiente tendrá derecho á cobrar de la Caja de la Granja y con cargo á los fondos depositados por el solicitante, el importe de su viaje en tercera clase si hay ferrocarril, y si no, en diligencia, ó usando el me-

dio más expedito que haya para trasladarse, y 4 pesetas diarias en concepto de dietas por cada uno de los que inverte en la expedición.

Art. 87. A ningún agricultor se le dejará más de una vez un mismo aparato durante dos años consecutivos, si hay algún otro que lo solicite.

Art. 88. Se llevará un registro detallado, en el que se expresen todas las máquinas ó aparatos que se hayan cedido, el nombre del solicitante, punto en que ha funcionado, y tiempo de que se haya hecho uso de ellos, procurando en lo posible que conste también el trabajo ejecutado y resultados obtenidos.

Art. 89. Las reclamaciones y dudas que puedan ocurrir las zanjará el Consejo de Vigilancia.

Art. 90. Las Granjas facilitarán gratuitamente á los agricultores que lo soliciten semillas seleccionadas, y á precio de coste, y con las condiciones que determine el Consejo de Vigilancia, los ganados de razas extranjeras y las crías que se produzcan.

Art. 91. Todo el personal de las Granjas auxiliará con sus consejos, siempre que los soliciten, á los establecimientos de instrucción de Corporaciones ó particulares que se dediquen á la propaganda de las prácticas sociales agrícolas.

Art. 92. En los Laboratorios de las Granjas se verificarán los análisis que se soliciten por los agricultores de la provincia donde esté enclavada, y de aquellas otras que no tengan un Laboratorio especial para la misma.

Art. 93. Las muestras que se envíen para el análisis deben remitirse al Director de la Granja correspondiente, libres de gastos de portes. Acompañará á la muestra carta del interesado, en la que se especificará con toda claridad los análisis que deben ejecutarse, y cuando no sea posible detallar éstos, indicará el objeto que se propone al desear conocer el análisis, evitando así los gastos de las determinaciones que no le interesen. El interesado recibirá el resultado del análisis y tendrá derecho á que se le envíe un duplicado. Dentro del plazo de un mes, á contar de la fecha de recibido el primero, girará su importe al Director. Se cuidará que las muestras representen con la mayor exactitud posible la composición media de la materia que trate de conocer su análisis.

Art. 94. Para la buena elección de las muestras se tendrán en cuenta las indicaciones siguientes:

Para las *tierras*, se limpia el suelo de todo objeto extraño, y en una superficie uniforme se practica con una pala un agujero cuadrado de 30 á 40 centímetros de lado, y de una profundidad que llegue hasta donde alcanza ordinariamente la labor del arado. Extraída toda la tierra, se corta verticalmente, desde la superficie hasta el fondo, una lámina de tierra de cada uno de los lados contiguos, del espesor suficiente, para que proporcionen 4 á 5 kilogramos. Si la composición del terreno es variable, convendrá tomar muchas muestras en los puntos que más difieran, y mezclarlas ó enviarlas separadas para verificar así su análisis; esto último es preferible. Aunque no se desee el análisis del subsuelo, se recomienda el envío por separado, pues con frecuencia da indicaciones importantes sobre la naturaleza del suelo. Embalaje: saco ó caja.

Para el *estiércol*, se preferirá tomar la muestra en los días que anteceden á su repartición en el terreno, cortando, según la longitud de éste, uno ó más trozos verticales. Se mezclan en sitio bien limpio, lo mejor y más pronto posible, procurando obtener 10 kilogramos por lo menos. Embalaje: caja ó recipiente de barro, cerrados herméticamente.

Para los *abonos minerales*, se sondean los sacos y se mezclan perfectamente las distintas porciones, ó se vacían algunos sacos ó barricas en sitio bien limpio y seco, donde se mezclan varias veces con una pala de madera, y de distintos puntos se toman las porciones que han de servir, después de nuevamente mezcladas, para tomar la muestra. El embalaje debe ser botella ó frasco de vidrio, seco, limpio, bien tapado, sobre todo para las sustancias que pudieran perder amoníaco (guano, etc.), y las higroscópicas (nitratos, sales de potasa). Los recipientes de cinc ó de hoja de lata no se emplearán para superfosfatos de cal ó los abonos mezclados que contengan superfosfatos. Los despojos de lana pueden enviarse en sacos.

Para los *productos líquidos* (agua, vino, leche, etc.), se enviarán en botellas perfectamente limpias, preferible nuevas, secadas de antemano ó lavadas muchas veces con el mismo líquido, bien tapadas y lacradas.

Para los demás productos, ya naturales, ya de la industria rural, su estado, alteraciones que puedan sufrir, etcétera, decidirán la elección del envase, así como su dificultad en representar su composición media, los detalles de que debe valerse el remitente para conseguirlo. Se recomienda para todo producto que constituya objeto de comercio tomar dos muestras idénticas, enviar una al Director de la Granja para su análisis y conservar la otra para comprobación ó reposición si se extravía la primera, y tomarla á presencia de dos testigos.

Art. 95. Las tarifas para los análisis serán: *Tierras*.
Cantidad que hay que enviar: 5 á 10 kilogramos.

	Pesetas.
Determinación del agua.....	3
Idem de la materia orgánica.....	3
Idem de la materia mineral.....	3
Idem de la materia mineral insoluble en el ácido clorhídrico.....	3
Idem del nitrógeno, del ácido fosfórico, de la potasa, de la cal, etc., por elemento.....	5
Análisis físico-químico.....	10
Determinación del peso de un litro de tierra.....	2
Idem del poder absorbente para con el agua.....	2
Análisis de una tierra determinando la arcilla, arena, caliza, fosfatos, hierro, potasa, magnesia y materia orgánica.....	25

Art. 96. *Materias fertilizantes*.

Cantidad que hay que enviar: productos secos, pulverulentos y homogéneos, $\frac{1}{4}$ á $\frac{1}{2}$ kilogramo; despojos de lana, $\frac{1}{2}$ á 1 kilogramo; cenizas, 2 kilogramos; compuestos terrosos, 2 á 3 kilogramos; estiércol, 10 kilogramos.

	Pesetas.
Determinación del agua.....	3
Idem de la materia orgánica.....	3
Idem de la materia mineral (cenizas).....	3
Idem de la materia mineral insoluble en el ácido clorhídrico.....	3
Idem del nitrógeno amoniacal.....	3
Idem del nitrógeno nítrico.....	3
Idem del nitrógeno orgánico.....	5
Idem del ácido fosfórico soluble en el agua.....	5
Idem del ácido fosfórico soluble en el citrato amónico.....	5
Idem del ácido fosfórico soluble en el ácido clorhídrico (en polvo de hueso, el guano, el negro animal).....	5
Idem del ácido fosfórico en los fosfatos minerales por el molibdato amónico.....	8
Idem de la potasa en los cloruros, sulfatos y nitratos.....	5
Idem de la potasa en los abonos mezclados.....	10
Idem de los cuerpos no especificados anteriormente; p. r. ejemplo, cal, magnesia, hierro, etc., cada determinación.....	3

Art. 97. *Aguas*.

Cantidades que hay que enviar: ensayo cualitativo, 1 litro; análisis somero, 2 á 3 litros; análisis completo, 10 litros.

	Pesetas.
Ensayo cualitativo, sin contar las investigaciones toxicológicas, por cuerpo buscado.....	1
Determinación del residuo sólido.....	5
Análisis somero, que comprende: determinación del residuo sólido, de la materia orgánica y de la cal, investigación cualitativa del amoníaco, del ácido nítrico, del ácido nítrico, del ácido sulfhídrico, del cloro y del ácido sulfúrico.....	20
Idem completo, con examen al microscopio, del depósito por el elemento determinado.....	5

Art. 98. *Mostos, bebidas alcohólicas y sus derivados*.
Cantidad necesaria para el análisis, 3 litros.

	Pesetas.
Densidad determinada por el densímetro.....	1
Idem id. por el sistema del frasco.....	2
Determinación del alcohol por destilación.....	2
Idem id. por el ebulloscopio.....	1
Idem del extracto seco por el enobarómetro.....	1'50
Idem id. id. por evaporación.....	2'50
Idem del azúcar en los mostos por densidad.....	1
Idem id. por el método químico.....	4
Idem id. en los vinos por el método químico.....	4
Idem de la acidez (calculada en ácido tártrico).....	2'50
Idem de la glicerina.....	5
Idem del bitartrato potásico.....	4
Idem del ácido tánico.....	3
Idem del poder colorante.....	1'50
Idem de las cenizas.....	2'50
Investigación del enyesado.....	1'50
Idem de la fuchina.....	2'50
Idem de otras materias colorantes, según su dificultad, de.....	5 á 20
Determinación del ácido acético.....	1'50
Idem del cloruro de sodio.....	2
Idem del ácido fosfórico.....	4
Idem del anhídrido sulfuroso.....	6
Idem del alumbre.....	1'50
Idem del ácido bórico.....	2
Idem del ácido salicílico.....	5
Idem del cobre.....	2
Otras determinaciones, por cada una.....	5
Examen microscópico.....	4
Análisis de un mosto determinando su densidad, extracto, cenizas, acidez, azúcar, yeso y poder colorante.....	10
Idem de un vino determinando su alcohol, extracto, cenizas, acidez, yeso y poder colorante.....	8
Idem sumario de un vino determinando su alcohol por 100 en volumen, extracto seco por enobarómetro, azúcar por el método químico, yeso, acidez calculada en ácido sulfúrico, relación alcohol-extracto, suma ácido-alcohólica, examen microscópico directo y conclusiones.....	18
Idem completo de un vino determinando su alcohol por 100 en volumen, extracto seco á 100 grados al baño de maría y al vacío, azúcar, desviación polarimétrica, cenizas, yeso, sulfato de potasa, cloruros, acidez total, fija y volátil, relación alcohol-extracto, alcohol-glicerina, suma ácido alcohólica, derivados tártrico, tártrico y ácido tártrico, materia colorante, antisépticos, examen microscópico, cata y conclusiones.....	75
Reconocimiento en las sidras de los metales tóxicos, según su dificultad, de.....	5 á 20
Idem de la pureza del alcohol por procedimientos basados en reacciones coloreadas ó transformaciones químicas.....	8
Idem de la pureza del alcohol por procedimientos basados en las propiedades físicas de las impurezas.....	8

	Pesetas.
Reconocimiento de las impurezas accidentales del alcohol, por cada determinación, según su dificultad, de.....	5 á 20
Idem en los vinagres de los ácidos minerales.....	3
Idem en los vinagres del ácido oxálico.....	3
Idem en los vinagres del alcohol amilico, aldehídos, furfuro, etc., por cada determinación.....	5
Idem é investigación en los vinagres de las materias minerales y metales tóxicos, según su dificultad, de.....	5 á 20

Art. 99. *Otras materias*.

	Pesetas.
Determinación de la riqueza calcimétrica de las tierras.....	0'50
Idem de la pureza del sulfato de cobre.....	3
Idem de la del sulfato de cobre y dosificación del hierro que contiene.....	5
Idem de la pureza del azufre.....	2

Art. 100. *Leche, manteca y queso*.

Cantidad que hay que enviar: leche, 2 litros; manteca y queso, $\frac{1}{2}$ kilogramo.

	Pesetas.
Determinación del agua.....	3
Idem de la grasa en la leche (por pesada).....	5
Idem de la grasa en la manteca y en el queso.....	3
Investigación de las grasas extrañas en la manteca (según su dificultad).....	3 á 10
Determinación de la materia mineral (cenizas).....	3
Idem de la caseína (en la leche).....	5
Idem del azúcar (en la leche).....	5
Ensayo con el lacto-densímetro ó el cremómetro.....	3
Investigaciones de las alteraciones de la leche.....	3

Art. 101. *Otros productos*.

Cantidad que hay que enviar: frutos, 3 kilogramos; líquidos, 1 litro; productos secos, 1 kilogramo.

	Pesetas.
Determinación del aceite en frutos, granos y orujos.....	3
Idem de la pureza de un aceite.....	5
Idem de la nicotina.....	7
Idem del agua en hojas secas.....	1
Idem de las cenizas en hojas secas.....	3
Idem de la fécula en la patata, por transformación en azúcar.....	5
Idem de la fécula en la patata, por densidad.....	3
Idem del peso medio de las remolachas.....	2
Idem de la cantidad de jugo (Stammer).....	5
Idem del peso específico ó de la densidad del jugo (Brix).....	3
Idem del peso específico del azúcar por polarización y del cociente de pureza del jugo.....	5
Idem del tanino en las cascás.....	3
Ensayo de la materia amilácea, gluten, cenizas, agua en los cereales, harinas, etc., cada una.....	3
Idem de los azúcares: cantidad de azúcar puro, agua y cenizas, cada uno.....	3
Miel, cera, falsificaciones, cada una.....	3

Art. 102. *Materias alimenticias para el ganado*.

Cantidad que hay que enviar: harinas, salvados y paves, de $\frac{1}{2}$ á 1 kilogramo; henos, pajas, etc., de 2 á 3 kilogramos.

	Pesetas.
Determinación del agua.....	3
Idem de la materia orgánica.....	3
Idem de la materia mineral.....	3
Idem de la materia grasa.....	3
Idem de la celulosa.....	10
Idem de la materia albuminoidea (nitrógeno, 6'25).....	5
Idem de la materia albuminoidea, teniendo en cuenta las materias nitrogenadas no albuminoideas (método Stutzer).....	10
Examen al microscopio de los panes (investigación de la mostaza y otras impurezas).....	5
Determinación de los cuerpos no especificados, cada determinación.....	3

Art. 103. *Semillas*.

Cantidad que hay que enviar: granos pequeños, 30 gramos; lino, alfalfa, trébol, remolacha, etc., 100 gramos; cereales, 350 gramos.

	Pesetas.
Determinación de la pureza.....	3
Idem del peso medio.....	2
Idem del poder germinativo.....	3
Idem botánica de los granos extraños.....	10
Investigación de la cúscuta en el trébol y en el lino.....	3

Art. 104. Para los análisis no especificados en los artículos anteriores ó para investigaciones especiales, el Director del establecimiento dará á conocer los precios á que deben ejecutarse. La cantidad que se fija para el envío de las muestras es el minimum que requiere el análisis.

Quando se exija certificación del resultado de un análisis, se satisfará una peseta, además del papel sellado necesario para extenderla.

Art. 105. Las consultas de todo género sobre asuntos agrícolas que no exijan para ser despachadas la práctica de análisis, serán gratuitas.

Art. 106. Por el Director de cada Granja se dará la posesión á todo el personal de la misma.

Art. 107. Todos los años se formará por el Director del establecimiento un inventario valorado de todo el material existente en el mismo, así como del ganado de labor y renta, remitiendo una copia de dicho inventario á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 108. Mensualmente se remitirá por los Directores de las Granjas al Jefe de la región un resumen de

los trabajos realizados y consultas resueltas, con el fin de que se publique en el *Boletín Agrícola Regional*, así como cualquier asunto de importancia que convenga dar á conocer á los agricultores.

Art. 109. Además de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales, que se sostendrán exclusivamente con fondos del Estado, podrán concederse establecimientos de esta clase, siempre que las entidades sociales que los soliciten se comprometan á facilitar el terreno, las construcciones necesarias, los ganados, semillas, abonos y cuanto sea indispensable para la explotación de la finca, dando el Estado la Dirección facultativa y el material de enseñanza y de cultivo.

Estas Granjas deberán establecerse con preferencia en explotaciones llevadas al estilo del país, y que por su paulatina transformación enseñen á los agricultores la forma de realizar iguales cambios en sus fincas y les demuestren la posibilidad de hacerlo paulatinamente con sus propios medios de capital. A este efecto, las Granjas no serán sino la propia explotación particular mediana ó pequeña cultivada por su dueño ó arrendatario, sin más que la dirección técnica y el material que en su caso se le facilite, á fin de que sirva de ejemplo de la posibilidad del progreso agrícola preconizado por los otros Centros sostenidos por el Estado.

Los Centros que en esta forma se creen llevarán el nombre de Granjas Escuelas prácticas de demostración agrícola.

Art. 110. El cumplimiento de las condiciones á que se obligue la entidad solicitante de estas Granjas ó el particular mediano ó pequeño terrateniente que demande el auxilio y dirección deberá ser comprobado por la Inspección facultativa que corresponda antes de otorgarse por el Estado la concesión de la misma.

CAPITULO II

ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES DE ENSEÑANZA Y EXPERIMENTACIÓN

Estación agronómica.

Art. 111. La Estación agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII tiene por objeto:

1.º Emprender investigaciones de química y fisiología vegetal y animal que interesen á la agricultura y sean aplicables á la mejora de la producción, siendo un Centro de alta investigación y de consultas técnicas.

2.º Estudiar las propiedades físicas y químicas de los terrenos en relación con el cultivo.

3.º Practicar los análisis de tierras, abonos, plantas y demás productos agrícolas que el público reclame, que, ó bien se presenten á la Estación agronómica para comprobación de los verificados en las Granjas ó Laboratorios provinciales en casos excepcionales en que así se exija, ó bien de aquellos análisis en que la clase de material para el mismo, por su especialidad ó importancia, no exista más que en este Centro.

4.º Estudio del clima.

5.º Servir de Centro de elaboración científica y de Laboratorio de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos.

Art. 112. El personal de este establecimiento será: Director, un Profesor de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos.

Dos agregados, Profesores de la misma Escuela.

Un Ayudante.

Un Químico preparador y personal subalterno.

Art. 113. Corresponde al Director de la Estación lo siguiente:

1.º Cuidar de la exacta observancia del Reglamento y cumplir las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.º Dictar las órdenes oportunas para el mejor régimen del establecimiento.

3.º Distribuir el servicio.

4.º Intervenir las cuentas de gastos, rindiéndolas con arreglo á las disposiciones de Contabilidad.

5.º Publicar una Memoria anual de los trabajos realizados.

6.º Estudiar aquellos problemas agronómicos planteados entre otros centros similares del extranjero que tengan aplicación á la agricultura española.

7.º Iniciar y ordenar á los Ingenieros agregados la realización de todas las experiencias que tiendan al cumplimiento de los fines de la Estación.

Art. 114. Los deberes y atribuciones de los Ingenieros agregados son los siguientes:

1.º Auxiliar al Director de la Estación en los trabajos propios que le están encomendados.

2.º Vigilar la marcha de las experiencias y de los trabajos del Observatorio meteorológico y del Laboratorio.

3.º Coleccionar las observaciones meteorológicas verificadas en la estación, resumiendo las remitidas por otros Centros.

4.º Verificar los análisis y operaciones propias de la Estación.

5.ª Formar una Biblioteca de agronomía y química y de cuantas materias sean útiles al establecimiento.

6.ª Contribuir, en la medida que el Director de la Estación estime conveniente, á la publicación de la Memoria y de los trabajos propios de la Estación.

Art. 115. Corresponde al Ayudante:

1.º Vigilar el trabajo de todo el personal subalterno.
2.º Llevar los libros de entradas y salidas y los de gastos y pedidos.

3.º Cuidar de la conservación y recomposición de todos los útiles, maquinas é instrumentos.

4.º Auxiliar en todos los trabajos de Laboratorio.

Art. 116. Constituye el material de la Estación:

1.º El Laboratorio químico y fisiológico.
2.º El Observatorio meteorológico.
3.º El Campo de experiencias.

Art. 117. La plaza de Químico preparador se proveerá mediante concurso, con arreglo á las condiciones que determine el Director de la Estación. Igualmente se dará, mediante concurso, la plaza de mozo de Laboratorio.

Art. 118. Para la marcha normal de esta Estación se llevarán, por lo menos, los siguientes libros:

1 libro inventario.
1 libro de observaciones meteorológicas.
1 libro diario general de operaciones de la Estación.
1 libro diario general del Laboratorio.
1 libro diario general del Campo experimental.
1 libro talonario de entrada de productos.
1 libro de certificados.

Art. 119. Los trabajos que deban darse á la publicidad se insertarán en el *Boletín Agrícola de la Región*.

Art. 120. Las tarifas de análisis serán las mismas que las que se detallan en los artículos 95 al 104 inclusive de este Real decreto.

Art. 121. La Estación agronómica prestará en cuanto á la enseñanza de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos todo el servicio que crea necesario el Director de la misma.

Art. 122. La Estación agronómica redactará, siempre que sea necesario modificar por los adelantos modernos, los procedimientos de análisis que deban seguirse en los Laboratorios de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales, quienes á su vez lo comunicarán á los Laboratorios provinciales, con el fin de que haya uniformidad en los procedimientos seguidos.

Estación de Patología vegetal.

Art. 123. Este establecimiento tiene por objeto estudiar las enfermedades de las plantas, los procedimientos para prevenirlas ó combatirlas y lo referente á la Entomología.

Art. 124. El Director de este establecimiento será el Profesor de la asignatura de Patología vegetal de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, el cual será auxiliado por el subalterno asignado á la Estación agronómica y que figura en la ley de Presupuestos.

Art. 125. Corresponde á esta Estación el servicio siguiente:

1.º Clasificar las especies vegetales ó animales que viven á expensas de las plantas cultivadas en España y que constituyen las diversas plagas del campo.

2.º Estudiar la biología de estas especies,

3.º Determinar los procedimientos profilácticos ó de defensa de las citadas plagas.

4.º Resolver cuantas consultas se les dirijan, y contestar las preguntas que, relativas á los asuntos de la Estación, se le dirijan por la Superioridad ó por los particulares.

5.º Ensayar los procedimientos de extinción de plagas que considere dignos de ser experimentados el Director del establecimiento ó que la Superioridad le ordene.

6.º Publicar, cuando la importancia de las plagas, la necesidad del servicio ó los asuntos sometidos á su estudio lo aconsejen, folletos é instrucciones apropiadas al caso de que se trata.

Art. 126. Prestará este establecimiento todo el servicio que sea necesario para la enseñanza de los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, de la cual forma parte, como Centro de cultura para el estudio de las asignaturas de Microscopia y de Patología vegetal.

Estación de ensayos de semillas.

Art. 127. El objeto de este establecimiento será:

1.º Mejorar por medio de la selección las semillas de las plantas más generalmente cultivadas.

2.º El estudio de las variedades nuevas para ver cuáles son aquellas que conviene introducir.

3.º Hacer el reconocimiento de las semillas que los agricultores lleven á ensayo, expediendo los correspondientes certificados.

4.º Estar en comunicación directa con las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales, dando instrucciones al efecto, pues á este fin se considerarán es-

tos establecimientos como Estaciones de ensayos de semillas.

Art. 128. Será Director de esta Estación un Profesor de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, y de esta Escuela formará parte la Estación para los efectos de la enseñanza.

Art. 129. Auxiliará los trabajos de este Centro el personal de la Estación agronómica.

Art. 130. El Director de la Estación de ensayos de semillas estará en comunicación directa con los de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales, pues estas últimas practicarán ensayos con las diferentes variedades de las especies de plantas que se cultiven en la región respectiva, ó con las de aquellas otras especies que, sin ser conocidas en la región, se presume que pueda llegar á ser conveniente su introducción en el cultivo, mejorando por los medios que la ciencia aconseje aquellas cuya utilidad se haya confirmado en la práctica del cultivo. Además, realizarán los análisis y reconocimientos de semillas que los agricultores presenten con tal objeto.

Art. 131. Para cumplir con el fin que se proponen estas Estaciones, los Directores de Granjas se atenderán á las instrucciones siguientes:

A. Estudio y ensayo de variedades.

Se encaminará este estudio, por una parte, á determinar si la naturaleza de la variedad que se ensaye está en relación con el clima de la región, y por otra, á averiguar si sus rendimientos responden al fin económico que en todo cultivo debe perseguirse. Para atender á ambos extremos, los Directores de las Granjas elegirán en uno ó varios puntos de la finca los terrenos de composición bien homogénea, que dividirán en parcelas de un área, separadas entre sí por caminos que tengan como mínima anchura la de 0'50 metros.

Todas las parcelas en que se ensayen variedades de la misma especie se fertilizarán con abono mineral completo y de la misma composición, ó si resultara en ciertos casos, á juicio del Director, más conveniente el empleo de abonos orgánicos, serán éstos los mismos en cantidad y calidad para todas las parcelas.

Se efectuará previamente el análisis químico de dichos abonos, determinando la materia seca, el nitrógeno, bajo sus tres formas: orgánico, nítrico y amoniacal; el ácido fosfórico total y soluble en el citrato y la potasa.

Igualmente será condición precisa el análisis físico-químico y químico del suelo en que se opere.

El procedimiento de cultivo será el mismo para las variedades de la misma especie, y las operaciones deberán hacerse simultáneamente y en identidad de condiciones.

Se llevará un registro, en que se anoten:

1.º La cantidad de semilla empleada.
2.º Las diferentes operaciones de cultivo que se ejecuten y sus épocas.

3.º Las fechas de la siembra, de la nascencia, de la floración y de la madurez.

4.º Los productos de la recolección, grano y paja en las gramíneas y leguminosas, y relación de las mismas.

Se determinará en cada uno de estos períodos de vegetación:

1.º La temperatura media, la máxima y mínima del período.

2.º El número de días de helada.

3.º La suma total de grados actinométricos.

4.º El número total de días de lluvia y cantidad total en milímetros.

5.º La humedad de la tierra por desecación á 100 grados.

El último día de cada mes se remitirá á la Estación de ensayos de semillas del Instituto Agrícola de Alfonso XII una copia de las anotaciones hechas en estos registros, con las observaciones que los Directores de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales respectivas creyesen oportunas, haciendo aquel Centro el resumen general de todos estos trabajos.

Los Directores de las Granjas formularán en los meses de Enero y Agosto el plan de ensayos correspondientes á las siembras de primavera y otoño que proyecten realizar, acompañando un plano de las parcelas en que se ha de verificar el ensayo, debiendo remitirlos al Director de la Estación de ensayos de semillas antes de terminar dichos meses. Este puesto, de acuerdo con los Directores de las Granjas, podrá disponer el estudio de algunas variedades ó especies de plantas, con el fin de hacer ensayos simultáneos en las diversas regiones.

Los Directores de todas las Granjas podrán, cuando lo crean oportuno y de acuerdo con el Consejo de Vigilancia, repartir gratuitamente entre los agricultores pequeñas cantidades de semillas con el fin de dar más generalidad á los ensayos, pero exigiendo á dichos agricultores la obligación de dar cuenta de los resultados de los mismos.

Cuando se trate de variedades cuyos beneficiosos resultados estén bien comprobados por repetidos ensayos, y que sólo se proponga ya hacer su propaganda en el

país, los Directores se dedicarán á obtener semillas de dichas variedades en mayor escala y en los terrenos de la Granja, vendiéndolas á los agricultores con un pequeño sobreprecio.

B. Mejora de las semillas.

De aquellas plantas que mayor importancia tengan en la región procurarán los Directores de las Granjas mejorar sus semillas por medio de la selección individual y por los demás medios conocidos convenientes, y á este fin destinarán una cierta superficie todos los años, llevando un registro especial para esta clase de trabajos.

C. Reconocimientos de semillas.

Todos los agricultores tendrán derecho á llevar á las Granjas semillas con el fin de que se reconozcan y examinen.

Este reconocimiento deberá abarcar los puntos siguientes:

1.º Proporción de sustancias extrañas que contiene, especificando las cantidades de materias inertes y de semillas perjudiciales.

2.º Peso de la semilla.

3.º Poder germinativo de la misma.

Además de estos extremos, que son los generales, podrán, á petición de los agricultores, hacer otra clase de determinaciones relacionadas con las mismas.

En los ensayos para el público, todas las Granjas deberán usar un mismo modelo de germinadores, y se hará en todos los Centros la operación en la misma forma.

De todos los reconocimientos de semillas que se hagan se llevará un registro, en que conste el nombre del petionario, el resultado del reconocimiento y, á ser posible, la procedencia de la semilla.

Para los ensayos de semillas de remolacha azucarera, se adoptarán las normas reformadas de Magdeburgo.

Todos los años, en el mes de Noviembre, remitirán los Directores de las Granjas al de la Estación de ensayos de semillas una Memoria detallada de los trabajos realizados y los que estén en ejecución, y éste formulará en el de Diciembre un Resumen general de los servicios realizados.

Estación de ensayos de máquinas é instrumentos agrícolas.

Art. 132. La Estación de ensayos de máquinas é instrumentos agrícolas tiene por objeto estudiar y dar á conocer el valor técnico de las máquinas, aparatos é instrumentos agrícolas que sean sometidos á su examen, y, como consecuencia, el juicio que merezca para su empleo y aplicación.

Art. 133. Además de los ensayos verificados en la Estación, se harán experiencias de carácter industrial en explotaciones agrícolas, cuando su Director lo crea conveniente.

Art. 134. La persona que someta una máquina al examen de la Estación, obtendrá un certificado, firmado por su Director, en que se haga constar los resultados obtenidos en los ensayos.

Art. 135. El Director dispondrá, en cada caso particular, la manera como hayan de ser efectuados los ensayos.

Art. 136. El interesado podrá presenciar los ensayos de máquinas, ó hacerse representar por otra persona.

Art. 137. La Estación no responde de los deterioros ó averías que las máquinas puedan sufrir.

Art. 138. La Estación tendrá á disposición del público hojas impresas de petición de ensayos, que deberán llenar los interesados y dirigir al Director. En esta hoja deberá indicar el interesado la clase de máquina y el ensayo que desea.

Estos ensayos se verificarán por orden riguroso de antigüedad en la presentación de las hojas de petición, que serán anotadas en el libro registro correspondiente, proveyendo en el acto á los interesados de una papeleta autorizada, en que conste el número de orden y se señale el día y hora en que ha de tener lugar el ensayo.

Art. 139. El interesado deberá depositar en la Estación la cantidad que, á juicio del Director, sea suficiente para cubrir los gastos de combustible, mano de obra, etcétera, que el ensayo reclame. Una vez terminados los ensayos, se hará la liquidación del depósito, entregando al interesado el remanente, si lo hubiere.

Art. 140. La Estación hará los ensayos de máquinas ó aparatos é instrumentos agrícolas que le sean remitidos oficialmente.

Art. 141. El Director podrá verificar los ensayos de aparatos y máquinas agrícolas que crea conveniente para que le sirvan de base en la contestación de consultas, ó para poder recomendar dichas máquinas á los agricultores.

Art. 142. La Estación auxiliará técnicamente á los Centros oficiales ó Corporaciones de cualquier clase en los concursos públicos de maquinaria agrícola que por iniciativa de éstos se organicen, siempre que dicho auxilio sea concedido previamente por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Las Corporaciones que deseen el auxilio de la Esta-

ción deberán solicitarlo de la Dirección general de Agricultura.

La Estación no prestará su auxilio á las Corporaciones si éstas no depositan previamente la cantidad que, á juicio del Director de la Estación, sea suficiente para cubrir los gastos que dicho auxilio ocasione.

Terminado el concurso, la Estación liquidará dicho depósito, devolviendo á la Corporación el remanente, si lo hubiere.

Art. 143. La Estación contestará todas las consultas que se le hagan relativas á maquinaria agrícola, siempre que disponga de datos suficientes para ello.

Las consultas se dirigirán al Director de la Estación; ésta tendrá á disposición del público formularios impresos, que llenará el consultante.

Las consultas serán gratuitas; aquellas cuya contestación exija gastos materiales no las contestará sin que el consultante haya depositado antes la cantidad que, á juicio del Director, sea suficiente para responder de dichos gastos. A la contestación de la consulta acompañará la liquidación del depósito, con la cual podrá el consultante recoger el remanente, si lo hubiere.

Art. 144. Los remanentes de liquidación de depósitos serán recogidos por los interesados antes del plazo de dos meses, contados á partir de la fecha en que se haya hecho la liquidación; una vez transcurrido este plazo, no habrá derecho á reclamar cantidad alguna, y dichos remanentes ingresarán en el Tesoro público.

Art. 145. El personal de la Estación será: el Director, Profesor de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, el Ingeniero agregado, uno de los que presten servicio en la Granja Escuela de Agricultura regional de Madrid, y el Ayudante, uno de los de la misma Granja. El demás personal será nombrado á propuesta del Director de la Estación.

Art. 146. Anualmente redactará el Director de la Estación una Memoria de los trabajos efectuados.

Art. 147. Este establecimiento prestará servicio de enseñanza á los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos.

Estaciones de olivicultura.

Art. 148. Las Estaciones de olivicultura tienen por objeto dar la enseñanza teórico-práctica de todo cuanto se refiera al cultivo del olivo y á la fabricación del aceite, á fin de formar buenos Capataces olivareros; estudiar todas las causas que, como el clima, el terreno, la variedad del árbol y el cultivo, influyan en la cantidad y calidad de la producción, y los perfeccionamientos que deben adoptarse para mejorar la elaboración y conservación del aceite de olivas; verificar ensayos industriales, determinando la composición de las aceitunas, y aconsejar á los productores los procedimientos más perfeccionados, evacuando las consultas que éstos dirijan.

Art. 149. Interin no se creen establecimientos especiales de esta clase, la enseñanza de todo cuanto se refiera á la industria oleícola se dará en las Granjas Escuelas prácticas de agricultura regionales de Jaén, Barcelona y Jerez de la Frontera, que á este efecto se considerarán como Estaciones de olivicultura.

Art. 150. El programa de esta enseñanza se formulará por los Directores de las expresadas Granjas, en la forma de cursos breves, verificando además conferencias ambulantes por los Ingenieros del servicio social agrario.

Art. 151. Estas Estaciones habrán de disponer:

1.º De terrenos suficientes para establecer un Campo de experiencias y otro de demostración, aplicados al cultivo del olivo.

2.º De un Laboratorio para verificar las investigaciones y análisis necesarios en la determinación de los elementos útiles á la producción olivarera.

3.º De un local para los aperos y máquinas de cultivos y de los convenientes para la fabricación y conservación del aceite.

4.º Del material perfeccionado suficiente para el cultivo y elaboración de los productos de la finca.

Art. 152. Los obreros y alumnos que cursen esta enseñanza y adquieran la práctica suficiente se les expedirá un certificado de aptitud por el Director de la Estación y el Visto Bueno del Jefe de Fomento.

Art. 153. Se atenderá con preferencia á la instalación de estas Estaciones, como Granjas de olivicultura de demostración, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 109 y 110 de este Real decreto para la creación de las Granjas Escuelas prácticas de demostración agrícola, de carácter cultural general. A falta de ellas, se crearán únicamente como Estaciones provinciales, siempre que alguna entidad facilite todo lo determinado en el art. 151, dándose tan sólo por el Estado la dirección técnica y el 50 por 100 de los gastos de sostenimiento.

Estaciones enológicas.

Art. 154. Las Estaciones enológicas tienen por objeto:

1.º Estudiar y clasificar las diversas variedades de uva que se obtengan en la comarca adonde alcance su radio de acción.

2.º Practicar los análisis y estudios necesarios para conocer las condiciones y elementos constitutivos del fruto producido por cada variedad de vid de las cultivadas en la comarca, así como de los mostos y vinos resultantes de las mismas.

3.º Combinar los mostos y vinos de la región para formar tipos determinados de los que más aceptación tengan en el mercado.

4.º Elaborar con el fruto que se recolecte en la región vinos de las condiciones que exija el consumo.

5.º Ensayar la fabricación y conservación del vino, aguardientes y vinagres para obtener tipos de fácil venta en los mercados nacionales y extranjeros.

6.º Verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afecten á los vinos, aguardientes y vinagres.

7.º Analizar los mostos y vinos que remitan los cosecheros mediante una módica tarifa, y aconsejar las correcciones convenientes para que puedan obtener productos bien elaborados y de proporciones constantes entre sus elementos.

8.º Formar aprendices y capataces bodegueros.

Art. 155. El personal de estos establecimientos será el que determine la ley de Presupuestos.

Art. 156. Estas Estaciones, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 40 del Real decreto de 17 de Mayo último, estarán bajo la inspección del Consejo provincial de la provincia respectiva, creado por el expresado Real decreto, el cual entenderá en cuantos asuntos sean concernientes á las mismas, incluso en la aplicación de las dotaciones asignadas en el presupuesto del Ministerio de Fomento, así como en el nombramiento del personal subalterno.

Art. 157. Las Estaciones deberán poseer:

1.º Un Campo de experiencias para el estudio de las variedades de vid de la región y de aquellas otras cuya adaptación se considere conveniente.

2.º Edificios para el personal y el material necesario para la explotación y la enseñanza.

3.º Material perfeccionado para la elaboración y conservación de los vinos.

4.º Un Laboratorio químico y de micrografía.

Art. 158. La enseñanza consistirá en conferencias teórico-prácticas sobre la elaboración y mezclas de vinos para producir tipos determinados, y en la práctica, de las operaciones necesarias para la más perfecta manipulación de los mismos. Los alumnos que cursen con asiduidad y aprovechamiento la enseñanza, tendrán derecho, mediante examen, si resultan aprobados, á obtener un certificado que acredite su aptitud, firmado por el Director de la Estación y el V.º B.º del Jefe de Fomento.

Art. 159. Habrá dos clases de alumnos: una de Capataces bodegueros y otra de Aprendices.

Art. 160. La enseñanza de los primeros será teórico-práctica, y consistirá en el estudio de todas las materias que comprenda el programa de conferencias que anualmente se debe redactar, y en la práctica de todas las operaciones de viticultura y enología que el citado programa comprenda, además de las que el Director crea conveniente disponer.

Auxiliarán al Jefe de bodega en todas las operaciones de elaboración, mezclas y crianza de los vinos que éste practique, y manejarán todos los aparatos que existan en el Museo, para que comprendan la utilidad de su aplicación.

Art. 161. El Tribunal para el examen se formará con el Director de la Estación, un Ingeniero agrónomo de la provincia y un Vocal del Cuerpo provincial de Agricultura.

Art. 162. La enseñanza de los aprendices consistirá en el estudio y práctica de una ó varias de las materias que en la Estación se expliquen; es decir, que únicamente estudiarán y practicarán la especialidad que les convenga, prescindiendo de todas las demás que tienen obligación de aprender los que aspiran á obtener el certificado de Capataces bodegueros.

Estos alumnos tendrán derecho á que se les expida un certificado de aptitud en la especialidad que han estudiado, si, á juicio del Director de la Estación, conocen suficientemente la materia.

Art. 163. Los Directores de estas Estaciones celebrarán, en épocas oportunas, conferencias públicas en el local de la Estación ó en otros puntos que, de acuerdo con el Consejo provincial, se determine, sobre los mejores procedimientos de elaboración, enfermedades y correcciones de los vinos y otros asuntos relacionados con la misión que tienen.

El programa de las conferencias se redactará por el Director de la Estación y se aprobará por el Consejo provincial; de él se dará conocimiento al Inspector de la región y á la Sección del Consejo Superior de la Produc-

ción, al solo efecto de la función inspectora que les corresponde ejercer.

Art. 164. Los propietarios vinicultores de las comarcas donde están estas Estaciones tendrán derecho á la inspección oficial de sus bodegas si, á juicio de los Directores, reúne el local y material necesario para una perfecta elaboración.

Art. 165. En cada Estación habrá un depósito de muestras de los vinos de la comarca, llevándose por el Ayudante un registro de la composición, condiciones de cada uno, situación del viñedo y clase de cepas que lo producen, nombre del propietario y observaciones referentes á aquél. Este depósito se formará con el sobrante del que se haya enviado para su análisis, no debiendo ser menor de dos botellas de $\frac{3}{4}$ de litro para cada uno. También habrá en cada Estación un pequeño Museo de los aparatos más perfectos y que en la práctica den mejores resultados para la elaboración y conservación de los vinos.

Art. 166. Todos los años, en el mes de Julio, formulará y remitirá á la Superioridad inspectora los Directores de las Estaciones, con la aprobación del Consejo provincial, una Memoria detallada de todas las operaciones practicadas durante el año anterior, y se publicarán por dicho Consejo los resultados que en ella se consignen, con cargo á la cantidad presupuesta para sostenimiento de las Estaciones.

Art. 167. En cada Estación habrá un Campo de experiencias, que comprenderá una extensión que no baje de una hectárea, y cuyo objeto será:

1.º El estudio de las plantas y fruto de todas las variedades de vid cultivadas en la región y el de otras de diferentes puntos que por sus cualidades especiales y analogía del clima donde vegetan convenga ensayar para su adaptación en la comarca; y

2.º El ensayo de los instrumentos de viticultura, práctica de trabajos culturales y experiencias comparativas sobre aplicación de abono de todas clases.

Art. 168. Para el envío de muestras con objeto de analizarlas en los Laboratorios de las Estaciones se seguirán las instrucciones detalladas en el art. 94 de este Real decreto, lo mismo que las tarifas de precios de los artículos 95 al 104 inclusive, distribuyéndose las cantidades que se recauden por estos trabajos entre los Directores de las Estaciones y el Tesoro.

Art. 169. Los procedimientos de análisis serán análogos para todos estos establecimientos, y se dictarán por la Estación agronómica.

Art. 170. Corresponde al Director:

1.º Organizar y dirigir los trabajos de toda clase que se emprendan en la Estación, siendo el único responsable de ellos. Los planes de organización los someterá á la aprobación del Consejo provincial, y obtenida ésta, se comunicarán á la Dirección general de Agricultura para su conocimiento.

2.º Dictar las órdenes convenientes y vigilar á todo el personal afecto al establecimiento, que estará bajo su inmediata dependencia.

3.º Cuidar y responder del material que tenga á su cargo, formando en el mes de Junio de cada año un inventario del mismo, cuyo duplicado enviará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

4.º Procurar que se lleven con exactitud y puntualidad los registros de trabajos realizados en la Estación y los libros correspondientes á la misma.

5.º Confeccionar la Memoria que determina el artículo 166, en cuyo trabajo consignará todas las operaciones realizadas durante el año, conferencias dadas, estudios, experimentos y observaciones hechas, consultas contestadas y cuanto pueda interesar para el más completo conocimiento de la marcha seguida en la Estación y mejoras que en ella convenga introducir.

6.º Dar las conferencias que el art. 163 determina.

7.º Practicar las visitas de inspección á bodegas de particulares.

8.º Entenderse en todos los asuntos de la Estación con el Consejo provincial, como Jefe inmediato.

9.º Formar, de acuerdo con el Consejo provincial, los Tribunales de examen de los Capataces bodegueros, así como el de oposición á la plaza de Jefe de bodega de la Estación cuando vaguen estas plazas.

10. Autorizar las certificaciones que se extiendan á favor de los Capataces bodegueros y aprendices, así como las que se refieran á inspección de bodegas particulares, análisis y demás trabajos, todo lo cual llevará el Visto Bueno del Jefe de Fomento provincial.

11. Disponer lo conveniente para la formación del depósito de muestras de la comarca y del Museo de aparatos á que se refiere el art. 165.

12. Comunicarse directamente con el Jefe provincial de Fomento y con las Corporaciones provinciales, municipales y particulares de la comarca adonde alcance su radio de acción para obtener datos y noticias que puedan servir para completar los estudios que se hagan en el establecimiento.

13. Dar cuenta mensualmente de la marcha del establecimiento al Consejo provincial, agregando cuantas observaciones crean pertinentes para el más completo conocimiento de las operaciones practicadas y resultados obtenidos.

14. Visitar las bodegas de los particulares que lo soliciten del Consejo provincial, debiendo aquéllos comprometerse á satisfacer al Director los gastos de locomoción y las dietas que le correspondan desde la fecha de salida á la de regreso, ambas inclusive.

Dicho funcionario, previo detenido examen de la instalación de las bodegas y del material de todas clases de que dispongan los propietarios para la elaboración de los vinos y sus derivados, queda obligado á redactar un informe ó Memoria acerca del estado en que se encuentre la bodega y de los procedimientos empleados en la fabricación y conservación de los vinos, indicando las reformas que convenga introducir para mejorar su clase con arreglo á las exigencias del mercado.

Art. 171. Corresponde al Ayudante:

1.º Cuidar de la colección de reactivos, teniéndola siempre en buenas condiciones, y presentar oportunamente al Director de la Estación los pedidos que sean necesarios.

2.º Practicar los ensayos, análisis, estudios ó operaciones que el Director le encomiende; llevar los libros de la Estación; auxiliar al Director en los trabajos que aquél haga por sí, además de los ordinarios del Campo de experiencias, y el registro diario, donde debe anotar, con suficiente claridad y precisión, las operaciones que en él se ejecuten, conforme á las instrucciones del Jefe del establecimiento.

3.º Cuidar del Museo de aparatos, del depósito de muestras de vinos, del Laboratorio y demás dependencias de la Estación.

Art. 172. Corresponde al Jefe de bodega:

1.º Cuidar de la bodega y practicar todos los trabajos referentes á la elaboración y mezcla de los vinos, conforme á las instrucciones que reciba del Director.

2.º Enseñar las prácticas que el Director determine.

3.º Auxiliar á éste y al Ayudante en los trabajos que se le encomiende.

Art. 173. Para obtener la plaza de Jefe de bodega deberá el interesado reunir las condiciones siguientes:

1.ª Haber estado al frente de bodegas en un centro vinícola importante, dirigiendo la confección y mezclas necesarias para producir tipos determinados, lo que probará exhibiendo documentos que así lo acrediten.

2.ª Presentar un certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de la población en que resida, ó por el Cónsul de España que corresponda, si el interesado habita en el extranjero.

3.ª Probar ante un Jurado, que se formará con dos Ingenieros agrónomos y dos productores de vinos de los que más crédito tengan en la comarca donde se halle instalada la Estación, un conocimiento práctico en la confección de vinos de determinados tipos, empleando al efecto única y exclusivamente vinos españoles.

Acreditada su aptitud, se le nombrará Jefe de bodega por el Consejo provincial.

Art. 174. En el caso de ser Perito agrícola el que solicite la plaza de Jefe de bodega, se le nombrará sin realizar el ejercicio práctico que determina el apartado 3.º del artículo anterior.

Estaciones de industrias derivadas de la leche.

Art. 175. Las Estaciones de industrias derivadas de la leche tienen por objeto:

1.º Explicar al cultivador ó ganadero los métodos para la cría más conveniente y lucrativa del ganado.

2.º Realizar, por los medios aconsejados por la ciencia y por los procedimientos más perfeccionados, la fabricación de quesos y mantecas.

3.º La enseñanza á obreros y capataces de los procedimientos de esta industria.

4.º El análisis de la leche, de la manteca y del queso, y el estudio de sus falsificaciones.

5.º La resolución de las consultas que les dirijan para la explotación de esta industria los labradores ó la Asociación de los mismos.

Art. 176. El personal de cada Estación será el que fije la ley de Presupuestos.

Art. 177. Estos establecimientos, como los demás de esta clase que se refieren á industrias agrícolas, estarán bajo la dependencia del Consejo provincial, en virtud de lo que preceptúa el art. 40 del Real decreto de 17 de Mayo último.

Art. 178. Los Directores de las Estaciones están obligados á celebrar varias conferencias en los pueblos donde el Consejo provincial crea más eficaz el resultado de la enseñanza, aconsejando las mejoras que deben adoptarse, confirmadas por las experiencias verificadas en la Estación, llevando el material que se crea necesario y constituyendo esto una enseñanza volante, que deberá

dirigirse con preferencia á la instrucción de la mujer en el ejercicio de dicha industria.

Art. 179. El programa de las enseñanzas de estas Estaciones comprenderá los cursos siguientes:

Un curso de lechería y de quesería, con la descripción de útiles y aparatos que se refieran á estas industrias.

Un curso de Zootecnia.

Un curso de Contabilidad.

Cada uno de estos cursos ha de ser esencialmente prácticos.

Art. 180. La duración de los cursos mencionados en el artículo anterior será de tres meses, ó de menos si así lo acordase el Consejo provincial.

Al fin de cada curso, los alumnos ó alumnas sufrirán un examen ante un Jurado, que determinará el Consejo provincial.

Art. 181. Los cursos prácticos se darán del modo siguiente: cada día se convertirá el número de litros de leche que produzca el ganado del establecimiento ó faciliten los ganaderos, parte en manteca y parte en queso, los más apropiados á la región en que se encuentre la Estación. Todos los alumnos tomarán parte en los trabajos, divididos en cuatro grupos: el primero se ocupará de la medida de la leche y del descremado; el segundo, de la preparación de la manteca; el tercero, de la fabricación de quesos y de los cuidados de desecación y colocación en la cueva, y el cuarto, de la limpieza de los instrumentos y de los locales. Cada semana, los diferentes grupos cambiarán en la realización de las operaciones señaladas anteriormente.

Art. 182. La leche será facilitada por el ganado del establecimiento ó por los ganaderos de la localidad donde se halle instalada la Estación, verificándose de este modo el trabajo en cooperación y demostrándose así prácticamente sus bienhechores efectos.

Art. 183. Los estudios teóricos se darán de un modo intuitivo y siempre que resulte de una manera atractiva para que puedan presenciarlos los ganaderos de la localidad; debiéndose relacionar á las nociones principales que debe conocer todo cultivador referentes á la alimentación, selección de animales, mejora de prados, empleo de abonos y fabricación de manteca y queso.

Art. 184. El programa de la enseñanza comprenderá las materias siguientes:

Lechería y quesería.

1.º Descripción y composición de la leche, alteraciones, falsificaciones, descripción de los instrumentos que sirven para determinar el valor de la leche y á descubrir el fraude, cremómetro, lactodensímetro, lactobutímetro, acidímetro, aereación, pasteurización, esterilización, enfriamiento, pesada y medida.

2.º Instalación de una lechería, locales, agua, etcétera, etc.

3.º Descripción y manejo de los útiles y aparatos.

4.º Venta y transporte de la leche.

5.º Fabricación de la manteca: cualidades de la leche que se debe emplear; descremado, diferentes sistemas, y explicación de cada uno de ellos; de la crema: su limpieza y conservación, transporte, expedición, utilización de productos derivados, leche descremada y sueros.

6.º Fabricación del queso: leche que se debe utilizar, prensado, coagulación, datos teóricos de fabricación, diferentes clases de quesos, quesos extranjeros.

7.º Efectos que produce la cooperación en la lechería.

Zootecnia.

Nociones generales de Anatomía y de Fisiología (órganos de la digestión, de la respiración, de la circulación, de la secreción).

La vaca lechera: sus cualidades; diferentes razas; selección; alimentación racional; cuidados que se deben dar á los animales; cubrición; parto; higiene; accidentes y cuidados que deben tenerse en cuenta en toda explotación de esta clase.

Agricultura pratense.

Nociones elementales sobre el suelo y el clima; estudio de los prados; flora; formación; cuidados de entretenimientos; fertilización; riego y drenaje.

Forrajes: producción racional; elección; conservación.

Creación de cercados: árboles frutales y plantas que sirvan para la formación de cercas.

Contabilidad.

Contabilidad práctica diaria de todas las operaciones que se realicen con la leche.

Art. 185. Existirá una Biblioteca á disposición de los alumnos, que comprenderá gran número de obras que se relacionen con la lechería, la fabricación de la manteca y del queso; higiene y alimentación del ganado; los cultivos forrajeros y las praderas; la economía doméstica, etc., etc.

Art. 186. Al terminar cada curso, un Tribunal, compuesto de los individuos que designe el Consejo provincial respectivo, examinará á los alumnos y les expedirá un certificado de aptitud.

Art. 187. Corresponde á los Directores:

1.º Organizar y dirigir los trabajos de toda clase que se emprendan en las Estaciones, siendo el único responsable de ellos. Los planes de organización los someterá á la aprobación del Consejo provincial, y obtenida ésta, se comunicarán á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio para su conocimiento.

2.º Dictar las órdenes convenientes y vigilar á todo el personal afecto al establecimiento, que estará bajo su inmediata dependencia.

3.º Cuidar y responder del material que tenga á su cargo, formando en el mes de Junio de cada año un inventario del mismo, cuyo duplicado enviará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

4.º Procurar que se lleven con exactitud y puntualidad los registros de trabajos realizados y los libros correspondientes.

5.º Confeccionar anualmente una Memoria, que consistirá en consignar todas las operaciones realizadas durante el año, conferencias dadas, estudios, experimentos y observaciones hechas, consultas contestadas y cuanto pueda interesar para el más completo conocimiento de la marcha seguida en la Estación y mejoras que en ella convenga introducir.

6.º Dar la enseñanza determinada en el art. 179.

7.º Entenderse en todos los asuntos de la Estación con el Consejo provincial, como Jefe inmediato.

8.º Formar, de acuerdo con el Consejo provincial, los Tribunales de examen, así como los de oposición para la plaza de Maestro quesero.

9.º Autorizar los certificados de aptitud que se extiendan á favor de los alumnos, así como los que se refieran á inspección de fincas particulares, análisis y demás trabajos, todo lo cual llevará el Visto Bueno del Jefe de Fomento.

10. Comunicarse directamente con el Jefe de Fomento y con las Corporaciones provinciales, municipales y particulares de la comarca adonde alcance su radio de acción para obtener datos y noticias que puedan servir para completar los estudios que se hagan en el establecimiento.

11. Dar cuenta mensualmente de la marcha del establecimiento al Consejo provincial, agregando cuantas observaciones crean pertinentes para el más completo conocimiento de las operaciones practicadas y resultados obtenidos.

Art. 188. Corresponde al Ayudante:

1.º Practicar los ensayos, análisis, estudios ó operaciones que el Director le encomiende, llevar los libros de la Estación, auxiliar al Director en los trabajos que haga.

2.º Cuidar del Museo de aparatos y de todas las dependencias.

Art. 189. Corresponde al Maestro quesero:

1.º Cuidar de la quesería y practicar todos los trabajos referentes á la elaboración y fabricación de quesos y mantecas, conforme á las instrucciones que reciba del Director.

2.º Enseñar las prácticas que el Director determine.

3.º Auxiliar á éste y al Ayudante en los trabajos que se le encomiende.

Art. 190. Para obtener la plaza de Maestro quesero, deberá el interesado reunir las condiciones siguientes:

1.º Haber estado al frente de explotaciones análogas á las de esta Estación, dirigiendo fabricación de quesos ó de cualquiera de estas industrias derivadas de la leche.

2.º Presentar un certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de la población en que resida, ó por el Cónsul de España que corresponda, si el interesado habita en el extranjero.

3.º Probar ante un Jurado, que se formará con dos Ingenieros agrónomos y dos productores de estas industrias de los que más crédito tengan en la comarca donde se halle instalada la Estación, un conocimiento práctico en la confección de quesos y mantecas.

Acreditada su aptitud, se le nombrará Maestro quesero.

Art. 191. Las Estaciones deberán poseer:

1.º Un Campo de experiencias para el estudio de los cultivos pratenses.

2.º Edificios para el personal.

3.º Establo para los ganados.

4.º Material perfeccionado para la explotación y la enseñanza.

5.º Laboratorio químico y micrográfico.

Art. 192. La tarifa de análisis será la que se expresa en los artículos 95 al 104 inclusive de este Real decreto.

Estaciones sericícolas.

Art. 193. Las Estaciones sericícolas tienen por objeto:

1.º Cultivo de la morera, alimento natural del gusano de seda, estudio de las variedades más adaptables á las diversas regiones y más apropiadas á los fines que persiga el sericicultor.

2.º Producir semillas, rigurosamente puras, de las razas de gusanos más selectas por sus condiciones sederas, por su robustez y por su resistencia á las epizootias.

3.º Efectuar crianzas de gusanos de seda, con arreglo á los métodos establecidos por la ciencia y sancionados por la práctica, en los locales de que dispongan.

4.º Proponer y dirigir crianzas experimentales de gusanos de seda á los sericultores que habiten en comarcas reconocidamente como sanas.

5.º Invernarse y conservar sus semillas y las de los particulares que lo soliciten en los locales especiales de conservación que al efecto se construyan.

Art. 194. Las Estaciones sericícolas recolectarán la mayor cantidad de semillas de moreras de las variedades que juzguen más convenientes, destinándolas á la formación de semilleros en los terrenos disponibles y á la distribución gratuita entre los particulares que lo soliciten.

Art. 195. Con las moreras que las Estaciones obtengan de sus semilleros formarán viveros para distribuir plantones gratuitos entre los agricultores. Las moreritas de semillero sobrantes todos los años de los viveros que formen las Estaciones sericícolas y de la distribución efectuada entre los agricultores serán distribuidas entre todas las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales y demás Centros de enseñanza agrícola instalados en el país, para cuyo efecto, sus Directores, de acuerdo con los de las Estaciones sericícolas, prepararán los terrenos convenientes.

Art. 196. Las Estaciones sericícolas procurarán extender el cultivo de la morera por todas las comarcas, en las que sea adaptable la industria sedera. En los casos en que sus viveros no tengan plantones disponibles para servir los pedidos de los agricultores, pueden los Directores adquirirlos de los plantelistas en las cantidades que les permitan la consignación y las necesidades de sus establecimientos.

Art. 197. Las Estaciones sericícolas darán á sus enseñanzas el carácter esencialmente práctico, dividiéndolos en dos categorías:

1.º Enseñanzas en el establecimiento.

2.º Enseñanzas en el domicilio de los agricultores.

Art. 198. Enseñanzas en el establecimiento. Las enseñanzas que se den en las Estaciones sericícolas referentes al cultivo de la morera seguirán la marcha vegetativa de este árbol, y las que se refieran al gusano de la seda seguirán las fases del ciclo evolutivo de la vida de los insectos que en nuestros climas meridionales comprende:

1.º Desde la avivación de la semilla hasta el desembajado, ó sea desde la primera quincena de Marzo hasta fines de Mayo.

2.º Junio, preparación y confección de la semilla.

3.º Julio y Agosto, análisis microscópico de la semilla obtenida en el establecimiento y de las muestras preparadas por los sericultores.

4.º Septiembre y Octubre, lavado y desgranado de la semilla.

5.º Octubre á Marzo, invernación y conservación de la semilla.

Art. 199. Se permitirá la asistencia, y podrán matricularse en la enseñanza que se da en estos Centros, á los obreros agrícolas de ambos sexos que lo soliciten.

Art. 200. El personal obrero de cada Centro se escogerá de la clase trabajadora, ni muy joven ni muy anciano, procurando se asimile las enseñanzas para que en dos años consecutivos adquiera los conocimientos y prácticas suficientes para dedicarse á la crianza de los gusanos.

Art. 201. Los Directores de las Estaciones sericícolas procurarán tener siempre el mayor número de obreros que les permita las atenciones de su Centro respectivo.

Art. 202. Cada Estación dispondrá:

1.º De local apropiado, con las dependencias:

a) Dirección.

b) Ayudantía.

c) Portería.

d) Varios locales aislados para la cría de gusanos (obradores).

e) Ahogadero de capullos de seda.

f) Local para semillación.

g) Gabinete de análisis microscópico.

h) Gabinete de trabajos microfotográficos.

i) Cámara de invernación.

2.º Del material necesario en las dependencias dichas en el apartado anterior.

3.º Terrenos, tanto en regadío como en secano, para el cultivo de la morera.

Art. 203. Enseñanzas en el domicilio del agricultor. Los Directores de las Estaciones sericícolas pueden extender sus enseñanzas, llevándolas al domicilio de los agricultores de cualquier región de España, creando Escuelas de sericultura, dirigidas por un obrero y con el material necesario, procedente de su Centro respectivo, siempre que á su instalación concurren:

1.º Cantidad considerable de moreras en estado de beneficio.

2.º Población rural apta para recibir las enseñanzas de la Escuela.

3.º Local apropiado para la instalación de la Escuela y habitación del obrero.

4.º Una ó más personas patrocinadoras de la Escuela, que auxilien al obrero en sus trabajos y atiendan á su manutención durante el tiempo que funcione la Escuela.

Art. 204. El jornal del obrero y su viaje de ida y vuelta á la Escuela será satisfecho por la Estación respectiva, siempre que lo permitan sus atenciones.

Art. 205. Las semillas de gusanos que el primer año se crien en las Escuelas las facilitarán gratis las Estaciones sericícolas; en los años sucesivos procederán, cuando convenga, de las mismas Escuelas.

Los productos que se obtengan en las Escuelas de sericultura serán íntegros de las personas que hagan la crianza de los gusanos.

Art. 206. El obrero encargado de una Escuela de sericultura procurará interesar en sus trabajos al mayor número posible de personas de la comarca, distribuyéndoles pequeños lotes de gusanos, que criarán bajo su dirección.

Art. 207. Los Directores de las Estaciones sericícolas visitarán las comarcas que, á su juicio, sean susceptibles de implantar la industria sericícola, ofreciendo moreras gratuitas á los agricultores, y para decidirles á plantar, les ofrecerán la instalación de una Escuela de sericultura, cuando las moreras plantadas ya estén en su período de beneficio. La plantación de un número considerable de moreras supone ya la existencia de una Escuela de sericultura.

Art. 208. Las Estaciones sericícolas contestarán todas las consultas de palabra ó por escrito que les hagan, y facilitarán cuantas noticias se las interesen sobre cualquiera de los extremos que comprende la industria sericícola.

Art. 209. Las semillas de gusanos de seda que se obtengan en las Estaciones, las que procedan de capullos adquiridos para su experimentación en las diversas comarcas sederas de España, como asimismo las que resulten de capullos donados por los sericultores, se distribuirán gratuitamente entre los sederos españoles, exigiendo juntamente algunas noticias sobre la crianza, resultado final de la cosecha y una pequeña muestra de capullo.

Art. 210. Las Estaciones analizarán gratuitamente las muestras de seda en capullos, simientes y crisálidas, y también las mariposas en células que presenten los agricultores. El número de mariposas en células de cada muestra no podrá ser mayor de 200.

Art. 211. Todos los servicios que las Estaciones presten á los agricultores sederos serán gratuitos; pero cuando, aun siendo agricultores, se dediquen á la confección y venta de semillas en gran escala y también á operaciones distintas de la producción y venta de su cosecha sedera, los Directores fijarán derechos prudenciales en consonancia con los servicios prestados. Las cantidades que se recauden se ingresarán en el Tesoro público.

Art. 212. Las Estaciones sericícolas propondrán á las Corporaciones oficiales de las regiones en que radiquen ofrezcan premios á los alumnos que más se distingan en los trabajos que se efectúan en estos Centros. Los requisitos que deben llenar los aspirantes á premios serán: solicitud al Director de la Estación, escrita y firmada por el aspirante y presentada antes del día 1.º de Julio de cada año, en la que conste que es natural del término municipal en que radique la Corporación que ofrece los premios; mayor de diez y ocho años, y que su ocupación habitual es la agricultura.

Art. 213. Las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales y demás Centros similares establecidos en España que posean moreras en sus terrenos, habilitarán locales á propósito para la enseñanza de la sericultura, en armonía con lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 214. Las crianzas de gusanos de seda que se efectúen en los Centros dichos en el artículo anterior tendrán el doble carácter de enseñanza popular y de experimentación, con sujeción á planes establecidos de común acuerdo con los Directores de las Estaciones sericícolas.

Art. 215. Corresponde al Director:

1.º Organizar y dirigir todos los trabajos que se emprendan en la Estación, siendo el único responsable de ellos. Los planes de organización los someterá á la aprobación del Consejo provincial, y obtenida ésta, se comunicará á la Dirección general de Agricultura.

2.º Dictar toda clase de órdenes, vigilar al personal y responder de todo el material que tenga á su cargo, formando cada año un inventario, cuyo duplicado enviará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

3.º Confeccionar la Memoria anual, en cuyo trabajo consignará todas las operaciones realizadas, conferencias dadas, estudios, experiencias, observaciones hechas,

consultas contestadas y cuanto pueda interesar para más completo conocimiento de la marcha seguida en la Estación y mejoras que convenga introducir.

4.º Practicar visitas de inspección á las Escuelas sucursales que tenga establecidas cada Estación.

5.º Publicar, cuando lo estime conveniente, folletos y opúsculos sobre cualquier motivo interesante de la industria sericícola, y también resúmenes de los trabajos que efectúe.

6.º Permutar con los Centros similares del extranjero las publicaciones de la Estación que no perjudiquen á la riqueza nacional.

7.º Entenderse en todos los asuntos con el Consejo provincial, como Jefe inmediato.

8.º Expedir los certificados de aptitud con el Visto Bueno del Jefe de Fomento.

Art. 216. Corresponde al Ayudante: cumplir los servicios que le encomiende el Director.

Art. 217. Corresponde al Preparador micrográfico, cuya plaza se dará mediante concurso, que convocará el Consejo provincial, practicar todos los estudios de la enfermedad del gusano, de la crisálida, de la mariposa y de la semilla.

Art. 218. Para la percepción de indemnizaciones por salidas y gastos de locomoción del personal de las Estaciones sericícolas, regirán las reglas establecidas para los individuos del servicio agronómico.

Art. 219. El personal subalterno se regirá por un Reglamento de orden interior, que formulará el Director y aprobará el Consejo provincial.

Art. 220. El personal afecto á las Estaciones sericícolas, así como también la cantidad destinada á su sostenimiento, será el que determine la ley de Presupuestos.

Estaciones ampelográficas.

Art. 221. Estos establecimientos tendrán por objeto:

1.º El estudio de las vides resistentes á la filoxera y de los medios más eficaces para contener ó extinguir la plaga.

2.º Estudiar la adaptación de las vides americanas á los diversos terrenos y la del injerto de las vides indígenas.

3.º Enseñar los tratamientos de extinción, utilizando los resultados obtenidos en las comarcas filoxeradas.

4.º Estudiar las condiciones del cultivo y las de producción de las cepas americanas para determinar los límites de resistencia en la adaptación.

5.º Ensayar la fabricación de vino con estas variedades.

6.º Instruir capataces para adiestrarlos en estas operaciones.

7.º Ensayar los abonos que más puedan convenir en cada caso, y dar á los agricultores las enseñanzas prácticas de poda, injerto y medios para combatir la plaga ó para atenuar sus efectos.

Art. 222. Estas Estaciones estarán dentro de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales, y, por tanto, se aplicarán, en cuanto á la enseñanza y funcionamiento, todas las disposiciones concernientes á éstas.

Art. 223. Los Directores de las Granjas, donde estén instaladas estas Estaciones, darán cursos sobre viticultura americana en las épocas más apropiadas al fin del establecimiento. Estos cursos no sólo se darán por el Director, sino también por todo el personal técnico afecto á la Granja.

Estaciones de Avicultura.

Art. 224. Estos establecimientos tienen por objeto el estudio de todo cuanto con la Avicultura se refiere, considerada como una industria agrícola.

Art. 225. Mientras los recursos del presupuesto no consientan llegar á la creación de esta clase de Estaciones, se hará el estudio de la Avicultura en todos sus aspectos por las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales, en las que también se ampliará en debida forma los servicios relacionados con la producción avícola, á fin de tener, dentro de cada Granja, un Centro especial de Avicultura en relación con los que independientemente puedan crearse.

Art. 226. En los establecimientos citados en el artículo anterior, se dará un curso de enseñanza de Avicultura, no sólo en cuanto se refiere á la producción natural, sino también á la incubación artificial y toda clase de trabajos que con la misma se refieren.

Art. 227. Los Directores de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales formularán el programa de esta enseñanza, que considerarán como cursos breves de los señalados en el art. 70 de este Real decreto, concediéndola toda la importancia que reclama el desarrollo de la industria avícola, como una de las agrícolas complementarias de los recursos que integran la vida rural, y extendiendo la enseñanza de esta industria á la mujer.

Estaciones de Apicultura.

Art. 228. Se crearán Estaciones de Apicultura cuan-

do lo consientan los recursos del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 229. Interin no se llegue á la creación de estas Estaciones especiales, se dará enseñanza de cuanto se refiere á la Apicultura en las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales. Los Directores de estos establecimientos formularán los programas de los cursos breves á que se refiere el art. 70 de este Real decreto, incluyendo todo lo referente á la Apicultura moderna con sus adelantos modernos.

Esta enseñanza se dará igualmente á la mujer, redactándose en tal sentido los programas para estos cursos breves especiales.

CAPÍTULO III

SERVICIO REGIONAL

Art. 230. Al frente de cada una de las 13 regiones agronómicas habrá un Ingeniero, que será el Jefe regional.

Art. 231. Las obligaciones del Jefe de la región serán:

1.º Comunicar aquellas órdenes que de la Superioridad reciba á todo el personal afecto á la región, informando las solicitudes y reclamaciones que se le sean elevadas.

2.º Llevar un registro de entrada y salida de documentos oficiales.

3.º Hacer el resumen de toda clase de estadísticas correspondientes á la región, ordenándolas, clasificándolas y haciendo un gráfico de cada estadística para remitir todos estos antecedentes al Ministerio. A este fin, los Ingenieros de las Secciones le remitirán todos los antecedentes, una vez aprobados por el Consejo provincial respectivo.

4.º Colaborar en la redacción del *Boletín Agrícola Regional*, que se publicará mensualmente con los datos que le remitan los Ingenieros de las Secciones y los Directores de los establecimientos enclavados en la región.

5.º Inspeccionar como Delegado, y bajo las órdenes de la Inspección superior, y previa la autorización de la misma ó de la Dirección general, todos los servicios establecidos dentro de su región.

6.º Desempeñará todas las funciones que correspondan á los Ingenieros de las Secciones que más adelante se detallarán, toda vez que para estos efectos será el encargado de los servicios de la provincia en que resida la capitalidad de la región, á menos de ser Director de establecimiento agrícola, en cuyo caso tendrá el servicio de éste y las demás obligaciones que anteriormente se mencionan, ó bien por el desenvolvimiento de los servicios se nombre personal especial para cada uno, quedando el Jefe de región tan sólo con aquéllos inherentes al cargo de tal.

Art. 232. Las capitalidades de las regiones agronómicas son:

1.º *Madrid*, que comprende esta provincia y las de Toledo, Guadalajara y Cuenca, denominándose *Región central ó de Castilla la Nueva*.

2.º *Ciudad Real*, que comprende esta provincia y las de Albacete, Cáceres y Badajoz, llamándose ésta *Región de la Mancha y Extremadura*.

3.º *Valladolid*, que comprende esta provincia y las de Burgos, Segovia, Avila y Soria, denominándose ésta *Región de Castilla la Vieja*.

4.º *Zaragoza*, que comprende esta provincia y las de Huesca, Teruel y Logroño, llamándose ésta *Región de Aragón y Rioja*.

5.º *Santander*, que comprende esta provincia y las de León, Palencia, Zamora y Salamanca, denominándose ésta *Región Leonesa*.

6.º *La Coruña*, que comprende esta provincia y las de Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo, llamándose ésta *Región de Galicia y Asturias*.

7.º *Pamplona*, que comprende las provincias de Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, denominándose ésta *Región de Navarra y Vascongadas*.

8.º *Barcelona*, que comprende esta provincia y las de Tarragona, Lérida y Gerona, llamándose ésta *Región de Cataluña*.

9.º *Valencia*, que comprende esta provincia y las de Alicante, Castellón y Murcia, denominándose ésta *Región de Levante*.

10.º *Granada*, que comprende esta provincia y las de Jaén, Málaga y Almería, llamándose ésta *Región de Andalucía Oriental*.

11.º *Sevilla*, que comprende esta provincia y las de Cádiz, Córdoba y Huelva, denominándose ésta *Región de Andalucía Occidental*.

12.º *Baleares*.

13.º *Canarias*.

Art. 233. Al frente de cada una de las Regiones habrá un Jefe, que tendrá además á su cargo el servicio de la provincia ó el del establecimiento agrícola que en la misma exista, mientras los presupuestos generales del

Estado no consientan el aumento necesario de personal. Todas estas Jefaturas, á excepción de las correspondientes á Baleares y Canarias, serán desempeñadas precisamente por los Ingenieros que en el escalafón del servicio activo del Cuerpo sigan en antigüedad absoluta á los que constituyen la Junta Consultiva Agronómica; pero podrán ser excluidos aquellos Ingenieros que, correspondiéndoles estos cargos, presten sus servicios en alguna dependencia de la Administración central, ó sean Directores de Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales ó establecimientos especiales.

Art. 234. En cada una de las Regiones habrá una Granja Escuela práctica de Agricultura, excepción de la de la Mancha y Extremadura, donde existen dos y los demás establecimientos especiales que existan ó se creen en la misma.

TÍTULO III

Servicios provinciales.

CAPÍTULO PRIMERO

SERVICIO TÉCNICO ADMINISTRATIVO

Art. 235. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35 del Real decreto de 17 de Mayo último, corresponde á los Consejos provinciales de Agricultura el desempeño de las funciones administrativas y sociales en los mismos determinadas. En tal concepto, organizarán la marcha de los servicios, vigilarán su funcionamiento y habrán de proponerse su mejora para la realización del fin que se les asigna.

Art. 236. En cada provincia habrá un Ingeniero agrónomo encargado del servicio técnico administrativo á las órdenes inmediatas del Jefe de Fomento provincial.

Art. 237. Son atribuciones de los Ingenieros del servicio técnico administrativo:

1.º Informar todos los expedientes que tengan relación con la agricultura, ganadería é industrias derivadas que se instruyan y tramiten por su provincia respectiva.

2.º Practicar el deslinde de las vías pastoriles y emitir dictamen en todos los expedientes á que dé lugar las incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias.

3.º Informar de todos los expedientes de colonización y de exenciones temporales de tributos por mejoras de cultivo y cuanto se relacione con las leyes de población rural.

4.º Informar los expedientes de aprovechamientos de aguas en lo que se refiere á las necesidades y exigencias de los cultivos á que se destinan, influencia que puede determinar sobre la agricultura y régimen de las vías fluviales de la provincia. También informará toda concesión con derecho á auxilio que se otorgue por el Ministerio de Fomento, siendo obligatorio este informe, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Auxilios á regantes de 7 de Julio de 1905. Asimismo evacuará cuantas consultas se le hagan por los particulares ó Asociaciones sobre utilización de aguas para usos agrícolas, dando el consejo y la dirección técnica gratuita en trabajos de desecación de marismas y terrenos pantanosos, de saneamiento de los húmedos é insalubres, apertura de norias, alumbramiento de aguas, aforos, ordenanzas y toda suerte de trabajos de irrigación individuales ó locales, debiendo fomentar la ejecución de dichos trabajos y despertar las iniciativas de los interesados.

5.º Informar los expedientes de saneamiento de terrenos y los de toda clase de cultivos que por la ley tengan zona limitada, y en los que es preciso indispensablemente la inspección agronómica.

6.º Colaborar en la confección del *Boletín Agrícola Regional*, que se publicará mensualmente en la capitalidad de la región, remitiendo al efecto resumen de todos los trabajos realizados.

7.º Hacer todo el servicio de dirección de las campañas de extinción de plagas del campo.

8.º Formar las estadísticas de la producción en la forma y épocas que más adelante se determinarán.

9.º Regir la Secretaría de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, y todo cuanto le encomiendan leyes especiales.

10.º Ejercer en el ramo de Pósitos las atribuciones ó funciones que se le encomienden en virtud de la legislación que regule la marcha de dicha Institución.

11.º Ser Jefe inmediato de todo el personal á sus órdenes.

12.º Despachar directamente con el Jefe provincial de Fomento, revestido de la Autoridad superior en asuntos de Agricultura en la provincia, conforme establece el artículo 38 del Real decreto de 17 de Mayo último, siendo dicha Autoridad, en unión del Consejo provincial, los órganos ejecutores de la identificación de la Nación con el Estado.

Art. 238. En cada provincia habrá un Ayudante del servicio agronómico y el personal subalterno que determina la ley de Presupuestos.

Art. 239. Tendrán á su cargo la formación de las estadísticas de la producción bajo la dependencia del Con-

sejo de Agricultura y Ganadería de cada provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 del Real decreto de 17 de Mayo último.

Art. 240. Las estadísticas agrícolas y pecuarias cuya formación tienen á su cargo son las siguientes:

- Cereales y leguminosas.
- Viñas y vinos.
- Olivares y aceites.
- Producciones y cosechas diversas.
- Ganadería é industrias zógenas.

Art. 241. La estadística de cereales y leguminosas se dividirá en dos partes, comprensiva la una de los cereales llamados de invierno (trigo, centeno, cebada y avena), y la segunda, de los cereales de estío y de las leguminosas.

Art. 242. Los estados correspondientes á las dichas cuatro especies de cereales de invierno contendrán, no sólo la cantidad de grano recolectado, sino también las pajas por cada una, respectivamente, producidas. Dichos estados deberán hallarse en poder del Ingeniero Jefe de la región en 1.º de Septiembre, y los de las demás especies, cuya recolección es más tardía, en 15 de Octubre.

Art. 243. Un mes antes de las fechas expresadas se enviará por los Ingenieros de las Secciones un avance en que se calcule, con arreglo á la situación y condiciones de los sembrados, las cosechas probables, principalmente por lo que respecta á los cereales de invierno y á las especies maíz, habas, garbanzos y algarrobas.

Art. 244. Para la estadística de la producción vitícola, la fecha de remisión se fija en 15 de Noviembre, y para la olivarera, en 1.º de Marzo.

Art. 245. Los Jefes de región, una vez recibidas las estadísticas, precisamente en las fechas marcadas, harán los resúmenes y gráficos que consideren convenientes, remitiéndolos en el improrrogable plazo de diez días á la Dirección general de Agricultura, que dispondrá lo necesario para que con toda urgencia quede ultimado este importante servicio.

Art. 246. Para la formación de estas estadísticas, los Ingenieros de Sección tomarán cuantos datos, antecedentes y noticias existan en los Centros oficiales de sus respectivas demarcaciones; pero en ningún caso podrán excusarse de verificar las visitas y comprobaciones sobre el terreno indispensables para el más exacto cumplimiento del cometido.

La redacción de las estadísticas de que se trata se ajustará á los formularios y modelos que serán facilitados con la anticipación necesaria á los Jefes de las regiones.

Art. 247. Las épocas en que los Ingenieros de las Secciones deberán realizar los indicados reconocimientos son:

- Para las cosechas de los cereales de invierno, del 15 de Junio al 1.º de Agosto.
- Para el maíz y las leguminosas, del 1.º de Agosto al 15 de Septiembre.
- Para la vitícola y de vinos, del 1.º de Septiembre al 15 de Octubre.
- Para la de aceites, del 15 de Enero al 20 de Febrero.

Art. 248. El número de días de salidas que el personal agronómico de cada Sección podrá invertir para recoger los datos relativos á cada una de las dichas estadísticas no podrá exceder de treinta días para las de cereales y leguminosas, tanto para el Ingeniero como para el Ayudante; de quince para la de viñas y vinos, y de quince para la de aceite; considerando este número de días tanto para uno como para otro funcionario de los citados anteriormente.

Art. 249. Las estadísticas de las demás producciones agrícolas constituirán periódicamente el objeto de la Memoria anual, que redactarán los Ingenieros conforme al tema y programa aprobados por la Junta Consultiva Agronómica y por la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción, y remitidos con la debida oportunidad por la Dirección general de Agricultura, á cuyo fin se les concederá, como máximo abonable, veinticinco días de salida.

Art. 250. En las provincias en que existan terrenos arrosales, con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 10 de Mayo de 1860 y Reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1861, los Ingenieros de las Secciones harán los reconocimientos desde el 20 de Junio al 20 de Julio, siéndoles abonables veinte días de indemnizaciones por este servicio.

Art. 251. El censo de ganadería se verificará cada cinco años por el Consejo provincial, secundado del Servicio agronómico y del de Inspección provincial, dictándose las instrucciones conducentes para conseguir la mayor aproximación posible.

Art. 252. Los Directores de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales y de los establecimientos especiales, así como todas las entidades agrarias,

están obligados á suministrar á los Ingenieros de Sección cuantos datos y elementos convengan para la ejecución de estos trabajos estadísticos.

Art. 253. Aparte de estas estadísticas de carácter general, deberán formarse cuantas acuerden la Junta Consultiva Agronómica y la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción, respecto á otras cosechas que alcancen un número limitado de provincias, con el fin de tener en todo momento una estadística completa de toda la producción española.

Art. 254. El servicio de informaciones agrícolas se realizará por el Consejo provincial, conforme á los instrucciones generales ó de carácter especial que se les comuniquen por la Dirección general ó por las Secciones de Agricultura y Ganadería del Consejo Superior. El Ingeniero agrónomo secundará las iniciativas y cumplimentará las órdenes del Jefe de Fomento relativas á este servicio, cuyo fin es proporcionar continuamente á los agricultores noticias y datos acerca de la situación de cosechas, mercados nacionales y extranjeros, precios y stocks de los productos mercaderías, generales y especiales de los mismos productos y de los artículos alimenticios; coste de abonos y materias fertilizantes; de maquinaria y de ganado de labor y de recría; resultado de las ferias agrícolas y pecuarias; situación de la molinería, panadería y carnicería, y cuantos informes contribuyan á dar á conocer al agricultor el estado de los factores de producción, de consumo y de venta.

Art. 255. Las faltas que por morosidad ó negligencia cometan los Ingenieros y Ayudantes que en estos servicios intervengan serán corregidas con sujeción á lo prevenido en el título III, capítulo único, del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos de 9 de Diciembre de 1887.

CAPITULO II

SERVICIO PROVINCIAL SOCIAL-AGRARIO

Art. 256. Este servicio tiene por objeto cumplir las funciones de enseñanza y de educación encomendadas á Consejos provinciales de Agricultura y de Ganadería por el capítulo 3.º, título 3.º del Real decreto de 17 de Mayo último. Para desempeñarlo habrá en cada provincia un Ingeniero agrónomo con el personal á sus órdenes que se fije en presupuestos. Las plazas de mozo de Laboratorio se darán mediante concurso.

En las provincias donde exista un Centro regional ó especial de enseñanza, el servicio social-agrario se desempeñará por dicho Centro en tanto que no se cree independientemente el correspondiente.

Art. 257. El servicio social-agrario constará de un Laboratorio, de Campos de demostración y de una Cátedra ambulante.

Art. 258. El Laboratorio provincial tiene por objeto instruir á los cultivadores sobre la composición de sus tierras y de sus necesidades, materias fertilizantes, géneros ó sustancias alimenticias del hombre y de los animales, productos agrícolas y ensayo de semillas, y protegerles contra el fraude en toda clase de materias de que se sirvan para su explotación ó consumo.

Además, realizarán las investigaciones científicas preparatorias de las que deban llevarse á cabo por los Laboratorios de las Granjas regionales ó por la Estación agronómica, y harán el estudio y clasificación de las diversas alteraciones fito y zooparasitarias de las plantas cultivadas, proponiendo preventivamente los adecuados remedios.

Asimismo, darán al agricultor los consejos de que haya menester para las compras requeridas por sus cultivos, y se valdrán del Laboratorio como de órgano de consulta, de enseñanza y de difusión de conocimientos entre los labradores.

Art. 259. Para los análisis regirá la tarifa determinada en los artículos 95 al 104 inclusive de este Real decreto. Para todos aquellos servicios de consulta que reclamen los agricultores y no exijan gastos, los trabajos se harán completamente gratuitos.

Art. 260. Anualmente se publicará una Memoria comprensiva de los trabajos de Laboratorio realizados, número y naturaleza de las muestras analizadas, procedencia, composición media, máxima y mínima; señalando los hechos de interés general verificados concernientes á la situación de la industria y del comercio de materias fertilizantes, sustancias y productos agrícolas, novedades presentadas en el mercado, etc.; consultas de todas clases evacuadas, resultados obtenidos, enseñanzas dadas y labor de adelanto en general realizada por el Laboratorio.

Art. 261. Los Campos de demostración son determinadas extensiones de terreno dedicadas á mostrar al agricultor los resultados adquiridos en los Centros experimentales, respecto de la clase y forma de las labores, de la práctica de los cultivos adecuados á las condiciones de la localidad y las alternativas de cosechas que deba adoptarse para la mejora de la producción agrícola y de la vida del cultivador. Estos Campos se instalarán en si-

tios frecuentados, en terreno de fertilidad mediana y de una extensión variable, según el número y la naturaleza de los cultivos que hayan de establecerse, pero siempre reducidos á límites que aseguren de ordinario una homogeneidad del suelo suficiente para hacer comparables los resultados obtenidos en las diferentes parcelas del campo, y que simplifiquen las operaciones que han de dar valor á la demostración, tales como la determinación de las cantidades de grano ó de plantas empleadas, de abonos distribuidos, los cuidados dados á los cultivos, el peso de las recolecciones, etc.

La primera condición al establecer los Campos será verificar el análisis de una muestra del suelo que represente la media del terreno, dedicando una ó varias parcelas del campo, según el número de demostraciones que hayan de hacerse, para que sirvan de testigos, y debiendo ser cultivadas por los procedimientos más retrasados en uso en la región, que hagan de este modo más instructiva la comparación con los resultados debidos á la aplicación de los métodos perfeccionados.

Art. 262. Los Campos de demostración creados y existentes á la publicación de este Real decreto subsistirán, siempre que se acredite que responden á su fin y rinden resultados provechosos para la enseñanza de los cultivadores de la comarca; pero se considerarán como anejos á las respectivas Granjas regionales, á las cuales corresponderá determinar los presupuestos de sostenimiento, sufragar los mismos y dictar las reglas de explotación que deban seguirse para obtener la demostración apetecida, oído el parecer del Consejo provincial de Agricultura y el informe del Ingeniero agrónomo, que aportarán á la Granja los necesarios datos que la instruyan acerca de las necesidades y conveniencias de la localidad, siendo al propio tiempo ese Ingeniero el ejecutor de los planes que la Granja le transmita y el órgano que ponga en comunicación y compenetre recíprocamente á dicha Granja con los pueblos de la región que aquélla abarque; bien entendido que las entidades que se hallen obligadas, en una ú otra forma, al sostenimiento en todo ó en parte de los Campos ya establecidos continuarán con idénticas obligaciones, siendo el incumplimiento de algunas de ellas causa inmediata de la desaparición del Campo.

Art. 263. En lo sucesivo se crearán tantos Campos cuantos se soliciten por entidades agrarias ó Ayuntamientos que se comprometan á facilitar el terreno, los elementos de trabajo y los útiles necesarios para el mismo, continuando la obligación de seguir en un todo las instrucciones del Ingeniero agrónomo como Director técnico, sin que se facilite por la Granja regional otra cosa que la simiente y los abonos, y maquinaria tan sólo temporalmente, hasta que por las entidades agrícolas se vaya adquiriendo. Si la petición de estos Campos se hiciera por agricultores individualmente, podrán también ser atendidos á falta de entidades que los hayan solicitado. Los productos obtenidos en estos Campos, después de descontado, para su devolución á la Granja, el importe de los abonos y semillas por ella facilitadas, quedará á favor de la entidad ó labrador dueña del Campo. Únicamente podrá reservarse la Granja muestras de las cosechas para sus estudios, colecciones y ensayos.

Art. 264. Para la creación de estos Campos se requerirá la aprobación del Consejo provincial, quien la transmitirá al de Vigilancia de la región, pudiendo éste, sólo en caso excepcional, oponerse á la creación solicitada, y debiendo asimismo ser estos Campos considerados como de demostración de la Granja regional para difundir las experiencias en ellas realizada y las prácticas culturales recomendables, á cuyo efecto se determinarán por las mismas las rotaciones que hayan de seguirse y las formas de cultivo de los mismos.

Art. 265. Será obligación primordial de los Consejos provinciales interesar de las entidades agrícolas ó de los particulares, en su defecto, la creación del mayor número posible de Campos de demostración diseminados por toda la provincia, llegando á tener uno en cada pueblo, y obligación estricta será también hacer que por los propios agricultores, mediante sus Asociaciones, ó dotando para ello de recursos al Consejo provincial, se adquiera los útiles y la maquinaria, incluso la más costosa, para su utilización en los Campos de demostración y en las labores de los agricultores, habiendo de ser el celo de dicho Consejo el aguijón que mueva al agricultor de la provincia á entrar en estas vías de progreso, á compenetrarse con la acción de las Granjas y de los Ingenieros agrónomos, y á contribuir con sus recursos á unos servicios utilizables exclusivamente por ellos mismos.

Art. 266. La creación y sostenimiento de los Campos de demostración y la adquisición de los elementos de cultivo necesarios se consideran servicios provinciales, y en tal concepto, corresponde al Consejo de la provincia, á tener de lo dicho en el artículo anterior, velar por el cumplimiento de esta obligación y por su continua expansión, teniendo, por tanto, carácter temporal los auxilios que se faciliten por las Granjas regionales, y que quedan especificados, los cuales se darán únicamente

hasta que á ellos se provea por el Consejo y por las entidades agrícolas provinciales.

La Inspección regional y superior establecidas por este Real decreto cuidarán del cumplimiento de esta obligación, y de ello informarán á la Superioridad, á los efectos del art. 44 del Real decreto de 17 de Mayo último.

Art. 267. Todo el material y capital mueble ó semoviente afecto á los servicios de Campos de demostración creados con anterioridad á este Real decreto ó en virtud de las disposiciones del mismo se considerarán como propios de las Granjas regionales, que de él podrán disponer para las conveniencias del servicio que les está encomendado. El que se adquiera por los Consejos provinciales ó entidades agrícolas será de la exclusiva propiedad del adquirente.

Art. 268. El servicio de la Cátedra ambulante tiene por cometido vulgarizar las nociones y los procedimientos de la ciencia agronómica por vía de consultas orales ó escritas, de conferencias y de cuantos medios conduzcan á la instrucción del labrador. El Ingeniero agrónomo provincial encargado del servicio social-agrario se pondrá en comunicación directa con los cultivadores, dando gratuitamente los consejos que se pidan y desempeñando las funciones de consejero técnico y de conferenciante agrícola. Enseñará á los cultivadores las ventajas que puedan procurarles la asociación, y facilitará á cuantos se los pidan datos precisos sobre la organización, así como sobre el funcionamiento de las agrupaciones agrícolas. Informarán á la Administración central, por mediación del Consejo provincial respectivo, sobre los trabajos de las Sociedades agrícolas oficiales, subvencionadas ó libres de su demarcación, y velarán continuamente por la buena marcha de las mismas y por su multiplicación á través de los campos. Los cursos ó conferencias que den á los agricultores en el campo tendrán por objeto hacerles conocer las mejoras de que el cultivo local sea susceptible y á hablarles de sus intereses. Esta difusión de la enseñanza por medio de la conferencia hablada, de la demostración hecha en el campo ó de la consulta escrita, se atemperará en cada provincia y caso á las necesidades de la misma, correspondiendo su organización al Consejo provincial, y debiendo ante todo cuidarse de que esta labor de enseñanza y de propaganda se realice en forma práctica, vulgar y de inmediata asimilación por parte del cultivador; á tal efecto, el Ingeniero agrónomo cuidará de que se estrechen cada vez más sus relaciones con los agricultores y que se acreciente la confianza que á los mismos inspira, á tal modo, que no pueda pasarse sin su opinión ni consejo. Del propio modo atenderá á despertar iniciativas y á estimular los sentimientos, yendo en busca del labrador sin esperar á que éste le llame y de que se despierte en todos los pueblos y aldeas el espíritu de curiosidad primero, el deseo de aprender después y el ansia de progreso más tarde. El Consejo provincial y el Ingeniero agrónomo estudiarán la forma de alcanzar esa conquista de la confianza del labrador, poniendo en juego todos los resortes de la publicación, de la conferencia, del escrito, de la tenaz persuasión y de la perseverante labor, debiendo proveerse del medio de educación que el aparato de proyecciones proporciona y que pueda llevar á las más alejadas aldeas las reproducciones del último progreso.

Art. 269. En cuanto á la difusión de los principios de la cooperación y de la mutualidad, las Cátedras ambulantes serán vehículo irremplazable, debiendo el Consejo y el Ingeniero agrónomo, no sólo propagar por la palabra la idea de la cooperación y de la asociación para todos los fines económicos y sociales que constituyen la vida rural, sino ponerse en relación, mediante publicaciones especiales, con los Maestros, Secretarios de Ayuntamiento, Curas párrocos, Médicos y cuantas personas ejerzan algún cargo ó función en los pueblos, á fin de ganar adeptos y conseguir implantar en cada localidad un núcleo de progreso agrícola y social, embrión de futuras agrupaciones y base de la labor que á todos toca realizar, debiendo atender á que cada convencido se convierta en un colaborador y en un agente de la acción común encomendada al Consejo y al Ingeniero agrónomo.

Art. 270. Deberá atenderse con solicitud á la enseñanza de la mujer, interesándola en la obra de previsión y de mutualidad y perfeccionando sus conocimientos agrícolas á fin de que por la práctica, en condiciones productivas y modernas de las industrias sericícola, avícola, apícola y otras semejantes, contribuya al aumento de los rendimientos del patrimonio familiar, empleando sus actividades en funciones adecuadas á su sexo y en alto grado fomentadoras del bienestar de la familia.

Art. 271. El Ingeniero agrónomo encargado del servicio social-agrario dará en la época adecuada del año cursos ó conferencias á los alumnos de las Escuelas Normales con arreglo á un programa apropiado á la región, utilizando para ello cuando sea menester el Laboratorio agrícola, los Campos de demostración, los aparatos de proyecciones y cuantos elementos tenga el Ingeniero á

su disposición, dando por igual importancia á la enseñanza económica y á la social, á fin de que los futuros Maestros se conviertan en su día en colaboradores armónicos de la obra de educación agraria en la provincia.

Para la organización de estos cursos ó conferencias se pondrá el Consejo provincial de acuerdo con las Autoridades docentes.

Art. 272. Trimestralmente se verificará en las respectivas Granjas regionales asambleas, á las que concurrirán los Ingenieros agrónomos encargados en cada provincia del servicio social-agrario. Estas asambleas durarán diez días y tendrán por objeto poner en comunicación á los Ingenieros agrónomos con las Granjas, á fin de que verbalmente se transmitan los datos y noticias adquiridas, compenetrando á la región con la Granja y realizando el Ingeniero agrónomo su función de lazo de unión entre una y otra.

Estas asambleas coincidirán con la reunión ordinaria del Consejo de Vigilancia que se preceptúa en el art. 42 del Real decreto de 17 de Mayo último, y serán presididas por el Presidente de dicho Consejo de Vigilancia.

Art. 273. Cada semestre la reunión trimestral abarcará dos regiones, asistiendo el personal de las dos Granjas y de las provincias de un distrito de Inspección.

La Asamblea semestral será presidida por el Inspector superior correspondiente del distrito, pudiendo asistir, ocupando en este caso la presidencia, por orden de edad, los Vocales de las Secciones de Agricultura y Ganadería del Consejo Superior.

Art. 274. La finalidad de unas y otras asambleas es relacionar todos los servicios y toda la labor agrícola del Estado y de las Corporaciones para mutua y recíproca ilustración, así como para el general adelanto, correspondiendo á la Inspección superior proponer á la Dirección general para su aprobación por el Ministro la forma de organizar dichas asambleas.

Art. 275. Corresponde á las Secciones de Agricultura y de Ganadería del Consejo Superior de la Producción organizar y verificar el concurso para la propuesta al Ministro de la adjudicación de premios entre los Ingenieros agrónomos del servicio social-agrario que mayor celo, actividad y competencia hayan demostrado en el desempeño de su cometido.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 276. Quedan derogadas cuantas disposiciones referentes á la organización y funcionamiento de servicios agrícolas existen fuera de las comprendidas en este Real decreto, quedando vigentes los Reglamentos orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos de 9 de Diciembre de 1887 y de la Junta agronómica de 15 de Febrero de 1907, así como el de 17 de Mayo último, complementario del presente.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º y transitorio del Real decreto de 2 del corriente, en relación con los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 9 de Septiembre último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se convoque á oposiciones para proveer plazas de Aspirantes á Agentes de Vigilancia de provincias.

2.º Que de los aprobados por el Tribunal se designen, por orden riguroso de calificación, los que deban ocupar las plazas que existan vacantes el día que terminen los ejercicios, y que se señalen los que hayan de figurar como Aspirantes en expectación de destino en el número de cincuenta, entendiéndose que éstos formarán parte del Cuerpo de Aspirantes á continuación de los cincuenta que sean aprobados en la primera oposición convocada para Madrid por Real orden de 11 de Septiembre último.

3.º Que las plazas vacantes de provincias en la actualidad y que vagen en lo sucesivo hasta que terminen los ejercicios, se provean con arreglo á lo establecido en los artículos 3.º del Real decreto de 2 del corriente y 8.º del de 9 de Septiembre último, sin que por esta vez, y según esas disposiciones, sea necesario desempeñar durante dos años los cargos inferiores; y

4.º Que las oposiciones se verifiquen con sujeción al programa aprobado por Real orden de 11 de Septiembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1907.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el Tribunal para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Montes que ha de dar principio en esta Corte el día 15 de Enero próximo.

Dicho Tribunal lo formarán: el Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes Don Juan José Muñoz de Madariaga, que será el Presidente, y como Vocales, el Ingeniero Jefe de primera clase D. Victoriano Deleito y Butraguño; el Ingeniero Jefe de segunda clase D. Santiago Olazábal y Gil de Muro; el Ingeniero primero D. Lorenzo de Castro y Remón, y el Ayudante quinto D. Andrés Garrido Buezo, que ejercerá las funciones de Secretario; debiendo reunirse este Tribunal, en el local que ocupa este Ministerio, el día 15 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, para proceder al sorteo de los opositores.

Es también la voluntad de S. M. que al Presidente y los Vocales se les abone por cada día que actúen en el Tribunal la mitad de la indemnización que para los de su respectiva categoría determina el art. 4.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 1.º de Junio de 1901, en atención á que el ejercicio de los referidos cargos supone para los interesados un aumento de trabajo que es justo recompensar, puesto que han de hacerlo compatible con los deberes que cada uno tiene en las dependencias á que se hallan afectos, abonándose dicha indemnización con cargo al crédito que oportunamente aparezca consignado en el presupuesto para 1908.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Es elemental previsión del Gobierno comprobar frecuentemente el poder de resistencia de los puentes y tramos metálicos de nuestra red ferroviaria; y la perseverancia en este propósito, hasta lograr su eficacia, está tanto más justificada cuanto que las recientes inundaciones, al ocasionar la destrucción de muchas obras, han debido quebrantar la fortaleza de otras. Robustece la necesidad de una esmerada atención á este servicio, no sólo la imposibilidad de fijar de un modo exacto el máximo de duración, en condiciones de seguridad, de las referidas construcciones metálicas, sino también el aumento de peso del material móvil, muy singularmente de las locomotoras, que invita á meditar si obras calculadas para determinadas cargas podrán soportar sin riesgo las superiores de los modernos trenes, ya porque excedan á las previsiones de la época en que se construyeron los puentes, ya porque la natural acción destructora del tiempo y de los esfuerzos soportados haya quebrantado su resistencia.

Aunque á partir de la Real orden de 23 de Abril de 1893 se han practicado algunas pruebas y se han reforzado algunos puentes, no se han cumplido en toda su extensión el pensamiento que la informaba, y á prevenir todo riesgo, por igual dañoso para el Estado, el público y las Empresas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se proceda á ejecutar inmediata revisión y pruebas de los puentes y tramos metálicos, con sujeción á lo dispuesto en la Instrucción de 25 de Mayo de 1902, en todas aquellas líneas de ferrocarriles en que dichas obras lleven veinticinco años de explotación, ó que sin alcanzar dicha fecha se haya aumentado el peso de las locomotoras, ó en que, sin concurrir ninguna de esas circunstancias, hayan padecido las líneas, aunque sin sufrir aparente daño los puentes, las consecuencias de las recientes inundaciones, debiendo los señores Ingenieros Jefes de las Divisiones remitir á esa Dirección antes de 31 de Diciembre próximo las actas correspondientes del resultado de dichas pruebas, y exigir de las Compañías que antes de 31 de Enero presenten el proyecto de reparación ó refuerzos en donde hubiere lugar.

2.º Los Sres. Ingenieros Jefes de las Divisiones remitirán á la vez, antes de la referida fecha de 31 de Diciembre, relación comprensiva de los puentes y tramos metálicos reforzados hasta el presente, de aquellos cuyas pruebas ó refuerzos no se hayan hecho y causas de la omisión en uno y otro caso, con expresa declaración de la urgencia de los reparos en donde procediera y plazo en que debe llevarse á cabo, ordenando la suspensión del tráfico cuando el riesgo, á su prudente juicio, lo demandase.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

La Legación de España en Río Janeiro participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Alejandro Huertas Iglesias.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Asuntos de Ultramar.

A D. Manuel Alonso de Celada. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar comunica á esta Dirección, con fecha 21 del corriente, que la citada Junta, en sesión celebrada el día 12 del mismo mes, acordó clasificar en la clase 1.ª del grupo 2.º del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904 el crédito que por el concepto de haberes pasivos tiene usted reclamado, como apoderado de Doña Aurelia Rodríguez de Mesa.

Lo que traslado á usted para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que contra la expresada resolución podrá interponer, si procediere, recurso contencioso administrativo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo en el plazo de tres meses, á contar desde el siguiente día al de la notificación de este acuerdo.

Dios guarde á usted muchos años.—Madrid 23 de Octubre de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

Y siendo desconocido el paradero de D. Manuel Alonso de Celada, y á tenor de lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, se publica el precedente acuerdo en la GACETA DE MADRID; advirtiéndole que contra el mismo podrá interponer, si procediere, el recurso contencioso administrativo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, á que en la mencionada resolución se hace referencia, en el término de tres meses, á contar desde el siguiente día al de esta inserción.

Madrid 26 de Octubre de 1907.—Cenón del Alisal.

A D. Francisco Fojo é Iglesias. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar comunica á esta Dirección, con fecha 21 del corriente, que la citada Junta, en sesión celebrada el día 12 del mismo mes, acordó clasificar en el apartado letra b del grupo 1.º y artículo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904 el crédito que por el concepto de haberes pasivos tiene usted reclamado en concepto de tutor de los huérfanos Doña Manuela, D. Enrique y D. Eugenio Moreno Valtón.

Lo que traslado á usted para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que contra la expresada resolución podrá interponer, si procediere, recurso contencioso administrativo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo en el plazo de tres meses, á contar desde el siguiente día al de la notificación de este acuerdo.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

Y siendo desconocido el paradero de D. Francisco Fojo é Iglesias, y á tenor de lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, se publica el precedente acuerdo en la GACETA DE MADRID; advirtiéndole que contra el mismo podrá interponer, si procediere, el recurso contencioso administrativo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, á que en la mencionada resolución se hace referencia, en el término de tres meses, á contar desde el siguiente día al de esta inserción.

Madrid 26 de Octubre de 1907.—Cenón del Alisal.

A D. Carlos Moreno Valtón. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar comunica á esta Dirección, con fecha 21 del corriente, que la citada Junta, en sesión celebrada el día 12 del mismo mes, acordó clasificar en el apartado letra b del grupo 1.º, art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904 el crédito que por el concepto de haberes pasivos tiene usted reconocido como pensionista de Montepío militar.

Lo que traslado á usted para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que contra la expresada resolución podrá interponer, si procediere, recurso contencioso administrativo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo en el término de tres meses, á contar desde el siguiente día al de la notificación de este acuerdo.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

Y siendo desconocido el paradero de D. Carlos Moreno Valtón, y á tenor de lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, se publica el precedente acuerdo en la GACETA DE MADRID; advirtiéndole que contra el mismo podrá interponer, si procediere, el recurso contencioso administrativo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo á que en la mencionada resolución se hace referencia en el término de tres meses, á contar desde el siguiente día al de esta inserción.

Madrid 26 de Octubre de 1907.—Cenón del Alisal.

A D. Antonio Moreno Valtón. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar comunica á esta Dirección, con fecha 21 del corriente, que la citada Junta, en sesión celebrada el día 12 del mismo mes, acordó clasificar en el apartado letra b del grupo 1.º, artículo 1.º de la ley de 30 de Julio de 1904 el crédito que por el concepto de haberes pasivos tiene usted reclamado como pensionista de Montepío militar.

Lo que traslado á usted para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que contra la expresada resolución podrá interponer, si procediere, recurso contencioso administrativo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo en el término de tres meses, á contar desde el siguiente día al de la notificación de este acuerdo.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

Y siendo desconocido el paradero de D. Antonio Moreno Valtón, y á tenor de lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-ad-

ministrativas de 13 de Octubre de 1903, se publica el precedente acuerdo en la GACETA DE MADRID; advirtiéndole que contra el mismo podrá interponer, si procediere, el recurso contencioso administrativo ante la Sala tercera del

Tribunal Supremo á que en la mencionada resolución se hace referencia en el término de tres meses, á contar desde el siguiente día al de esta inserción.
Madrid 26 de Octubre de 1907.—Conén del Alisal.

de incendio y daños. Leyes relativas á los delitos cometidos por medio de sustancias explosivas.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

SECRETARIA

Habiéndose padecido algunos errores de copia en las relaciones de créditos remitidas á esta Junta para su clasificación por los diferentes organismos liquidadores, y cuyos créditos han sido publicados en la GACETA DE MADRID, se rectifican á continuación con arreglo á los antecedentes que existen en la misma:

Número de la relación.	Número del crédito.	FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA	ORGANISMO LIQUIDADOR	DICE	DEBE DECIR
47	285	27 Enero 1906.....	Guerra.....	Antonio Feliú Ibestre	Antonio Feliú Mestre.
772	11	2 Febrero 1906....	Idem	Enrique Capdevila Asensio.....	Enrique Capdevila Asesio.
350	266	12 Febrero 1907...	Idem	Victor Riego Quiello.....	Victor Riego Quiello.
68	49	9 Mayo 1906.....	Idem	Pedro Casanovas Artigós.....	Pedro Casanova Artigas.
349	136	22 Septiembre 1906	Idem	Vicente Solaz Banadoig.....	Vicente Solar Banadoig.
911	2	28 Septiembre 1906	Idem	Zacarias Bellés Momport.....	Zacarias Bellés Monfort.
66	51	9 Marzo 1907.....	Idem	Antonio Albary Sánchez.....	Antonio Alvarez Sánchez.
1.965	3	14 Abril 1907.....	Idem	Antonio Murillo Pérez.....	Antonio Morillas Pérez.
2.369	7	20 Abril 1907.....	Idem	Pedro Ceray Navas.....	Pedro Cerain Navaz.
3.125	2	27 Julio 1907.....	Idem	Pedro Pulleiro Bermúdez.....	Pedro Palleiro Bermúdez.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos, conforme al acuerdo de esta Junta de 22 del actual. Madrid 29 de Octubre de 1907.—El Secretario, Marcos Mantecón.—V.º B.º—El Presidente, Espada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión de las plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia que se hallen vacantes en provincias el día que terminen los ejercicios, y de cincuenta plazas de Aspirantes en expectación de destino, sometidas á las condiciones que establecen los artículos 2.º, 3.º y transitorio del Real decreto del 2 del corriente y Real orden citada.

Los que aspiran á tomar parte en los ejercicios deberán ser mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco, no tener antecedentes penales y acreditar la aptitud física necesaria.

Dentro del plazo improrrogable de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, deberán presentarse las instancias en el Gobierno civil de la provincia donde el solicitante haya residido durante los dos últimos años, y si en éstos hubiere variado de domicilio, en el Gobierno de la provincia de su actual residencia.

En la instancia expresará el solicitante: su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y número de éstas; su estado; que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera; los estudios que tenga aprobados y los títulos que posea, si ha servido ó no en el Ejército y si conoce algún idioma extranjero. Acompañará á la instancia certificación de nacimiento y los demás documentos que considere necesarios á justificar los extremos que alegue, excepción hecha de no haber sido penado, lo cual se comprobará reclamando de oficio la certificación correspondiente.

Los Gobernadores civiles, el mismo día ó al siguiente de presentarse cada solicitud, y señalando la hora de su presentación, la elevarán á esta Subsecretaría, conservando nota suficiente para que en los cuatro días subsiguientes puedan remitir informe sobre el aspirante.

Dichas instancias, con los documentos y los informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, la cual resolverá, sin ulterior recurso, si se admite ó no al aspirante.

Los nombres de los admitidos se publicarán en la GACETA DE MADRID un mes antes por lo menos del día en que hayan de tener lugar los ejercicios, el cual se fijará con la oportunidad precisa, anunciándose también en la GACETA. Con ocho días de antelación al señalado para comenzar los ejercicios, se practicará por el Tribunal, si estuviere ya nombrado, ó con la intervención de las personas que el Ministro designe, un sorteo para determinar el orden en que han de examinarse los aspirantes: entendiéndose que quien deje pasar su turno renuncia á la oposición, salvo que presente certificación de hallarse enfermo, en cuyo caso el Tribunal podrá llamarle otra vez, á reserva de hacer la comprobación de la excusa.

Antes de practicar los ejercicios, los opositores sufrirán reconocimiento médico, por el cual deberán abonar 2 pesetas 50 céntimos cada uno, y no serán admitidos á examen los que carezcan de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.

El reconocimiento y los exámenes se verificarán en Madrid. Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el Aspirante posea respecto de la pregunta que por suerte le corresponda de los veintisiete primeros temas del programa, pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre la materia por medio de preguntas. Bastará para que pueda ser aprobado el Aspirante en el ejercicio teórico con que demuestre tener nociones elementales de la materia á que se contraiga la pregunta, principalmente en lo que se refiera á las obligaciones del Agente de Vigilancia en el caso de que se trate. El ejercicio práctico consistirá en redactar uno de los documentos que se señalan en el tema que por suerte también le corresponda de los comprendidos desde el número veintiocho al final del programa.

Los Aspirantes que aleguen poseer algún idioma extranjero practicarán un tercer ejercicio, en el cual escribirán al dictado, traducirán ó se expresarán en dicho idioma.

La calificación se hará en el acto de terminar el examen de un opositor, por número de puntos; pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio.

Para considerar aprobado al Aspirante habrá de obtener por lo menos once puntos en cada uno de ellos.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles

al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte; debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del Boletín el mismo día en que aparezca.

Madrid 30 de Octubre de 1907.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

Programa-cuestionario con arreglo al cual deberán celebrarse las oposiciones á las plazas de Aspirantes á Agentes de Vigilancia de provincias.

I

Organización de la policía de Madrid.—Idem de la organización de la policía en las demás provincias.

II

Régimen y servicio de la policía gubernativa de Madrid.—Idem del régimen y servicios de la policía de las demás provincias.—Idem de la división judicial, gubernativa y municipal de Madrid.

III

Determinación de las personas responsables de los delitos y de las faltas.—Obligaciones de los funcionarios de policía respecto á la detención de las mismas: casos en que no procede y personas que deben ser puestas á disposición de Tribunales especiales.—Personas y domicilios que gozan de extraterritorialidad.

IV

De los derechos individuales que garantiza la Constitución de la Monarquía y de los delitos cometidos con ocasión de su ejercicio.

V

De los delitos en que pueden incurrir los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución.

VI

Ley que regula el derecho de reunión y de delitos con ocasión de su ejercicio. Derechos y facultades de los funcionarios de policía en las reuniones y manifestaciones públicas.

VII

Ley que regula el derecho de asociación y delitos con ocasión de su ejercicio. Atribuciones y deberes de los funcionarios de policía respecto de las Asociaciones.

VIII

Delitos contra el orden público; desórdenes públicos. Faltas contra el orden público. Ley de Orden público.

IX

De los delitos contra la Autoridad y sus agentes y contra los funcionarios públicos.

X

De los delitos de falsificación de moneda y billetes de Banco, documentos públicos y de la acusación y denuncia falsa. Delitos de usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

XI

Delitos por infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los cometidos contra la salud pública. Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones. Ordenanzas municipales de Madrid en este punto.

XII

De los delitos en que pueden incurrir los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

XIII

De los delitos contra las personas. Faltas contra las mismas.

XIV

Delitos contra la honestidad, el honor y el estado civil de las personas. Faltas contra la moral: explicación del art. 22 de la ley de 22 de Agosto de 1882.

XV

De los delitos contra la libertad y seguridad. Ley sobre la persecución y castigo de la mendicidad de los menores. Derechos y deberes de los padres y guardadores de menores.

XVI

Noción de los delitos de robo, hurto y estafa. Faltas contra la propiedad.

XVII

De los juegos y rifas. Obligaciones de los funcionarios de policía en la persecución de estos delitos.

XVIII

De las casas de préstamos sobre prendas. Misión de los funcionarios de policía respecto de las mismas. De los delitos

de incendio y daños. Leyes relativas á los delitos cometidos por medio de sustancias explosivas.

XIX

Policía de imprenta: ley de 26 de Junio de 1883 y sanción penal por su infracción. De los delitos de imprenta y electorales.

XX

Espectáculos públicos: condiciones que deben reunir los edificios en que se celebren: teatros, cafés cantantes, plazas de toros, frontones.

XXI

Policía de espectáculos públicos. Incidentes que deben resolver los funcionarios de policía. Biletas de localidades, revendedores, corredores. Disposición de la ley de Protección á la infancia relativa á espectáculos.

XXII

Establecimientos públicos, cafés, tabernas, figones, hoteles, fondas, casas de huéspedes y de dormir. Misión de los funcionarios de policía respecto de los mismos.

XXIII

Carruajes públicos, tranvías y automóviles. Recaderos y mozos de cuerda. Intervención de los funcionarios de policía en los servicios de los mismos.

XXIV

De los extranjeros y su consideración legal en España: sus derechos y obligaciones para residir en el Reino. De los mendigos, vagamundos é indocumentados extranjeros y nacionales. Expulsados.

XXV

Disposiciones sobre uso de armas: licencias; requisitos para su validez. Establecimientos de ventas de armas y sustancias explosivas. Obligaciones que especialmente incumben á los funcionarios de policía en los anteriores extremos.

XXVI

Disposiciones sobre trata de blancas y prostitución. Huelgas y conflictos sociales: intervención de los funcionarios de policía en los mismos.

XXVII

Misión que la ley de Enjuiciamiento criminal encomienda á los funcionarios de la policía judicial. De la detención; casos en que procede.

XXVIII

Formularios de diligencias de detención; acta de detención á que se refiere la ley de Orden público. Atestado. Sus requisitos; oficio dando parte de su formación y acta de denuncia verbal.

XXIX

Atestados sobre delitos de atentado, desobediencia, desacato, injuria, insultos ó amenazas á los agentes de la Autoridad.

XXX

Atestados sobre delitos de expedición de moneda y billetes falsos.

XXXI

Atestados sobre delitos contra las personas y contra el honor y sobre faltas relativas á los mismos.

XXXII

Atestados sobre delitos de allanamiento de morada y amenaza y contra la propiedad.

XXXIII

Atestados sobre faltas en general.

XXXIV

Diligencias de entrada y registro de domicilio estando en suspenso las garantías constitucionales. Idem en cumplimiento de auto judicial. Requisitos esenciales de ambos mandatos. Certificación del acta de Registro.

XXXV

Diligencia de entrada y registro en domicilio sin auto judicial para detener á un delincuente inmediatamente perseguido.

XXXVI

Comunicaciones con citas legales exponiendo una excusa legal para no proceder á la práctica de las diligencias y participando á la Autoridad judicial el resultado de las diligencias encomendadas.

XXXVII

Actas de reconocimiento de libros registros de Asociaciones y de suspensión de las reuniones de éstas.

XXXVIII

Redacción de comunicaciones que las Comisarias de distrito é Inspecciones dirigen diariamente á la Superioridad. Requisitos de la filiación de un detenido.

Madrid 30 de Octubre de 1907.—El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

Sección 1.ª — Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina del ramo de Yanguas á la de Calahorra, bajo el tipo máximo de tres mil setecientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas de Correos de Soria, Logroño y Calahorra, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dichas oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 25 de Noviembre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general del ramo el día 30 del citado mes, á las once y media horas.
Madrid 25 de Octubre de 1907.—El Director general, Espinosa.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.
(Fecha y firma del interesado.) S—1180

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de dos á cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina del ramo de Guadix á su estación ferrea, bajo el tipo máximo de

mil doscientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas de Correos de Granada y Guadix, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dichas oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 25 de Noviembre próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Granada el día 30 del citado mes, a las once horas.

Madrid 25 de Octubre de 1907.—El Director general, Espinosa.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..... vecino de....., según cédula personal núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a....., y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—1179

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina del ramo de Las a la de Fox (Francia), bajo el tipo máximo de seiscientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas de Correos de Lérida y Les, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dichas oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 25 de Noviembre próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Correos de Lérida el día 30 de dicho mes, a las once horas.

Madrid 28 de Octubre de 1907.—El Director general, Espinosa.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a....., y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—1178

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública a caballo ó en carruaje desde San Martín de Valdeiglesias a Almorox, bajo el tipo máximo de mil trescientas setenta y tres pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general y oficinas del ramo de Toledo y San Martín de Valdeiglesias, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dichas oficinas del ramo, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 25 de Noviembre próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la expresada Dirección el día 30 del mismo mes, a las doce horas.

Madrid 28 de Octubre de 1907.—El Director general, Espinosa.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a....., y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—1177

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Universidad Central.

Primera enseñanza.

Concurso de ascenso en 1907.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 44 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 se resuelven en la forma que a continuación se expresa las reclamaciones presentadas contra las propuestas formuladas por este Rectorado, publicadas en la GACETA DE MADRID de 22 de Agosto último, con objeto de proveer, por concurso de ascenso, las Escuelas y Auxiliares que se anunciaron en dicho periódico oficial en el número de los días 21 de Marzo y 1.º de Abril anteriores.

Propuestas para proveer dos plazas de Maestros de las Escuelas públicas elementales de niños de Madrid, dotadas con 2.750 pesetas de sueldo anual.

D. Santiago García Rivero, núm. 1 de la relación, y propuesto para una de las vacantes, solicita de este Rectorado su exclusión del concurso, haciendo renuncia de todos sus derechos al mismo, fundándose en haber sido nombrado, con posterioridad al plazo en que expiró la admisión de instancias al concurso, para la plaza de Jefe de Sección de Instrucción pública de Valladolid, y a la fecha de cuyo nombramiento se declaró vacante una de las Escuelas de Bilbao, que desempeñaba, desde la que también solicitó las Escuelas de Madrid.

Este Rectorado, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Real decreto de 31 de Julio de 1904, no puede aceptar la renuncia solicitada por el Sr. García, a pesar de las razones en que se funda, y de que con dicha renuncia no se perjudicaría, antes bien pudiera favorecer al primer aspirante que ocupa número posterior en la relación y que no se le adjudica ninguna de las Escuelas, evitándose asimismo con dicha renuncia la doble declaración de vacante en la de Bilbao.

Eleva, en su consecuencia, la instancia del Sr. García Rivero a la Superioridad para la resolución que estime procedente.

D. José Martínez Tomás, núm. 3 de la relación, solicita en instancia, fechada y recibida después del plazo de reclamaciones, que en vista de la renuncia presentada por D. Santiago García y Rivero, le sea admitida y se modifique la propuesta, adjudicándole una de las dos Escuelas vacantes.

El Rectorado, en vista de lo expuesto anteriormente al tratar de la renuncia del Sr. García Rivero, no puede acceder a la pretensión del Sr. Martínez Tomás, y eleva asimismo su instancia a la Superioridad para su resolución.

D. Vicente Pinedo y Martín, núm. 4 de la relación, reclama contra los aspirantes que ocupan los tres primeros lugares, solicitando ser clasificado con el núm. 1 de la propuesta, en atención a que ha debido reconocerse la segunda circunstancia legal de preferencia, toda vez que, a su juicio, era bastante con la indicación hecha en su hoja de servicios de haberse previsto en las oposiciones en que obtuvo una Escuela de 2.000 pesetas otras de Madrid; que de no reconocerse, debe ocupar el núm. 2, pues dentro de la cuarta circunstancia, además del título de Bachiller, tiene aprobados estudios en la Facultad de Ciencias, siendo, por tanto, muy poca la diferencia que existe en aquellos con el Sr. Talavera, y en cambio, si la hay a su favor en los servicios de ambos en el sueldo inmediato inferior; y, por último, que debe ser antepuesto a D. José Martínez Tomás, por no reconocer valor alguno al certificado de aptitud para trabajos manuales que a éste se le acredita dentro de la mencionada cuarta circunstancia, y al ser así, tiene sobre el Sr. Martínez Tomás el mérito de sus estudios en la Facultad de Ciencias, demostrando la falta de valor que, a su juicio, tiene el mencionado certificado de aptitud, el que poseyéndole el reclamante, como ahora lo justifica, no lo alegó como mérito en su expediente aspirando al concurso.

En cuanto al primer extremo, el mismo Sr. Pinedo manifiesta en su reclamación que no se determinaba en su hoja de servicios el sueldo de las Escuelas de Madrid que se proveyeron en las oposiciones en que obtuvo Escuela de 2.000 pesetas, razón precisa que tuvo el Rectorado para no reconocerle la segunda circunstancia de preferencia, ya que ésta taxativamente determina la igualdad del sueldo con el de la plaza vacante, sin olvidar que las Escuelas de Madrid tienen distinto sueldo según el grado, y que en unas mismas oposiciones pudieron no proveerse las del grado elemental. No puede tampoco, ya fuera de plazo, admitirse la justificación que ahora hace el reclamante por medio de certificación, que aparece expedida con fecha muy posterior al plazo de admisión de documento al concurso, pues sólo dentro de dicho plazo es cuando tienen valor legal en ellos para tomar en cuenta los méritos y servicios que justifican, según prescribe terminantemente el art. 32 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1899.

Respecto a los otros dos extremos de la reclamación, refiriéndose la cuarta circunstancia de preferencia, sólo a títulos y no a estudios, no pueden tenerse para nada en cuenta los hechos y alegados a su favor por el Sr. Pinedo. Tampoco y por la misma razón que se expone en el párrafo anterior respecto de la certificación mencionada en el mismo, puede admitirse la justificación que ahora hace de hallarse en posesión del certificado de aptitud para trabajos manuales; pero aun admitiéndose, existiría, a favor del Sr. Martínez Tomás el mayor tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior.

Se desestima, pues, en todos sus extremos la reclamación del Sr. Pinedo y Martín.

D. Francisco de P. González, núm. 8 de la relación, reclama en solicitud de que se le adjudique el núm. 1 por creer hallarse comprendido en la tercera circunstancia de preferencia, en atención a haber desempeñado el cargo de Inspector de primera enseñanza, cuya categoría debe considerarse igual a la de las Escuelas de Madrid, y dentro también de la cuarta circunstancia, por sus títulos de Inspector ya mencionado y el de socio de mérito de la Sociedad Barcelonesa de Amigos de la Instrucción. Pide además se haga constar si interviene el Consejo Universitario en la resolución de estas reclamaciones, y que en caso de desestimarse la suya, se le comunique especialmente ó se tenga por interpuesto recurso de alzada ante la Subsecretaría.

No puede reconocerse al Sr. González la tercera circunstancia de preferencia porque sus servicios, prestados como Inspector, no lo han sido en Escuelas públicas, como exige la legislación que rige esta clase de concursos. Tampoco es de reconocerle la cuarta, puesto que los títulos que alega no son de los académicos ó profesionales que dicha legislación determina.

Considera improcedente el Rectorado su petición respecto al procedimiento seguido en la resolución de estas reclamaciones; no puede acceder a comunicar especialmente al interesado el acuerdo que se adopte en su reclamación, puesto que todos ellos se publican en la GACETA DE MADRID, conforme a la costumbre establecida, y tampoco puede tenerse por interpuesto su recurso de alzada ante la Subsecretaría, porque éste no cabe entablarlo sino dirigiéndose directamente a dicha Autoridad y contra resoluciones ya adoptadas por el Rectorado.

D. Onofre Antonio de Naverán y Zarrabedia reclama contra su exclusión del concurso y pide ser admitido al mismo y clasificado con el número de orden que le correspondiera, según sus méritos y servicios, por entenderse se halla dentro de las condiciones exigidas por el Reglamento, toda vez que por Real orden de 24 de Junio de 1896 y orden de la Subsecretaría de 3 de Junio de 1902, que copiadas por el reclamante se acompañan, se le computó para los efectos de concurso el sueldo legal de 2.000 pesetas, inmediato inferior al de las vacantes.

Considerando, como se hizo al formular la propuesta, que el art. 23 del Real decreto de 24 de Octubre de 1902 derogó expresamente y dejó sin efecto alguno para la provisión de las Escuelas de Madrid y Barcelona cuantas gracias especiales, derechos preferentes y autorizaciones se hubiesen otorgado sin haber hecho uso los interesados, y que no se ajustaran a lo dispuesto en dicho Real decreto, y encontrándose en este caso el reclamante se desestima la reclamación del Sr. Naverán y queda firme su exclusión.

Propuesta para proveer tres plazas de Maestro auxiliar de las Escuelas públicas elementales de niños de Madrid, dotadas con 1.650 pesetas de sueldo anual.

D. Ramón Sala y Corbera, aspirante clasificado con el número 12, reclama contra la relación de aspirantes y propuesta, y pide que, en el supuesto de que en ellas figuren como admitidos Auxiliares de las Escuelas graduadas, sean excluidos todos aquellos que no justifican haber obtenido legalmente y desempeñado en propiedad plazas de grado elemental con 1.375 pesetas, sueldo inmediato inferior al de las vacantes, fundándose en que el art. 48 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902 y el art. 19 del Real decreto de 24 de Octubre del mismo año se oponen a la admisión de los que no tengan la condición expresada; y que si bien las órdenes de la Subsecretaría de 7 de Enero de 1904 y de 5 de Mayo de 1906 concedieron a los Auxiliares de las Escuelas graduadas derecho a

concurar plazas de todos grados, han sido derogadas por la Circular de 22 de Febrero de 1904 y orden de 26 de Junio último.

Este Rectorado, al formular las propuestas, ha tenido en cuenta lo resuelto por la Subsecretaría en su orden de 26 de Junio último, antes citada, fijando los derechos a concursar que tienen los Auxiliares de las graduadas; y de conformidad con esta resolución, según la cual pueden concursar plazas del grado elemental todos aquellos Auxiliares de las graduadas que pasaron a ellas por traslado ó ascenso desde una Escuela elemental, ó por oposición antes de publicarse la Circular de 22 de Febrero de 1904, siempre que los ejercicios que practicaron fuesen para Escuelas elementales, ha admitido el concurso a los aspirantes D. Luis Álvarez Santullano y Álvarez y D. César Gómez Pita, únicos de entre éstos que son Auxiliares de las graduadas, y que reúnen una de las dos condiciones exigidas por la mencionada resolución de la Superioridad, puesto que son tales Auxiliares de las graduadas por oposición antes de la Circular referida de 22 de Febrero de 1904, y en las oposiciones que obtuvieron sus Auxiliares se proveyeron Escuelas elementales.

Propuesta para proveer las plazas de Maestro de las Escuelas públicas elementales de niños, dotadas con 1.100 pesetas de sueldo anual.

D. Raimundo O. García Cuerva, núm. 5 de la relación, reclama contra la clasificación y propuesta hecha en favor de D. Telesforo Montes y Llano, núm. 1 para la Escuela de Santa Cruz de la Zarza, porque éste no tiene en la categoría inmediata inferior los treinta años, dos meses y veintiocho días que se le acreditan en dicha propuesta, y pide, en su virtud, que se modifique ésta, clasificándole y proponiéndole con el número y para la plaza que le corresponda.

Resultando de los antecedentes reunidos y de la revisión hecha en el expediente del Sr. Montes Llano, en vista de esta reclamación, que la hoja de servicios de éste adolece de errores y defectos esenciales, este Rectorado acuerda excluir al Sr. Montes del concurso, haciéndose en la clasificación y propuesta las modificaciones a que haya lugar.

D. Martiniano Sánchez Escobar y Ortiz Vivanco, núm. 15 de la relación, reclama contra la clasificación y propuesta hecha a favor de D. Telesforo Montes y Llano y D. Raimundo C. García Cuerva, por entender cuenta en la categoría inmediata inferior con mayor tiempo de servicios que dichos aspirantes.

En cuanto al Sr. Montes, ya queda acordada su exclusión al concurso por las razones expuestas en la reclamación anterior.

Respecto al Sr. García Cuerva, examinada de nuevo su hoja de servicios y la del reclamante, resulta confirmado el cómputo de los prestados por ambos en la categoría inmediata inferior que se les acreditó en la propuesta.

Se desestima, pues, la reclamación hecha por el Sr. Sánchez Escobar contra el Sr. García Cuerva.

D. Cecilio Orsellas y Cuyás, aspirante clasificado con el número 14 y propuesto para la Escuela de Menasalvas, solicita se deje sin efecto su propuesta por preferir continuar desempeñando la Escuela de la Sella, para la que fue nombrado con fecha 12 de Julio último, en virtud de la Real orden de 19 de Junio pasado.

Este Rectorado, atendiendo al Real decreto de 31 de Julio de 1904, no puede acceder a lo solicitado por el Sr. Casellas, no obstante la razón en que apoya su petición y no haber perjudicado con la admisión de la renuncia, evitándose también con ella la doble declaración de vacante en la Escuela que desempeñaba el interesado al tiempo de solicitar en el concurso, elevando la instancia del Sr. Casellas a la Superioridad para su resolución.

D. Cecilio Carriado y Ferrás, núm. 17 de la relación, reclama en solicitud de mejora en el lugar de la propuesta, fundándose en que se le deban reconocer como en propiedad y en la categoría inmediata inferior los servicios prestados en la Escuela de Lumbier, provincia de Navarra, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 25 de Junio de 1888 y 10 de Septiembre de 1892, cuyos servicios no se le computaron en la propuesta.

Considerando que la Real orden de 25 de Junio de 1888 concedió a los Maestros a que se refiere, validez a los servicios que prestaron para el solo efecto de provisión de Escuelas incompletas de la provincia de Navarra:

Considerando que la Real orden de 10 de Septiembre de 1892, si bien reconoce y declara a los mismos Maestros la propiedad de sus plazas, abono del tiempo servido en las mismas y todos los derechos anejos a un nombramiento legítimo, lo hace con la condición expresa de que reúnan además los requisitos exigidos por la ley según la clase y categoría de las Escuelas; y

Considerando que la Escuela de Lumbier es de la categoría de oposición, y no habiéndola obtenido por este medio el interesado, le falta el requisito exigido por la ley para ingresar en dicha categoría, no hallándose por tanto comprendido en los beneficios otorgados por la mencionada Real orden de 10 de Septiembre de 1892, en cuanto al reconocimiento de la categoría a que corresponde el sueldo de la Escuela y si sólo respecto a la propiedad de ella por haberla obtenido por concurso.

Este Rectorado acuerda computar sólo al Sr. Carriado los servicios en la Escuela de Lumbier dentro del total de los prestados en la enseñanza, y en su virtud, no sufriendo alteración los que reúne en la categoría inmediata inferior, no puede acceder a la mejora de lugar en la propuesta que solicita.

Como consecuencia de la exclusión de D. Telesforo Montes, queda modificada la relación y propuesta de estas Escuelas en la forma siguiente:

Número 1. D. Santiago Sáiz Buendía.—Propuesto para San Clemente.

Núm. 2. D. Manuel Faustino López Sepúlveda y Gallego. Propuesto para Santa Cruz de la Zarza.

Núm. 3. Santiago González Olmos.—Propuesto para Almadén.

Núm. 4. D. Raimundo C. García Cuerva.—Propuesto para Villacañas.

Núm. 5. D. Francisco Escalada y Martínez.—Adjudicada la que solicita.

Núm. 6. D. Vicente Artero Martínez.—Propuesto para Argamasilla de Alba.

Núm. 7. D. Pascual Altamir y Andina.—Propuesto para Carpio del Tajo.

Núm. 8. D. Filomeno Revuelta Portillo.—Propuesto para Corral de Almaguer.

Núm. 9. D. José Arias Cerezo.—Propuesto para Yébenes.

Núm. 10. D. Eugenio de Lanzurica y Chopitea.—Propuesto para Torrenueva.

Núm. 11. D. Silvino Gallego y Gonzalo.—Propuesto para Urda.

12. D. Julio Catalino Collado y García.—Propuesto para Corral de Almaguer.

Núm. 13. D. Antonio Casellas y Cuyás.—Propuesto para Menasalvas.

Núm. 14. D. Martiniano Sánchez y Escobar y Ortiz Vianco.—Propuesto para Torralba de Calatrava.

Núm. 15. D. Antonio Zarzuelo Cancio.—Propuesto para Valdeverdeja.

Núm. 16. D. Cecilio Carriero y Pérez.—Propuesto para Navalucillos.

Núm. 17. D. Santos Sánchez María y Sánchez Marín.—Adjudicadas las que solicita.

Núm. 18. D. Isidro Senosiain Irurzun.—Propuesto para Villanueva de Alcardete.

Quedan los demás aspirantes de la relación en el mismo orden y con el número que les corresponde, en virtud de la exclusión del Sr. Montes Llano, no sufriendo alteración la propuesta para la Auxiliaria de Valdepeñas hecha a favor del Aspirante D. Benito España Puigdemont.

Propuesta para la plaza de Maestra-Regente de la Escuela pública superior graduada de niñas de Toledo (capital), dotada con 1.900 pesetas de sueldo anual.

Doña María Luisa Oifuentes y de Francisco, Doña Genoveva del Pino Valsera y Doña María del Carmen Navas y Flores, números 3, 4 y 5 de la relación, reclaman contra la clasificación hecha de Doña María de los Dolores Martín y Doña Cecilia María Ortega, números 1 y 2, y propuesta la primera para la plaza vacante, fundándose en que careciendo ambas del título de Maestra Normal deben ser excluidas del concurso, con arreglo a lo dispuesto en el art. 87 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, alegando como precedentes en apoyo de su pretensión lo resuelto por el Rector de Valladolid en la reclamación presentada en este mismo concurso de ascenso contra la Doña Cecilia Ortega, propuesta para la Regencia de Vitoria, y el que en un concurso de traslado y en oposiciones para proveer igualmente Regencias de Escuelas prácticas, se excluyeron las aspirantes por carecer del título Normal.

Este Rectorado al formular su propuesta tuvo en cuenta lo dispuesto por el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, en su art. 87, pues excluyó del concurso a las aspirantes que no reunían el requisito exigido; pero al aplicar lo preceptuado en dicha disposición, no pudo menos de respetar los derechos adquiridos a las dos aspirantes clasificadas con los dos primeros números, que eran ya Regentes de Escuela práctica con anterioridad al Real decreto, como se consignó en la casilla de observaciones de la propuesta, cuyo respeto a los derechos adquiridos por no tener efecto retroactivo los preceptos legislativos, es principio general del derecho. No es posible negar a las señoras Martín y Ortega su derecho a desempeñar plazas de Regente de Escuela práctica, cuando ya lo son.

En cuanto a los precedentes señalados por los reclamantes, no puede este Rectorado entrar a examinar y discutir lo resuelto por el de Valladolid en un caso análogo; desconoce las condiciones de las aspirantes al concurso que se cita, y encuentra legal y justa la exclusión de las oposiciones, que también se cita, por ser la oposición el medio de ingreso en que no puede haber derechos adquiridos.

En virtud de lo expuesto se desestiman las reclamaciones.

Propuesta para dos plazas de Maestra de las Escuelas públicas elementales de niñas de Aranjuez, provincia de Madrid, y Cuenca (capital), dotadas con 1.375 pesetas de sueldo anual.

Doña Lucrecia Santamaría Fernández, aspirante núm. 31 de la relación, reclama en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes contra la clasificación y propuesta hecha, respectivamente, a favor de Doña Ana María Ruiz y Doña Saturnina de Toro para las Escuelas de Aranjuez y Cuenca, entendiéndose que ha sido preterida, y pidiendo se le demuestre en virtud de qué disposiciones legales han sido aquéllas propuestas cuando ella cuenta más de treinta años de servicios en la enseñanza y más de siete en la Escuela que ahora regenta, con el sueldo de 1.100 pesetas.

Sin juzgar el procedimiento seguido por la interesada para entablar su reclamación, que ha faltado abiertamente a cuanto con respecto al mismo prescribe el Reglamento vigente de provisión de Escuelas, toda vez que contra las propuestas formuladas por los Rectorados, únicamente puede acudir en reclamación ante los mismos, y sólo cabe recurrir en alzada ante la Subsecretaría contra los acuerdos adoptados en ellas por dichos Rectorados, y entrando en el fondo de su instancia, basta con leer la propuesta para quedar demostrada la falta de fundamento de su reclamación, puesto que, examinadas de nuevo las correspondientes hojas de las interesadas, tanto los servicios en la categoría inmediata inferior, como los totales en la enseñanza prestados por las concursantes clasificadas con los números 1 y 2 y propuestas para las plazas vacantes, exceden en mucho a los de la reclamante, siendo de extrañar que no haya reclamado igualmente contra las demás aspirantes que figuran en la relación con número anterior al que ella ocupa.

Se desestima, pues, la instancia de la Sra. Santamaría.

Propuesta para las plazas de Maestra de las Escuelas públicas elementales de niñas, dotadas con 1.100 pesetas.

Doña Dolores Martínez y Novella, aspirante con el núm. 4 de la relación, reclama contra la clasificación y propuesta hecha a favor de Doña María E. Fernández Sancho y para la Escuela de Miguelterra, fundándose en que cuenta con más tiempo de servicios.

Revisadas las hojas de servicios de ambas concursantes, resulta confirmado el cómputo de sus servicios con que figuran en la propuesta. La Sra. Fernández Sancho ingresó por oposición en 5 de Abril de 1883 en una Escuela con 550 pesetas, y continúa en la enseñanza en la misma Escuela, computándose desde 1.º de Julio de 1884 el sueldo de 825 pesetas, y la reclamante ingresó igualmente en otra Escuela por oposición, y con el mismo sueldo de 550 pesetas, en 20 de Febrero de 1884, continuando en ella, y computándose del mismo modo el de 825 desde aquella fecha, 1.º de Julio de 1884. Resulta, pues, a favor de la Sra. Fernández el tiempo que media desde el 5 de Abril de 1883 a 20 de Febrero de 1884 en el total de servicios en la enseñanza, puesto que los prestados en la categoría inmediata inferior son los mismos.

En virtud de lo expuesto se desestima esta reclamación.

Doña Rufina Cabrero Alonso, núm. 29 de la relación reclama contra Doña Juana Benedicto y Doña Dolores Ruiz, números 8 y 9 de aquéllas y propuestas respectivamente para las Escuelas de Campillo de Altobuy y la Solana; pues dice constar con veintitún años y veintitún días en la categoría inmediata inferior y que siendo mayor este tiempo que el prestado por aquéllas, debe ser clasificada con el núm. 8 y propuesta para la Escuela de la Solana que preferentemente solicita.

Revisada la hoja de servicios de la reclamante, resulta confirmado el cómputo de sus servicios prestados en la categoría inmediata inferior de quince años, siete meses y diez y siete días con que figura en la propuesta, incluyendo los servicios en comisión, pues con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero de 1898, sólo desde 1.º de Julio de 1884 pueden computarse como de 825 pesetas los servicios prestados por las Maestras que estaban desempeñando Escuelas de la categoría de oposición con 550 pesetas a la fecha de la ley de nivelación de sueldos de 6 de Julio de 1883, en cuyo caso se encuentra la reclamante, que sin duda no ha tenido en cuenta que, desde 27 de Mayo de 1885 en que cesó por renuncia en la Escuela de Prádena hasta 1.º de Agosto de 1892 en que volvió a la enseñanza tomando posesión de la de Fuentesauco, dejó de pertenecer al Magisterio público.

Se desestima, pues, su reclamación.
Doña María del Pilar Dieste y Samper, aspirante excluida por no haber justificado su condición de consorte con D. Pascual Altemir, aspirante clasificado en este concurso a las de niños de igual sueldo, reclama contra dicha exclusión fundada en haber formulado su instancia en igual forma que su esposo, y no habiendo sido éste excluido, tampoco ha debido serlo ella.

Examinada detenidamente la instancia de la reclamante, y siendo cierto lo que alega, por haber sólo solicitado que se tuviera en cuenta su condición de consorte, al efecto de ser propuestos ambos para plazas en la misma localidad ó lo más próximo que fuese posible, se estima su reclamación y se clasifica con arreglo a sus años de servicios en la categoría inmediata inferior de diez y ocho años, tres meses y veintinueve días, con el núm. 17 de la relación, sin que se le adjudique ninguna de las vacantes, por estarlo ya todas las solicitadas por ella en aspirantes que tienen número anterior, sin que sufra por tanto alteración la propuesta de estas Escuelas de niñas de 1.100 pesetas y si sólo la clasificación de lugares, pasando a ocupar un número posterior todas las que figuraban desde el 17, con el que ahora se clasifica la señora Dieste, hasta el final de la relación.

Propuesta para las plazas de Maestra de las Escuelas públicas de párvulos, dotadas con 1.100 pesetas de sueldo anual.

Doña Isabel Abadía y Alonso, núm. 10 de la relación, reclama que se le reconozcan como prestados en la categoría inmediata inferior sus servicios en la Escuela de Larraga, provincia de Navarra, que no se le computaron en la propuesta, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 25 de Junio de 1888 y 10 de Septiembre de 1892, en su consecuencia se la clasifique donde corresponda.

Alegándose en esta reclamación las mismas razones en que apoya la suya D. Cecilio Carriero contra la propuesta para las Escuelas elementales de niños de 1.100 pesetas, este Rectorado, fundándose en idénticas consideraciones, computa sólo a la Sra. Abadía sus servicios en la Escuela de Larraga dentro de la totalidad de los prestados en la enseñanza, sin que, por tanto, sufra alteración la relación y propuesta hecha para las Escuelas de párvulos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, pudiendo éstos, si lo estiman pertinente, hacer uso del derecho que les concede el art. 72 del Reglamento vigente.
Madrid 28 de Octubre de 1907.—El Rector, R. Conde.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Ventallo a Bañolas, provincia de Gerona, cuyo presupuesto de contrata es de trescientas veintidós mil treinta y ocho pesetas veinticinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Gerona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 25 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de diez y seis mil cien pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 25 de Octubre de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Ventallo a Bañolas, provincia de Gerona, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.) S—1171

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Espiuga de Francolí a Flix, provincia de Tarragona, cuyo presupuesto de contrata es de doscientas cincuenta y seis mil setecientos veintiocho pesetas y cuatro céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que

ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 25 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de doce mil novecientas pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 25 de Octubre de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Espiuga de Francolí a Flix, provincia de Tarragona, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.) S—1172

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Junio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Villoldo a Santillana de Campos, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de noventa mil seiscientos once pesetas noventa y cuatro céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 25 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de cuatro mil quinientas cincuenta pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 25 de Octubre de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Villoldo a Santillana de Campos, provincia de Palencia, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.) S—1175

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, a las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Ampudia a Encina, trozos 6.º y 7.º, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de ciento cincuenta mil cincuenta y nueve pesetas con seis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 25 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de cinco mil doscientas cincuenta y nueve pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 25 de Octubre de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Ampudia a Encina, trozos 6.º y 7.º, provincia de Palencia,

cia, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.) S—1176

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

No habiéndose verificado la subasta del ferrocarril de Avila á Salamanca, anunciada para el día 29 del corriente, esta Dirección general ha dispuesto que la referida subasta tenga lugar el día 8 de Noviembre, á las doce, con arreglo á lo ya anunciado en la GACETA DE MADRID de fechas 28 de Julio último y 9 del corriente.
Madrid 30 de Octubre de 1907.—El Director general, P. A., Sorantes.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta diocesana de reparación de templos del Arzobispado de Granada.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Octubre del corriente año, se ha señalado el día 20 de Noviembre próximo, á la hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Barrical, de este Arzobispado, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de dos mil ochocientos veintitrés pesetas cuarenta y siete céntimos.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio Arzobispal, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de ciento cuarenta y una pesetas con diez y siete céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el

documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Granada 23 de Octubre de 1907.—El Presidente, José, Arzobispo de Granada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de de, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.
S—1173

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Orosa (Coruña).

Próximo á terminar el contrato del Médico titular, la Junta municipal ha acordado anunciar la vacante, llamando á concurso, para que los Sres. Médicos que aspiren á ocupar la plaza, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas y asistencia gratuita de trescientas familias pobres, según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio, puedan presentar en ella, y término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, sus solicitudes, acompañadas del título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, ó testimonio del mismo, certificación de buena conducta y cédula personal, así como cualquiera otro documento que crean conveniente al efecto.
Orosa 17 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Francisco Soaneira. X—2517

Alcaldía constitucional de Pizarra.

D. José Rosas González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que declarada vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba, se convoca á los aspirantes que reúnan los requisitos determinados en el título 3.º, capítulo 5.º de la vigente ley Municipal y Reglamento dictado para su ejecución, para que presenten sus solicitudes documentadas en término de treinta días.
Pizarra 28 de Octubre de 1907.—José Rosas. X—2515

Ayuntamiento constitucional de Mérida.

Acordado por el Ayuntamiento de esta ciudad y vocales asociados el medio de arriendo á venta libre para hacer efectivo el impuesto de consumos y sus recargos en los años 1908, 1909, 1910, 1911 y 1912, la subasta para dicho arriendo tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 4 de Noviembre próximo, á las once de su mañana.

Las especies cuya recaudación de derechos se arriendan, y cantidad que á cada una corresponde anualmente, son las siguientes:

ESPECIES	CUOTA PARA EL TESORO		3 por 100 cobranza y recaudación.		75 por 100 recargo para el Municipio.		TOTAL GENERAL	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Carnes.								
Vacuno, lanar ó cabrías, muertas en fresco.....	10.048	63	301	46	6.851	34	17.201	43
Idem, id. id., en cecina ó saladas.....	»	»	»	»	»	»	»	»
De cerda muertas en fresco.....	12.802	63	384	08	8.729	06	21.915	77
Idem id., saladas.....	1.627	34	48	82	1.109	55	2.785	71
Líquidos.								
Aceites de todas clases.....	8.683	24	260	50	5.920	39	14.864	13
Vinos de todas clases.....	11.731	66	351	95	12.834	10	24.917	71
Vinagre.....	172	21	5	16	117	41	294	78
Cerveza, sidra y chacolí.....	1.603	25	48	10	1.093	13	2.744	48
Granos.								
Avena, garbanzos y sus harinas.....	2.227	21	66	82	1.518	55	3.812	58
Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas....	3.412	06	102	36	2.326	41	5.840	83
Los demás granos y sus harinas.....	1.216	27	36	49	829	27	2.682	03
Otras especies.								
Pescados de río y mar, sus escaechas y conservas....	1.644	69	31	34	712	29	1.788	32
Jabón duro y blando.....	2.363	09	80	58	1.831	42	4.598	09
Carbón vegetal.....	1.155	»	34	65	797	51	1.977	16
Idem de cok.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Conservas de fruta.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de hortalizas y verduras.....	221	72	6	65	151	17	379	54
Sal común.....	6.142	40	184	27	»	»	6.326	67
Aguardiente, alcohol y liciores.....	6.142	40	184	27	4.188	»	10.514	67
TOTALES.....	70.916	80	2.127	50	48.999	60	122.043	90

Servirá de tipo para dicha subasta la cantidad de ciento veintidós mil cuarenta y tres pesetas noventa céntimos, entendiéndose que esta cantidad es por cada uno de los años que dure el arrendamiento y por los conceptos que en el anterior estado se expresan.

Las proposiciones para e ta primera subasta se extenderán en papel de 11.ª clase, redactadas con sujeción al modelo que á continuación se inserta, acompañándose á ellas las cédulas personales de sus autores y carta de pago que acredite haberse consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sean seis mil ciento dos pesetas veintidós céntimos.

Una vez terminado el periodo de presentación de proposiciones, que durará una hora, y desechadas aquéllas que no cumplan el tipo de subasta ó no sean admitidas por otros conceptos, sobre las que quedan se establecerán las pujas á la hora de que trata la regla 6.ª del pliego de condiciones.

La fianza definitiva que ha de prestar el que resulte rematante será la cuarta parte de la cantidad en que se le haya adjudicado, fianza que consignará en la Depositaria municipal, en metálico ó valores del Estado que sean admisibles para estos efectos.

El pliego de condiciones á que ha de sujetarse, así la subasta como la venta, como la recaudación del impuesto á que se refiere, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de

este Ayuntamiento, donde pueden examinarlo cuantos deseen interesarse en el asunto.

Mérida 17 de Octubre de 1907.—El Secretario, Manuel Grimaldi.—El Alcalde, Antonio Fernández.

Modelo que se cita.

Señor Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Mérida.

D. vecino de ..., provincia de ..., con cédula personal de ... clase, nam., expedida en ..., que acompaña, á V. S. respetuosamente expono: Que enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial del día ... del corriente referente al arriendo, mediante subasta pública, de la recaudación de los derechos de Consumos que corresponden al Tesoro público y al Municipio, por razón de recargo, en los años 1908, 1909, 1910, 1911 y 1912, y conviniendo el que suscribe dicho arriendo, se comprometo á hacer la indicada recaudación por la cantidad de ... por cada un año, aceptando en todas sus partes el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Acompaño á este pliego carta de pago que acredita haber consignado en ... el importe del 5 por 100 que señala la citada condición ..., haciendo constar, bajo mi responsabilidad, no estar comprendido en los casos de incapacidad que se enumeran en el art. 229 del Reglamento vigente.

En su virtud, teniendo por presentada esta proposición, á V. S. suplico me sea adjudicada la expresada recaudación para los cinco años antedichos por la cantidad de

(Fecha y firma.) S—1174

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Vicente Enrique Llopis y Miralles, Juez de primera instancia de Alicante.

Por el presente hago saber que habiendo fallecido D. Juan Javaloyes y Meira, Registrador de la propiedad que fue de este partido, en cumplimiento de lo mandado en el art. 306 de la ley Hipotecaria y 277 del Reglamento para su ejecución, he acordado anunciar por medio de edictos á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna reclamación para que la presenten ante este Juzgado, advirtiéndose que éste es el quinto anuncio que se hace.

Dado en Alicante á 23 de Octubre de 1907.—Vicente Enrique Llopis.—De orden de S. S., Eusebio Pineda. JO—477

ARCHIDONA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento prestado á orden de la Audiencia de Málaga dimanante en causa contra Félix Ana Haro y seis más por falsedad seguida en este Juzgado, se cita al testigo Francisco Núñez Burgos, vecino de Villanueva Algazozas, que se dice haber emigrado á Buenos Aires, para que el día 19 de Noviembre próximo, á las doce, comparezca ante la Sección segunda de dicho Tribunal con objeto de asistir al juicio oral de dicha causa; bajo percipiimiento si no lo verifica de quedar incurso en la multa de 50 pesetas.

Archidona 28 de Octubre de 1907.—El actuario, Encarnación Enrique Baena. JO—16550

MADRID—CONGRESO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, en providencia dictada en 28 del actual, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, incoada por D. Nicolás Pérez Poza contra Manuel Pérez de Guzmán y Boza, Marqués de Jerez de los Caballeros, sobre pago de 22.500 pesetas, intereses y costas, de la que se ha conferido traslado al demandado; y en su consecuencia, emplazo por medio de esta cédula, por no conocerse su domicilio, al D. Manuel Pérez Guzmán, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en los autos, personándose en forma; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 29 de Octubre de 1907.—V.º B.º—El Sr. Juez, R. Cores.—El Escribano, P. S., Bonifacio Juárez. X—2519

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se anuncia la venta por primera vez en pública subasta de dos casas propiedad de Doña Francisca Fernández Magro; una sita en la villa de Alcolea del Río y su plaza del Duque de la Victoria, antes de la Constitución, número dos de gobierno, que linda por la derecha entrando con casa que fue de D. Antonio Cuevas, hoy de D. Rafael Fernández; por la izquierda con herederos de D. Juan de Dios Zapata; y por la espalda con molino aceitero de D. Manuel Navarro Santos. Esta casa ha sido tasada en la cantidad de seis mil cuatrocientas noventa pesetas; y la otra casa, situada en el pueblo de Villaverde del Río y su calle de la Dehesa, número veintinueve de gobierno, que linda por la derecha entrando con otra de D. Joaquín Romero; por la izquierda con otra de D. Antonio Chaparro Castilla, y por la espalda con corral de D. Juan Raíz y herederos de D. Luis Jiménez, ha sido tasada en dos mil ciento sesenta pesetas.

Para el acto del remate, que será doble y simultáneo en dicho Juzgado de la Latina y en el de igual clase de Lora del Río, se ha señalado el día 28 de Noviembre próximo venidero, y hora de las dos de su tarde, bajo las condiciones de que la subasta se efectuará en un solo lote y por el total precio de la tasación de las fincas, que será la cantidad que sirva de tipo; que no será admitida postura inferior á sus dos terceras partes; que para intervenir como licitador en el remate es indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado respectivo el diez por ciento en metálico por lo menos de aquella tasación; que el remate podrá hacerse á calidad de cederle á un tercero, y que no se ha suplicado previamente la falta de títulos de propiedad de las fincas, respecto de las que sólo consta aportada la certificación de cargas, y por ello deberá observarse lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con la ley Hipotecaria y su Reglamento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 28 de Octubre de 1907.—V.º B.º—Trassierra.—El Escribano, Juan García Inés. JO—478

MÁLAGA—ALAMEDA

Por la presente, y á virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en los autos juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen á instancia del Excmo. Sr. D. Manuel Rodríguez de Berlanga y Rosado contra D. Salvador Pérez Segura, como administrador judicial del abintestado de D. Luis Pérez Parras, sobre que se declara que el Sr. Rodríguez es dueño de la tercera parte de la casa en esta ciudad, calle de San Juan, número treinta y cinco, con todos sus frutos civiles, se le reintegre de los arrendamientos correspondientes y se excluya del inventario judicial del abintestado la tercera parte de la aludida casa, con condena de costas, se emplaza al D. Salvador Pérez Segura, en el concepto en que se le demanda, y cuyo domicilio no consta, para que dentro de nueve días improrrogables, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los autos, personándose en forma; con la prevención que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Málaga 25 de Octubre de 1907.—El Escribano, Enrique Arjona. X—2516

SANTANDER—ESTE

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de esta capital, tiene acordado se cite en forma legal á la sujeta que luego se dirá, para que el día 26 del próximo Noviembre, á las diez y media, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander á declarar como testigo en el juicio oral que se celebrará de la causa por robo contra Vicente Bueno Gutiérrez y Eugenio del Prado.

Y para llevar á efecto la citación acordada, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que no comparecerá el testigo, sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas.

Santander 28 de Octubre de 1907.—El Secretario, Jesús Escobio.

Testigo.

Isabel Sánchez, Puerto Chico, 11, segundo. JO—10572
UBEDA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en cumplimiento á orden recibida de la Superioridad dimanada de causa sobre homicidio contra Feliciano González Díaz, ha acordado sean citados por medio de la presente cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, los testigos Antonio García Plaza, Rufino Cuenca, alias Batalla, y Segundo Estudillo Sevilla, vecinos de Cazorla, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que los días 26 y 27 de Noviembre próximo venidero, á las doce de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Jaén á la asistencia del juicio oral de dicha causa; apercibiéndoles que de no verificarlo incurrirán en la responsabilidad que para los testigos señala el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que las citaciones de dichos testigos tengan lugar, expido la presente cédula en Ubeda á 21 de Octubre de 1907. El actuario, José Bécua. JO—10577

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Felipa Alvear Solera y Francisco Giraldo López, vecinos que han sido de esta ciudad, el primero en el paso al Portillo del Prado, número 8, y el segundo en la calle de Once, casas núm. 11, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que el día 25 de Noviembre próximo, y hora de las diez de la mañana, comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia de este territorio á fin de asistir como testigos á las sesiones de juicio oral y público de la causa seguida en este Juzgado contra Saturnina Antolin Expósito sobre injurias; apercibidos que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 28 de Octubre de 1907.—Adolfo Serantes.—Ante mí, Pedro A. Velasco. JO—10580

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.010 de orden del año actual contra Eladio Martínez y Jenaro Sanz y Sanz por escándalo y malos tratos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 22 de Junio de 1907, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Eladio Martínez López y Jenaro Sanz y Sanz de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y....

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Jenaro Sanz y Sanz á la pena de 30 pesetas de multa, que hará efectivas en papel de pagos del Estado, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente y pago por mitad de las costas del juicio; que debo absolver y absuelvo libremente á Eladio Martínez López por no aparecer cargo alguno contra el mismo, declarando de oficio su parte de costas; y notifíquesele este fallo á ambos por medio de cédula, que se entregará al alguacil de turno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.

Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Jenaro Sanz y Sanz, á virtud de ignorarse su domicilio y paradero, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 12 de Octubre de 1907. V.º B.º—R. de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—10077

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 979 de orden del año actual contra Josefa Fernández López por escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Junio de 1907, ante el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Josefa Fernández López de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y....

Fallo que debo condenar y condeno á la denunciada Josefa Fernández López á la pena de 25 pesetas de multa por la falta cometida, reprensión y pago de las costas del juicio; se ratifica la multa de 25 pesetas impuesta á dicha denunciada por su incomparecencia al acto del juicio, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.

Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma á la denunciada Josefa Fernández López, á virtud de ignorarse su domicilio y paradero, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 12 de Octubre de 1907.—V.º B.º—J. R. de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—10079

En los autos de juicio verbal de faltas que se instruye en este Juzgado bajo el núm. 393 de orden del corriente año contra Pedro Alvarez Reguero por hurto, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Julio de 1907, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Pedro Alvarez Reguero de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y....

Fallo que debo condenar y condeno á Pedro Alvarez Reguero á la pena de treinta días de arresto menor y pago de las costas del juicio; se le declara comprendido en los beneficios del Real decreto de indulto de 23 de Octubre último; notifíquesele este fallo por medio de edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID; remítase relación de esta condena al Sr. Jefe del Registro central de penados, y anótese la misma

en el libro especial que por esta clase de faltas se lleva en el Juzgado, y hecho, archívense estas actuaciones en su lugar correspondiente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y que sirva de notificación en forma al denunciado Pedro Alvarez Reguero, toda vez que se ignora su domicilio y paradero, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 14 de Octubre de 1907.—V.º B.º—J. R. de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—10092

En las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado bajo el núm. 892 de orden por lesiones á Emelia Vega Ardoriza contra Enrique Quesada Ríos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Junio de 1907, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Enrique Quesada Ríos de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y....

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Enrique Quesada Ríos á la pena de quince días de arresto y pago de las costas del juicio; se declara comprendido en los beneficios del Real decreto de indulto de 23 de Octubre último á dicho denunciado; se declara en favor del mismo de abono la prisión provisional sufrida por el mismo, según previene la ley de 17 de Enero de 1901, y hallándose, por tanto, extinguida la pena impuesta á expresado denunciado, se dan por terminadas estas diligencias, que se archivarán en el lugar que le corresponda tan luego le sea notificado este fallo por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Enrique Quesada, y su inserción en la GACETA DE MADRID, mediante á ignorarse el domicilio ó paradero de dicho denunciado, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 14 de Octubre de 1907.—V.º B.º—R. de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—10093

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.044 de orden del corriente año contra Rosa Fernández Murgarrén, Alfonso González Moreno y Cristino Redondo Jerez por escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Junio de 1907, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Rosa Fernández Murgarrén, Alfonso González Moreno y Cristino Redondo Jerez de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y....

Fallo que debo condenar y condeno á Rosa Fernández Murgarrén á la pena de 25 pesetas de multa, reprensión y pago de las costas del juicio por terceras partes; se ratifica la multa de 25 pesetas impuesta á dicha denunciada por su no asistencia al acto del juicio, sufriendo por ambas multas el apremio personal correspondiente, caso de insolvencia; y hágase la saber este fallo por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia; y debo absolver y absuelvo libremente á Alfonso González y Cristino Redondo por no aparecer cargo alguno, declarando de oficio su parte de costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, toda vez que se ignora el domicilio y paradero de los denunciados, y para que sirva de notificación en forma á los mismos, expido el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, en Madrid á 14 de Octubre de 1907.—V.º B.º—R. de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—10169

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el núm. 1.678 de orden del corriente año contra Eduardo Aguilar Rueda por vejación, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 15 de Octubre de 1907, el Sr. D. José María Rodríguez de Rivera y Muriel, Juez municipal interino del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Eduardo Aguilar Rueda de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y....

Fallo que debo condenar y condeno á Eduardo Aguilar Rueda á la pena de 30 pesetas de multa por la falta cometida, y otra multa de 25 pesetas por su falta de asistencia al acto del juicio, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente y pago de las costas del juicio; y notifíquesele este fallo por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—J. M. R. de Rivera.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y que sirva de notificación en forma al denunciado Eduardo Aguilar Rueda, toda vez que se ignora su domicilio y paradero, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 15 de Octubre de 1907.—V.º B.º—J. M. R. de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—10170

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 871 de orden del corriente año contra Antonio Rodríguez Pérez por lesiones que sobre Engracia Martínez, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Junio de 1907, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Antonio Rodríguez Pérez de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y....

Fallo que debo condenar y condeno á Antonio Rodríguez Pérez á la pena de quince días de arresto menor, reprensión y pago de las costas del juicio; y ofíciase á los Sres. Comisarios de vigilancia de los distritos del Congreso é Inclusa para que procedan á la busca y presentación del denunciado ante este Juzgado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, toda vez que se ignora su domicilio y paradero, y sirva de notificación en forma al denunciado Antonio Rodríguez Pérez, expido el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, en Madrid á 15 de Octubre de 1907.—V.º B.º—J. R. de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—10171

En las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado bajo el núm. 807 de orden del corriente año por infracción contra Juan del Amor Fernández, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Mayo de 1907, el Sr. D. José María Romero y Zurbarano, Juez municipal interino del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y el vigilante de consumos Benigno Salgado, como denunciante, y Juan del Amor Fernández de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y....

Fallo que debo condenar y condeno á Juan del Amor Fernández á la pena de 25 pesetas de multa por cada uno de los tres conejos intervenidos, que hará efectivas en metálico para su entrega al denunciante; 5 pesetas más de multa en papel de pagos al Estado, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente y pago de las costas del juicio, decretándose el comiso, destrucción de la caza ocupada; y dirijase exhorto al Juzgado municipal de Vallecas para la notificación de la sentencia al denunciado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—José María Romero.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Juan del Amor Fernández, y su inserción en la GACETA DE MADRID, mediante á ignorarse el domicilio ó paradero de dicho denunciado, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 15 de Octubre de 1907.—V.º B.º—R. de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—10094

En las diligencias de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 978 de orden del corriente año por escándalo contra María Sánchez Beato y María Benavente, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Junio de 1907, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y María Sánchez y María Benavente;

Fallo que debo condenar y condeno á las denunciadas María Sánchez y María Benavente González á la pena de 25 pesetas de multa á cada una de ellas, reprensión y pago de las costas del presente juicio; se ratifica la multa de 25 pesetas impuesta á dichas denunciadas por su no comparecencia, sufriendo por ambas multas, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente; y notifíquesele este fallo por medio de cédula, que se entregará al alguacil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.

Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación en forma á la denunciada María Sánchez Beato y su inserción en la GACETA DE MADRID, mediante á ignorarse el domicilio ó paradero de dicha denunciada, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 15 de Octubre de 1907.—V.º B.º—J. R. de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—10095

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.633 de orden del presente año contra Antonio García Alvarez por lesiones á Manuel Díaz Galiano, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Octubre de 1907, el Sr. D. José María Rodríguez de Rivera y Muriel, Juez municipal interino del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Antonio García Alvarez de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y....

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Antonio García Alvarez á la pena de 25 pesetas de multa, que hará efectivas en papel de pagos al Estado, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, reprensión y pago de las costas del juicio; y notifíquesele este fallo por medio de edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—J. M. R. de Rivera.

Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Antonio García Alvarez y su inserción en la GACETA DE MADRID, á virtud de ignorarse su domicilio y paradero, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 17 de Octubre de 1907.—V.º B.º—J. M. R. de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—10227

En las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado bajo el núm. 1.747 de orden del corriente año por escándalo por embriaguez contra Angela Escalona y Retorta, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Octubre de 1907, el Sr. D. José María Rodríguez de Rivera y Muriel, Juez municipal interino del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Angela Escalona Retorta de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y....

Fallo que debo condenar y condeno á la denunciada Angela Escalona Retorta á la pena de 25 pesetas de multa, que hará efectiva en papel de pagos al Estado, reprensión y pago de las costas del presente juicio; se ratifica la multa de 25 pesetas impuesta á dicha denunciada por su incomparecencia al acto del juicio, sufriendo por ambas multas el apremio personal correspondiente, caso de insolvencia; y notifíquesele este fa-

llo por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre e insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—
J. M. R. de Rivera.

Lida y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma á la denunciada Angela Escalona y su inserción en la GACETA DE MADRID, mediante á ignorarse el domicilio ó paradero de dicha denunciada, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 17 de Octubre de 1907.—V.º B.º—R. de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—10228

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.772 de orden del año actual por escándalo contra Juan Sánchez y Manuel Alonso Ramírez, se ha acordado se cite á los mismos por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 12 del mes de Noviembre, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2 principal, á fin de que se presenten al acto de la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Juan Sánchez y Manuel Alonso Ramírez expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID que firmo en Madrid á 26 de Octubre de 1907.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—10544

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 1.742 de orden del año actual por hurto contra Santos Rodríguez Fuentes y Pedro Minguéz Sáez, se ha acordado se cite á los mismos por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 14 del mes de Noviembre próximo, á las diez horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que se presenten al acto de la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Santos Rodríguez Fuentes y Pedro Minguéz Sáez, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 26 de Octubre de 1907.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—10545

PIÑOR

Según acuerdo del Sr. Juez municipal de Piñor, en el partido judicial de Carballino, provincia de Orense, se anuncia la vacante del cargo de Secretario del propio Juzgado, á fin de que los que deseen optar á ella se sirvan presentar en la Secretaría del mismo Juzgado, sita en el Reino, casa número 5, primer piso, sus solicitudes, debidamente documentadas, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Piñor 17 de Octubre de 1907.—El Juez, Avelino Moure. JO—10202

Jurisdicción de Guerra.

SAN SEBASTIAN

D. Enrique de los Santos Díaz, primer Teniente, Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de Sicilia, número 7, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la Caja de Bilbao, núm. 86, Eduardo Ciordia Miguel, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Eduardo Ciordia Miguel, hijo de Manuel y de Juana, natural de Baracaldo (Vizcaya), vecindado en Orreaga, partido de Valmaseda, provincia de Vizcaya, de veintidós años de edad, soltero, de oficio ajustador, de un metro 599 milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuarto de banderas del cuartel alto de San Telmo, de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el referido expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Eduardo Ciordia Miguel, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la sala de banderas del cuartel alto de San Telmo, de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de esta día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*.

Dada en San Sebastián á 29 de Mayo de 1907.—V.º B.º—El primer Teniente, Juez instructor, Enrique de los Santos.—Por su mandato, el sargento Secretario, Federico López. JG—4081

D. Antonio Cué y Blanco, Capitán, Ayudante del 5.º regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la zona de esta capital, destinado á este regimiento, Eusebio Zanguito Echevarría, por la falta grave de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Eusebio Zanguito Echevarría, natural de Zamarraga, hijo de José y de Josefa, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa*, se presente en este Juzgado que tiene su residencia en las oficinas del 5.º regimiento mixto de Ingenieros, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del acusado Eusebio Zanguito Echevarría, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, y á mi disposición, con las seguridades convenientes, según lo he acordado en diligencia de esta día.

Dada en San Sebastián á 30 de Septiembre de 1907.—El Capitán, Juez instructor, Antonio Cué. JG—4103

D. Antonio Cué y Blanco, Capitán, Ayudante del 5.º regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la zona de esta capital, destinado á este regimiento, Juan Garro Arguiñena, por la falta grave de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Juan Garro Arguiñena, natural de Lecumberri, provincia de Guipúzcoa, hijo de Marcos y Josefa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio ajustador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son desconocidas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en las oficinas del 5.º regimiento mixto de Ingenieros, de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta grave de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Juan Garro Arguiñena, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, según lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en San Sebastián á 30 de Septiembre de 1907.—El Capitán, Juez instructor, Antonio Cué. JG—4104

D. Antonio Cué y Blanco, Capitán, Ayudante del 5.º regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la zona de esta capital, destinado á este regimiento, José Zabaleta Izaguirre, por la falta grave de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Zabaleta Izaguirre, natural de Villarreal, provincia de Guipúzcoa, hijo de Ignacio y de Josefa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en las oficinas del 5.º regimiento mixto de Ingenieros, de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta grave de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Zabaleta Izaguirre, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, según lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en San Sebastián á 30 de Septiembre de 1907.—El Capitán, Juez instructor, Antonio Cué. JG—4105

D. Antonio Cué y Blanco, Capitán, Ayudante del 5.º regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la zona de esta capital, destinado á este regimiento, José Iturbe Basterrico por la falta grave de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Iturbe Basterrico, natural de Villarreal de Urrecha, provincia de Guipúzcoa, hijo de Juan y de Rosa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son desconocidas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en las oficinas del 5.º regimiento mixto de Ingenieros, de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta grave de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Iturbe Basterrico, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en San Sebastián á 30 de Septiembre de 1907.—El Capitán, Juez instructor, Antonio Cué. JG—4106

SANTANDER

D. Jacobo Roldán Fernández, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo José Vázquez Fernández por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado soldado, natural de Nogueira, provincia de Lugo, hijo de Manuel y de Carmen, soltero, edad veintidós años, oficio labrador, señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, en esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por falta á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á esta plaza, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de esta día. Santander 1.º de Octubre de 1907.—Jacobo Roldán. JG—4127

SANTOÑA

D. Fernando Moreno y López de Lara, primer Teniente del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración al recluta destinado á este regimiento Salvador Arsuaga Serri.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido individuo, hijo de José y de María, natural de Irún, Ayuntamiento de Irún, Juzgado de primera instancia de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, de veintidós años de edad, soltero, de oficio jornalero, su estatura un metro 770 milímetros, afiliado como quinto por el Ayuntamiento de Irún para el reemplazo de 1905, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de*

Guipúzcoa, se presente en el cuartel que ocupa este regimiento en Santoña; en la inteligencia que si no lo verifica en el indicado término será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego á las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias para su busca y captura, y caso de ser habido lo conduzcan á esta plaza, á mi disposición.

Dada en Santoña á 16 de Septiembre de 1907.—V.º B.º—El Juez instructor, Fernando Moreno. JG—4128

D. Ezequiel Martín Lázaro, primer Teniente del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta de este Cuerpo Diego Tellería Aramburo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta, natural de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, hijo de Antonio y de Manuela, para que comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del Sur, en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, y caso de no comparecer será declarado rebelde.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y á los agentes de policía judicial para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del ya citado recluta, y caso de ser habido se conduzca á mi disposición en calidad de detenido.

Santoña 27 de Septiembre de 1907.—Ezequiel Martín Lázaro. JG—4803

D. Saturnino del Rosario Mauricio, primer Teniente del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, Juez instructor del expediente instruido por falta á concentración al soldado de este Cuerpo José Aramburu Garmendia.

No habiendo verificado su presentación á banderas al ser llamado el soldado José Aramburu Garmendia, hijo de Francisco Aramburu y Ursula Garmendia, natural de Cegama, partido judicial de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, de estado soltero, de oficio comerciante, y cuyas señas personales se ignoran; fué afiliado como quinto por el Ayuntamiento de Idiazabal para el reemplazo de 1905 y obtuvo en el sorteo el número 7.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á dicho soldado José Aramburu Garmendia para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel del Sur, que ocupa el expresado regimiento, en Santoña, á fin de que sean oídos sus descargos; en la inteligencia de que si no lo verifica en el plazo marcado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca del referido soldado, y caso de ser habido sea conducido á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la GACETA DE MADRID.

Santoña 28 de Septiembre de 1907.—V.º B.º—El Juez instructor, Saturnino del Rosario.—El Secretario, Amadeo Teijeiro. JG—4101

D. Saturnino del Rosario Mauricio, primer Teniente del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, Juez instructor del expediente instruido por la falta á concentración al soldado de este Cuerpo Alejandro Aramendi Estala.

No habiendo verificado su presentación á banderas al ser llamado el soldado Alejandro Aramendi Estala, hijo de Pedro Aramendi y Maria Estala, natural de Ezquioga, partido judicial de Azpeitia, provincia de Guipúzcoa, de estado soltero, de oficio comerciante, y cuyas señas personales se ignoran; fué afiliado como quinto por el Ayuntamiento de Ezquioga para el reemplazo de 1905, y que obtuvo en el sorteo el núm. 2.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á dicho soldado Alejandro Aramendi Estala para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente al cuartel del Sur, que ocupa el regimiento expresado, en Santoña, á fin de que sean oídos sus descargos; en la inteligencia de que si no lo verifica en el plazo marcado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido sea conducido á esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la GACETA DE MADRID.

Santoña 28 de Septiembre de 1907.—V.º B.º—El Juez instructor, Saturnino del Rosario.—El Secretario, Amadeo Teijeiro. JG—4102

VITORIA

D. Feliciano Rojas Santaló, primer Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye contra el recluta destinado al mismo Dionisio Bárcena Ruiz.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Dionisio Bárcena Ruiz, natural de Arroyo, Ayuntamiento de Las Rozas (Santander), hijo de Nicolás y de Carmen, de oficio labrador, de estado soltero, cuyo individuo nació en 12 de Octubre de 1885, y de un metro 570 milímetros de estatura, ignorándose sus señas personales y particulares, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el punto indicado, coadyuvando así á la administración de justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Santander*.

Dada en Vitoria á 5 de Octubre de 1907.—V.º B.º—El Juez instructor, Rojas.—Por su mandato, el sargento Secretario, Millán Esteban. JG—4146

ZARAGOZA

D. Germán Lozano Monzón, Capitán del 10.º Depósito reserva de Caballería.

Hañéndose asentado de esta plaza Andrés Alvarez Mora, cabo del 10.º Depósito reserva de Caballería, natural de Creyvilente, provincia de Alicante, hijo de Manuel y Cayetana,

de treinta y cuatro años y cinco meses de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color bueno, frente regular, barba poblada, boca regular, su producción buena, su estado soltaro, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, á quien de orden del señor primer Jefe del Cuerpo estoy sumariando por la falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en este Juzgado de instrucción, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que será declarado rebelde si no compareciera en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España. Toledo.

Habiéndose extraviado, por consecuencia del robo cometido en el mes de Marzo último en el domicilio de D. Ricardo San Juan y Ruiz, vecino de esta capital, los resguardos de depósito que se mencionarán, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 28 de Septiembre último, fecha de la publicación del primer anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna se expedirán los duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Dos resguardos de depósito transmisibles, números 1.797 y 2.107, expedidos por esta sucursal en 28 de Octubre de 1904 y 10 de Julio de 1906, respectivamente, de 30 000 y 1.000 pesetas nominales en Deuda 4 por 100 interior, á nombre del Don Ricardo San Juan; tres, intransmisibles, números 594, 642 y 643, de 27.500, 25.000 y 25 000 pesetas nominales en dicha clase de Deuda, expedidos por esta sucursal, el primero, en 20 de Noviembre de 1903, á nombre de dicho señor, como representante de sus menores hijos D. Manuel y D. Daniel, y los otros dos, el 14 de Noviembre de 1905, al de D. Venancio Nieto, como tutor de los menores D. Manuel y Doña Margarita Nieto de la Arena, respectivamente.

Y otro resguardo, núm. 13 518, transmisible, expedido en 30 de Abril de 1904 por la sucursal de este Banco en Valencia, á nombre de D. Ricardo San Juan y Ruiz, de 27.500 pesetas nominales, en Deuda 4 por 100 interior.

Toledo 28 de Octubre de 1907.—El Secretario, B. Bárcena. X—2518

Sociedad anónima de las Minas Metálicas de Gupúzcoa.

El Consejo de administración de esta Sociedad hace saber que en su sesión de 25 de Septiembre último, de acuerdo con el Sr. Mombrún, Administrador Delegado de la misma, decidió renunciar pura y sencillamente á los beneficios del artículo 2.º de las disposiciones transitorias de los estatutos

publicados en la GACETA DE MADRID de 13 de Marzo de este año.

San Sebastián 24 de Octubre de 1907.—Por orden del Consejo, Raoul Besselère. X—2520

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 30 de Octubre de 1907, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 29, Día 30. Rows include Deuda perpetua al 4% interior and Deuda al 5% amortizable.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 29, Día 30. Rows include Banco de España, Banco Hipotecario, Banco de Castilla, Banco Hispano Americano, Banco Español de Crédito.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 30 de Octubre de 1907:

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id., dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima idem, Diferencia.

Summary table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica idem, Altura idem con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas, Sol completamente despejado, Sol entrevelado por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Miércoles 30 de Octubre de 1907.

Large meteorological observation table for various stations including Valencia, Madrid, Barcelona, etc., with columns for temperature, wind, and cloud conditions.

Las temperaturas máximas son de la víspera,

PARTE NO OFICIAL

ÍNDICE

DE LEYES, PROYECTOS DE LEY, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES, REGLAMENTOS, CIRCULARES É INSTRUCCIONES QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES

Table listing legal entries with page numbers. Includes entries for October 1st, 2nd, 3rd, and 4th, covering various decrees and orders from the Presidency, War, and other departments.

Table listing legal entries with page numbers. Includes entries for 'Idem 4', 'Idem 5', 'Idem 6', 'Idem 7', 'Idem 8', 'Idem 9', and 'Idem 10', covering various decrees and orders from the War, Navy, and other departments.

Table listing legal entries with page numbers. Includes entries for 'Idem 10', 'Idem 11', and 'Idem 12', covering various decrees and orders from the War, Navy, and other departments.

	Págs.
Otra de Marina concediendo al personal que se relaciona las recompensas a que se ha hecho acreedor por su brillante comportamiento en Casablanca; fecha 9 del actual.....	149
Idem 12.—Reales decretos de Gracia y Justicia nombrando al Presbítero Doctor D. Jesús Gozal Pastor para la Canonía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Orense, y para igual cargo en la de Tudela a D. Esteban Pascual Huarde y García; fecha 10 del actual.....	159
Otro de Gobernación autorizando al Ministro de este departamento para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de ley aplazando la renovación bienal de los Ayuntamientos hasta el año próximo de 1908; fecha 10 del actual.....	159
Otro de Instrucción pública concediendo los honores de Jefe de Administración civil a D. Federico López Amo; fecha 11 del actual.....	159
Otro exceptuando de las formalidades de subasta la adquisición de una máquina litográfica; fecha 11 del actual.....	159
Otros de Fomento nombrando Presidente de la Junta Central de Colonización y Repeblación interior a D. Fermín de Lasala y Collado, Duque de Mandas, y Vocales de dicha Junta a D. Fermín Calbetón y Blanchón, D. Eduardo Sanz y Escartin, D. Celedonio Rodríguez y Vallejo, D. José Scallé Inda, D. Pedro de Avila y Zumarán, D. Victor Lobo de las Alas, D. Rafael Janini y Janini, D. Luis Marichalar y D. Pedro Moreno Rodríguez; fecha 10 del actual.....	159 y 160
Otro declarando oficialmente constituidas las Cámaras mutua de la propiedad de Barcelona y Asociación de Propietarios de Madrid; fecha 10 del actual.....	160
Real orden de Gracia y Justicia aprobando las adjuntas Instrucciones para las obras que han de ejecutarse por penados en el Reformatorio de jóvenes delincuentes de Alcalá de Henares; fecha 11 del actual.....	160
Otras de Guerra disponiendo se devuelvan a los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo; fecha 7 del actual.....	160 y 161
Otra de Instrucción pública disponiendo se anuncie a concurso entre Profesores la Cátedra de Mecanismo, Máquinas herramientas, Construcción de máquinas y Nociones de motores, vacante en la Escuela Superior de Artes e Industrias de Madrid; fecha 8 del actual.....	161
Real orden de Fomento confirmatoria de una multa impuesta a la Compañía de los ferrocarriles Andaluces con motivo de un choque ocurrido entre un tren y una vagoneta; fecha 12 de Septiembre último.....	161
Otra aprobando la transferencia de la concesión del ferrocarril de Andoain a Plazaola, hecha por la Sociedad anónima Leizarán en favor de la Sociedad Minera Guipuzcoana; fecha 23 de Septiembre último.....	162
Idem 13.—Real decreto de Guerra concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar al Inspector Médico de segunda clase de Sanidad militar D. Alfredo Pérez y Dalmau; fecha 11 del actual.....	171
Otros autorizando la contratación de varios servicios y adquisición de materiales con destino a las obras que se expresan; fecha 11 del actual.....	171 y 172
Otro de Gobernación autorizando al Ministro de dicho departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre modificación de las plantillas del personal de Vigilancia de Madrid; fecha 10 del actual.....	172
Reales órdenes de Guerra disponiendo se devuelvan a los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo; fecha 8 del actual.....	172
Otra de Gobernación dictada para el mejor cumplimiento del Real decreto de 2 del corriente reorganizando el Cuerpo de Administración civil dependiente de este Ministerio; fecha 10 del actual.....	172
Otra nombrando diez Inspectores provinciales del Trabajo; fecha 12 del actual.....	172
Otra nombrando Inspector del Trabajo en la octava región a D. Maximino Pérez Fornés; fecha 12 del actual.....	172
Otra de Instrucción pública sacando a pública subasta la adquisición de las vitelas necesarias para la expedición de títulos profesionales; fecha 9 del actual.....	172
Idem 14.—Reales órdenes de Guerra disponiendo se devuelvan a los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo; fecha 9 del actual.....	183
Otra de Gobernación disponiendo que los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad de las provincias, excepción de los de Madrid, justifiquen su edad en el plazo más breve posible, a fin de dar cumplimiento al Real decreto de 9 de Septiembre último; fecha 13 del actual.....	183
Otra de Instrucción pública nombrando Auxiliar de la Sección tética (Dibujo geométrico) de la Escuela Superior de Artes e Industrias de Madrid a D. Emilio Ramos y Boix; fecha 8 del actual.....	183
Otra de Fomento aprobando el contador tipo D' (modelos D2 y D4) para corriente trifásica, que solicitan D. Alberto Oetli y D. Guillermo Kersten; fecha 10 del actual.....	184
Otra aprobatoria del proyecto formulado por el Director de la Escuela práctica de Agricultura regional de Palencia para la ejecución de obras y adquisición de material de cultivo para dicha finca; fecha 11 del actual.....	184
Idem 15.—Real decreto de Fomento autorizando al Ministro de dicho departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre Pesca fluvial; fecha 12 del actual.....	195
Real orden de Gracia y Justicia nombrando para el Registro de la propiedad de Castro del Río a D. Francisco de la Torre y García; fecha 7 del actual.....	196
Otra de Guerra disponiendo se devuelvan a los interesados que se relacionan las cantidades que depositaron para eximirse del servicio militar activo; fecha 10 del actual.....	197
Idem 16.—Real orden de Gobernación aclaratoria de	

	Págs.
lo dispuesto en la cuarta disposición transitoria del Real decreto de 2 del corriente por lo que se refiere al cómputo de servicios de los funcionarios que sirven en comisión y al lugar que hayan de ocupar en los escalafones; fecha 13 del actual.....	207
Otra de Instrucción pública dando las gracias a D. Luis Marichalar, Vizconde de Eza, por su donación al Estado de varias fincas que posee en término de Garray (Soria); fecha 14 del actual.....	207
Otra de Fomento disponiendo se cree un Campo de demostración con aplicación al regadío en la finca denominada Santa Teresa, ofrecida por la Diputación provincial de Sevilla; fecha 12 del actual.....	207
Idem 17.—Reales decretos indultando de las penas que les fueron impuestas en las causas que se expresan a los reos Francisco Giraldo Ibáñez, María de los Desamparados Ruano Barrull, José Ruiz Ramos, Cándido Reguero Perrín, Marcos Moreno Bustos y Juan Martín Sanz; fecha 14 del actual.....	215
Otros de Gobernación disponiendo que el domingo 3 de Noviembre próximo se proceda a la elección parcial de un Senador por la provincia de Madrid y otro por la de Burgos; fecha 15 del actual.....	216
Real orden de Gracia y Justicia nombrando Vocales de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan ingresar en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal a los señores que se expresan; fecha 15 del actual.....	216
Otras de Guerra disponiendo se devuelvan a los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo; fecha 11 del actual.....	216
Otra de Hacienda resolutoria de un expediente de asimilación de la industria de conservación de productos alimenticios en cámaras frigoríficas; fecha 11 del actual.....	216
Otra disponiendo se prorrogue hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo concedido para la cancelación de las garantías del alcohol invertido en la preparación de las mistelas en la vendimia de 1906; fecha 14 del actual.....	217
Otra de Instrucción pública disponiendo se anuncie a traslación la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Logroño; fecha 8 del actual.....	217
Otra de Fomento disponiendo se apruebe el proyecto redactado por la Jefatura de Cádiz de las obras necesarias para la instalación del aparato y habilitación de casa para el Torrero de la luz del puerto de Rota; fecha 10 del actual.....	217
Otra autorizando el gasto verificado por administración para el servicio de abastecimiento del faro de la isla de Alborán; fecha 10 del actual.....	217
Idem 18.—Real decreto de Presidencia disponiendo que el Teniente General D. José Lasso y Pérez continúe como Vocal del Consejo de administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra; fecha 16 del actual.....	227
Otro resolutorio de una competencia de jurisdicción; fecha 16 del actual.....	227
Otros de Gobernación nombrando Vocales del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte a D. Manuel de Ibarra, D. Luis Pérez del Pulgar y Burgos y D. Manuel Carvajal y Hurtado; fecha 15 del actual.....	228
Otro disponiendo se proceda a la elección parcial de un Diputado a Cortes en el distrito de Daimiel, provincia de Ciudad Real; fecha 15 del actual.....	228
Real orden de Gracia y Justicia nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a las plazas de Auxiliares de la Dirección general de los Registros; fecha 17 del actual.....	228
Otras de Guerra disponiendo se devuelvan a los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo; fecha 12 del actual.....	228
Otra de Hacienda resolutoria de una instancia suscrita por D. Bernardo Jiménez, Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Badajoz, solicitando se le condone la suspensión de quince días de sueldo que le fué impuesta como corrección disciplinaria; fecha 2 del actual.....	228
Otra autorizando a D. José Riestra para el embarque de tierras en el punto denominado Dena con destino a una fábrica de cerámica de su propiedad en Pontevedra; fecha 14 del actual.....	229
Otra de Fomento aprobatoria del contador de vatios hora monofásico A. R., que solicita Don Carlos A. Laborde y Saby; fecha 15 del actual.....	229
Otra aprobatoria del presupuesto formulado por el Director de la Escuela práctica de Agricultura regional de Madrid para construir un edificio destinado a caballeriza; fecha 16 del actual.....	229
Idem 19.—Real decreto de Presidencia resolutorio de una competencia de jurisdicción; fecha 16 del actual.....	230
Real orden de Gracia y Justicia dictando reglas encaminadas a facilitar los ejercicios en las oposiciones convocadas para formar parte del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal; fecha 18 del actual.....	240
Otras de Guerra disponiendo se devuelvan a los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo; fecha 14 del actual.....	240
Otra de Gobernación declarando no ha lugar a lo solicitado por los Síndicos del gremio de vinos de Madrid respecto al descanso dominical; fecha 18 del actual.....	240
Otra de Fomento aprobatoria del presupuesto redactado por la Jefatura de Obras públicas de Baleares para el servicio de abastecimiento de los faros de Ibiza; fecha 3 del actual.....	240
Otra declarando oficialmente invadida por la flojera la provincia de Guipúzcoa; fecha 16 del actual.....	240
Otra disponiendo se cree un Campo de demostración agrícola en Motril; fecha 17 del actual.....	240
Idem 20.—Real decreto de Presidencia resolutorio de una competencia de jurisdicción; fecha 16 del actual.....	255
Idem 21.—Real decreto de Presidencia resolutorio	

	Págs.
de una competencia de jurisdicción; fecha 16 del actual.....	271
Otro de Hacienda autorizando al Ministro de este departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley disponiendo que el remanente de los créditos asignados para combatir las epidemias exóticas en el Archipiélago canario puede invertirse en los gastos que exija la defensa de la salud pública en todo el territorio español; fecha 15 del actual.....	272
Otro ídem id. transfiriendo la cantidad de pesetas 2.693.559 entre diferentes capítulos, artículos y servicios del presupuesto de la sección 8.ª, «Ministerio de Fomento»; fecha 15 del actual.....	272
Otro ídem id. ampliando a las capitales de provincia la facultad determinada en el párrafo 2.º del art. 11 de la ley de 19 de Julio de 1904, referente al funcionamiento de las fábricas de alcoholes; fecha 15 del actual.....	273
Reales órdenes de Gracia y Justicia admitiendo la renuncia que del cargo de Vocal de la Junta calificadora para el examen de los que pretenden ingresar en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal han presentado D. Francisco Lastres y Juiz y D. José Manuel Piernas y Hurtado, y nombrando en su lugar a D. Francisco de Asís Fernández de Henestrosa y D. Felipe Clemente de Diego; fechas 18 y 19 actual.....	273
Otras de Guerra disponiendo se devuelvan a los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo; fecha 15 del actual.....	273
Otra de Marina disponiendo se declare pensada la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito naval blanca que se otorgó al Capitán de fragata D. Augusto Miranda y Godoy por Real orden de 6 de Agosto próximo pasado; fecha 16 del actual.....	273
Ministerio de Gracia y Justicia.—Grandes y títulos del Reino.—Resoluciones adoptadas por esta Negociado en las fechas que se expresan.....	273
Idem 22.—Reales decretos de Presidencia resolutorios de competencias de jurisdicción; fecha 16 del actual.....	283 y 284
Otro de Gobernación jubilando a D. Pedro Fuentes y Rajog, Inspector del Cuerpo de Telégrafos; fecha 15 del actual.....	284
Real orden de Hacienda dictando las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904 en lo referente al encabezamiento de los vinos comunes; fecha 16 del actual.....	284
Otra disponiendo que el timbre sobre las barajas sea el de 30 céntimos de peseta, con que quedan gravadas; fecha 21 del actual.....	285
Idem 23.—Presidencia del Consejo de Ministros Señalando la hora en que ha de verificarse la Recepción general con motivo del cumpleaños de S. M. la Reina.....	295
Real decreto resolutorio de competencia de jurisdicción; fecha 16 del actual.....	295
Real orden de Gracia y Justicia nombrando Vocal Secretario de la Junta calificadora para el examen de los que pretenden ingresar en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal a D. Benito Aparicio y Pérez; fecha 22 del actual.....	296
Otra de Guerra disponiendo se devuelvan a los interesados que se relacionan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo; fecha 17 del actual.....	296
Otra de Hacienda resolutoria de un recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Servet contra un acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Murcia, referente a la presentación de relaciones de productos de las Salinas de San Pedro del Pinatar; fecha 11 del actual.....	296
Otra de Fomento condonando una multa impuesta a la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España con motivo de haber enganchado tres vagones con dinamita a un tren de viajeros; fecha 10 del actual.....	297
Otra admitiendo la renuncia que del cargo de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de León ha presentado D. Mariano Cuesta, y disponiendo se anuncie a concurso la vacante; fecha 22 del actual.....	298
Otra aprobando el presupuesto formulado por el Director de la Escuela práctica de Agricultura regional de Canarias para atender a los gastos de explotación; fecha 21 del actual.....	298
Otra aprobatoria del proyecto de edificaciones formulado por el Director de la Escuela práctica de Agricultura regional de Badajoz; fecha 21 del actual.....	298
Idem 24.—Real decreto de Presidencia admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Teruel ha presentado Don Gonzalo Cedrún de la Pedraja; fecha 23 del actual.....	307
Otros nombrando Gobernadores civiles de las provincias de Teruel y Albacete a D. León del Río y Fernández y D. José Castillo y Soriano, respectivamente; fecha 23 del actual.....	307
Otro resolutorio de una competencia de jurisdicción; fecha 16 del actual.....	307
Otros de Gracia y Justicia otorgando concesión de residencia en Ceuta a los penados que se expresan; fecha 23 del actual.....	308
Otro de Guerra disponiendo que el General de Brigada D. Rafael Díaz y Arias de Saavedra cese en el cargo de segundo Jefe del Gobierno militar de Menorca; fecha 23 del actual.....	308
Otros nombrando segundo Jefe del Gobierno militar de Menorca al General de Brigada D. Ricardo Teruel y Gallardo, y Ayudante de órdenes de S. M. el Rey al Comandante de Caballería D. Felipe Navarro y Ceballos Escalera; fecha 23 del actual.....	308
Otro conmutando por la inmediata de cadena perpetua la pena de muerte impuesta al sanitario José Ormaechea por delito de traición; fecha 23 del actual.....	308
Reales decretos de Hacienda exceptuando de las formalidades de subasta las obras de reparación en los almacenes de la Aduana del Grao de Va-	

Págs.	Págs.	Págs.
lencia y en el edificio ex convento de San Pablo, de Sevilla; fecha 22 del actual..... 308	de Farmacéuticos titulares relacionada con el nombramiento de Farmacéutico de Maello (Avila); fecha 22 del actual..... 336	tan pronto como sean nombrados Notarios en propiedad todos los individuos que las componen; fecha 26 del actual..... 371
Otro disponiendo que D. Mariano Tejero y Durango cese en el cargo de Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de la Guerra; fecha 22 del actual..... 308	Otra resolutoria de un expediente relativo a la reposición del Farmacéutico titular de Tortosa; fecha 22 del actual..... 336	Reales decretos de Guerra nombrando Ayudantes honorarios de S. M. el Rey al Comandante de Caballería D. Miguel Martínez de Campos, al Comandante de Estado Mayor del Ejército D. Emilio Barrera y Luján, á los Capitanes de Infantería D. Manuel Guiao y Fernández, D. Angel Melgar Mata y D. Enrique Carrión y Vecin, al Capitán de Artillería D. Pedro Jevenois y Labernade, y al Capitán de Ingenieros D. Alfredo Kindelain y Duany; fecha 26 del actual..... 372
Otro de Gobernación disponiendo se proceda á la elección parcial de un Senador por la provincia de Granada; fecha 28 del actual..... 309	Otra adicionando la relación de aspirantes admitidos para tomar parte en los ejercicios de oposición á plazas vacantes en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid, publicado en la GACETA de ayer; fecha 25 del actual..... 337	Real orden de Hacienda aprobatoria de la adjunta Instrucción y Programa para las oposiciones á plazas de Contadores, Oficiales auxiliares y Aspirantes del Tribunal de Cuentas del Reino; fecha 26 del actual..... 372
Real orden circular á los Gobernadores civiles disponiendo que no sean aprobados los presupuestos provinciales si no se consigna en ellos la suma de 500 pesetas anuales para gastos de material de los Consejos de Agricultura y de Industria y Comercio; fecha 23 del actual..... 309	Idem 27.—Ley de Hacienda concediendo un crédito extraordinario para pago de los premios concedidos á los artistas en la Exposición de Bellas Artes celebrada el año 1906; fecha 25 del actual. 347	Otra de Gobernación disponiendo que la de 7 del presente mes, relativa á la prohibición temporal de entrada en nuestros puertos de las mercancías y objetos contumaces, quede subsistente exclusivamente para las procedencias de Orán; fecha 28 del actual..... 376
Otra de Fomento aprobatoria del contador para agua, marca «Calwaert», que solicita D. Theodoro Barón de Calwaert; fecha 21 del actual..... 309	Otra adicionando el párrafo O del art. 1.º de la ley de 3 de Agosto último con los epígrafes que se expresan; fecha 26 del actual..... 347	Idem 30.—Reales decretos de Gracia y Justicia nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Prial de Ciudad Real al Presbítero Licenciado D. Gonzalo Morales de Setián y Rincón, y para igual cargo en la Metropolitana de Tarragona al Presbítero Doctor D. Isidro Gomá y Tomás; fecha 26 del actual..... 383
Idem 25.—Presidencia del Consejo de Ministros.—Recepción de las Comisiones del Senado y Congreso encargadas de felicitar á S. M. el Rey con motivo del cumpleaños de S. M. la Reina..... 319	Otra de Gobernación aplazando la renovación bienal de los Ayuntamientos hasta el año próximo de 1908; fecha 26 del actual..... 347	Otro acordando la traslación de D. Félix Carrasco y López, Juez de primera instancia de Estepa; fecha 23 del actual..... 383
Real orden de Guerra disponiendo se devuelvan á los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo; fecha 17 actual..... 319	Real decreto de Gracia y Justicia trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cuenca á D. Diego Dávila y Godoy; fecha 23 del actual..... 347	Otro nombrando Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Madrid á D. Pablo Maroto y Alvarez; fecha 25 del actual..... 383
Otra de Gobernación disponiendo se publique la adjunta relación de los aspirantes admitidos para tomar parte en los ejercicios de oposición á las plazas vacantes en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid; fecha 24 del actual..... 320	Otros promoviendo: á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería, á D. Juan Lobo y Jiménez; á igual plaza de la Jaén, á Don José Martín Barrios, y á la de Teniente fiscal de la territorial de Albacete, á Vicente Ortega y Villar; fecha 23 del actual..... 347 y 348	Otro indultando á Alfonso Alarcón Tribaldos de la mitad de la pena que le fué impuesta en causa por el delito de disparo de arma de fuego; fecha 25 del actual..... 383
Idem 26.—Ley de Hacienda concediendo un crédito extraordinario de un millón doscientas cincuenta mil pesetas para atender al socorro de las familias pobres damnificadas por inundaciones; fecha 25 del actual..... 331	Otro de Guerra disponiendo que el Coronel de Ingenieros D. Andrés Ripollés y Baranda cese en el cargo de Ayudante de S. M. el Rey; fecha 26 del actual..... 348	Real orden de Guerra disponiendo le sean devueltas á José Amorós García, vecino de Abanilla (Murcia), las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo; fecha 25 del actual..... 383
Real decreto de Gracia y Justicia aprobatorio de las modificaciones del arreglo parroquial de la Diócesis de Solsona; fecha 23 del actual..... 331	Otro nombrando Ayudante de órdenes de S. M. el Rey al Teniente Coronel de Ingenieros D. Francisco Echagú y Santoyo; fecha 26 del actual..... 348	Otra de Hacienda disponiendo que por las oficinas de Hacienda respectivas se tramiten con toda urgencia los expedientes de baja de riqueza rústica, pecuaria ó urbana que promuevan las víctimas de las inundaciones; fecha 29 del actual..... 383
Otro de Guerra autorizando al Ministro de dicho departamento para que presente á las Cortes el proyecto de ley del Ejército permanente durante el año próximo de 1908; fecha 23 del actual..... 331	Otro de Gobernación jubilando, á su instancia, á D. Ignacio Murcia y Martínez; fecha 22 del actual..... 348	Otra disponiendo que los efectos de las bajas por contribución industrial presentadas por las víctimas de las inundaciones se retrotraigan á la fecha de la catástrofe; fecha 29 del actual..... 384
Otro idem id. con objeto de llevar á cabo las ventas, compras y permutas de terrenos y edificios que sean necesarios para regularizar el solar procedente del cuartel de la Merced, en Málaga; fecha 23 del actual..... 332	Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid ha presentado D. Joaquín Sánchez de Toca; fecha 26 del actual..... 348	Otra de Instrucción pública disponiendo se anuncie á oposición la plaza de Profesor especial de Francés de la Escuela Normal Central de Maestros; fecha 7 del actual..... 384
Otro promoviendo al empleo de General de Brigada al Coronel de Infantería D. Francisco Villalón y Fuentes; fecha 23 del actual..... 332	Otro nombrando Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid á D. Nicolás de Peñalver y Zamora; fecha 26 del actual..... 348	Otras nombrando: Catedrático numerario de Lengua alemana de la Escuela Superior de Comercio de Valencia, á D. Juan San Emeterio de la Fuente; y Profesora numeraria de la Escuela Normal Superior de Maestras de Coruña, á Doña Rita Aller y Muñoz; fechas 8 y 15 del actual..... 384
Otro de Hacienda autorizando al Ministro de dicho departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley facultándole para convenir con la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal la forma de pago por gastos de inspección y vigilancia; fecha 23 del actual..... 332	Real orden de Gracia y Justicia disponiendo se practique la información prevenida por el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 para la rehabilitación del título de Conde de la Dehesa de Velayos á favor de D. Alvaro de Figueroa y Torres; fecha 26 del actual..... 348	Idem 31.—Ley de Hacienda autorizando al Ministro de Fomento para aplicar, en la forma que se expresa, un millón de pesetas á conservación y reparación de carreteras; fecha 26 del actual..... 391
Otros relativos á transferencias y concesión de créditos; fechas 22 y 25 del actual..... 332 y 333	Otra de Guerra disponiendo se devuelvan á los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo; fecha 21 del actual..... 348	Otra (reproducida) modificando el párrafo b del artículo 1.º de la de 3 de Agosto último; fecha 26 del actual..... 391
Otro de Instrucción pública disponiendo que D. Mariano Ripollés y Baranda cese en el cargo de Rector de la Universidad de Zaragoza; fecha 25 del actual..... 333	Otra de Gobernación; disponiendo se proceda al anuncio y celebración de la subasta para la instalación y explotación de una red telefónica urbana en Ferrol; fecha 20 del actual..... 349	Real decreto de Guerra aprobatorio del adjunto Reglamento para el ingreso, servicio y permanencia de los Oficiales de la reserva territorial de Canarias; fecha 25 del actual..... 392
Otro de Fomento disponiendo se inserte en la Gaceta la ley de Ferrocarriles secundarios de 30 de Julio de 1904, con las reformas comprendidas en la de 30 de Agosto último; fecha 25 del actual..... 333	Otra reformando el art. 15 del Reglamento de 21 de Diciembre de 1904 en lo referente á la edad para el ingreso en las carteras de las Administraciones de Correos; fecha 22 del actual..... 349	Otro de Fomento relativo á organización de los servicios de Agricultura y Ganadería; fecha 25 del actual..... 392
Otro aprobatorio de las modificaciones propuestas en varios artículos de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de los contadores de electricidad y gas; fecha 25 del actual..... 334	Otra disponiendo que la Asociación titulada Mutua del Sindicato Protector del Trabajo Nacional se inscriba en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de Accidentes del trabajo; fecha 26 del actual..... 349	Real orden de Gobernación disponiendo se convoque á oposiciones para proveer plazas de Aspirantes á Agentes de Vigilancia de provincias, y de 50 plazas de Aspirantes en expectación de destino; fecha 30 del actual..... 404
Otro nombrando Delegados Regios, Presidentes de los Consejos de Industria y Comercio de las provincias de Segovia, Navarra y Vizcaya, á D. Anselmo Carretero, D. Vicente Galbeh y Don Juan Amán, respectivamente; fecha 25 actual..... 335	Otra disponiendo se anuncie la provisión, mediante examen, de las plazas de Aspirantes á Guardias y de Guardias de segunda clase vacantes en el Cuerpo de Seguridad de Madrid y Barcelona; fecha 26 del actual..... 349	Otra de Fomento nombrando Tribunal para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Montes; fecha 29 del actual..... 404
Otro aprobando el proyecto de replanteo de la presa en construcción del pantano de Buseo (Valencia); fecha 25 del actual..... 335	Otra de Fomento adicionando en la forma que se expresa el art. 27 del Reglamento de Minería vigente; fecha 23 del actual..... 349	Otra disponiendo se proceda á la inmediata revisión y pruebas de los puentes y tramos metálicos de las líneas de ferrocarriles que lleven veinticinco años de explotación; fecha 29 del actual..... 404
Real orden de Guerra disponiendo se celebre un concurso para adoptar en los Cuerpos del arma de Infantería el mejor modelo de caballete de puntería; fecha 19 del actual..... 335	Idem 28.—Ley de Gobernación autorizando al Gobierno para que proceda á plantear ó desarrollar los servicios de radiotelegrafía, cables y teléfonos; fecha 26 del actual..... 359	
Otra disponiendo se devuelvan á los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo; fecha 19 del actual..... 335	Real decreto declarando de interés nacional la construcción de las cuatro redes telefónicas que se especifican; fecha 26 del actual..... 359	
Otra de Gobernación resolutoria de un expediente relativo al nombramiento de Farmacéutico titular de Flix (Tarragona); fecha 22 del actual..... 335	Idem 29.—Real decreto Gracia y Justicia disponiendo que cada una de las categorías del Cuerpo de Aspirantes al Notariado quede extinguida	
Otra resolutoria de un expediente relativo á la reclamación de la Junta de gobierno y Patronato		

ANUNCIOS

OBRA CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Titulo	Pesetas	Titulo	Pesetas
La educación moral de la mujer un tomo.....	2,50	La Verdad, un tomo en 8.º.....	1,50
La educación moral del hombre.....	2		
La ciencia del Derecho, un tomo, 8.º.....	3	NOVELAS ORIGINALES	
Filosofía de la Caridad, un tomo, 4.º.....	3	Evangeliza, un tomo, 8.º.....	1
El Evangelio del hombre, un tomo, 8.º.....	2	Violeta, un tomo, 8.º, 5.ª edición.....	2
El materialismo es la negación de la libertad.....	1	El lobumano, un tomo, 8.º, 4.ª edición.....	2
La sucesión de los números, un tomo, 8.º.....	2,50	Abnegación, un tomo, 8.º.....	3,50
La moral democrática, un tomo, 8.º.....	1	El General Motín, un tomo, 8.º.....	2
Problemas sociales, un tomo, 8.º.....	1	La Caridad, un tomo, 8.º, 2.ª edición.....	1,50
Mi religión, de León Tolstói, un tomo, 8.º.....	3	Golfines!, un tomo, 8.º.....	2
		Concepto real del Arte en la Literatura.....	1,50
		La Trinidad, un tomo, en 8.º.....	1

Para los suscriptores á la GACETA se les hará la rebaja de un 30 por 100. Los pedidos se servirán francos de porte, dirigiéndose al autor, D. Ubaldo Romero Quiñones, calle de Alcalá, núm. 89, pral. Madrid.

EL DERECHO ELECTORAL

POR
D. JOSE LON Y ALBAREDA.
Precio: 5 pesetas en rústica.

SANTOS DEL DÍA

San Nemesio y su hija Lucila, mártires.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—Don Juan Tenorio.
LARA.—A las 9 y 1/2.—Tenorio modernista.—Los buhos (tres actos).
ZARZUELA.—A las 6.—Los payasos (dos actos) (estreno).—Lola Montes (reprise).—La patria chica.

APOLO.—A las 7.—(Beneficio de los señores Arniches, García Alvarez, Valverde (hijo) y Serrano, autores de «La suerte loca».)—Cinematógrafo nacional.—La buena sombra. La suerte loca.—Cinematógrafo nacional

ESLAVA.—A las 7.—Casta y Pura y Apaga y vámonos.—Todos somos unos.—Tenorio feminista (estreno).—La alegre trompetería.

COMICO.—A las 7.—La trapera.—La leyenda del monje.—La brocha gorda.—Los falsos dioses.

GRAN TEATRO.—A las 7.—La suegra! (sencilla).—Don Luis Mejía—Don Juan Tenorio (triple).

Imprenta de la GACETA DE MADRID
Pontejas, 3.—Teléfono, 74.